

INE/CG353/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las precampañas de los precandidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la citada sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contenía la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por medio del cual se expidió el Reglamento de Fiscalización. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización referido en el inciso inmediato anterior.

- VIII.** El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG392/2015, se determinó ratificar la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General, señalando que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo.
- IX.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- X.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 1290, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- XI.** El tres de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XII.** El cinco de octubre de dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015 promovidas por el partido político local oaxaqueño Unidad Popular; por dos Partidos Políticos Nacionales, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Acción Nacional; así como por diversos diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en contra de varias disposiciones de la Constitución Política y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del estado de Oaxaca; determinando en el Punto Resolutivo noveno, declarar la invalidez total del decreto 1290, es decir,

la invalidez total de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

- XIII.** El siete de octubre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 1351 en el que establece que las elecciones deberán organizarse y desarrollarse a partir del orden jerárquico siguiente: 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4. La Ley General de Partidos Políticos, y 5. El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en lo que no contravenga a las primeras normas antes señaladas.
- XIV.** El ocho de octubre de dos mil quince, se realizó la Declaración Formal de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.
- XV.** El diez de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015 aprobó las modificaciones a diversos plazos en la etapa de preparación (período de registro de plataformas electorales, plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición, período de precampañas, período de registro de candidatos y período de campaña) de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el Régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.
- XVI.** El diez de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-12/2015 ordenó la publicación de la Convocatoria a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XVII.** El diez de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015 aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- XVIII.** El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG928/2015, aprobó los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”.
- XIX.** El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, por cual se determinan las Reglas para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1° que para el caso de los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.
- XX.** El nueve de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-37/2015 aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos al postular Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XXI.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1082/2015, por el cual se emiten los Lineamientos para establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
- XXII.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/076/2015, aprobó los Lineamientos para la Operación y el

Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.

- XXIII.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes a los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.
- XXIV.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/075/2015, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación de Prorrateso del Gasto Centralizado.
- XXV.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante la cual se fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.
- XXVI.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-39/2015 aprobó el Ajuste del plazo correspondiente al Registro de Convenios de Coaliciones para Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos por el Régimen de Partidos Políticos.
- XXVII.** El treinta de diciembre de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-41/2015 aprobó la Metodología

y se determinaron los Topes Máximos de Gastos de Precampaña para las Elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- XXVIII.** El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016 aprobó las Cifras del Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, Actividades Específicas y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos para el Ejercicio 2016.
- XXIX.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-7/2016 aprobó los Límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de las y los precandidatos, las y los candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2016.
- XXX.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/004/2016, por el que se emiten los Lineamientos para la Realización de las Visitas de Verificación, Monitoreo de Anuncios Espectaculares y demás Propaganda colocada en la Vía Pública, así como en Diarios, Revistas y otros Medios Impresos que promuevan a Precandidatos, Aspirantes a Candidatos Independientes, Candidatos, Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones, durante las Precampañas y Campañas Locales del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que se pudiera derivar de las elecciones a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas.
- XXXI.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la Fiscalización de la Precampaña y de las Actividades para la Obtención del Apoyo Ciudadano para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2015-2016.

- XXXII.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario, en virtud del cual toda disposición que se refiera al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia deberá entenderse como Unidad de Medida y Actualización para todo el país en 2016.
- XXXIII.** El ocho de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG64/2016, mediante el cual modifican los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales.
- XXXIV.** El dos de marzo de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-19/2016 aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el Régimen de Partidos Políticos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XXXV.** El dos de marzo de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-20/2016 aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el Régimen de Partidos Políticos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XXXVI.** El dos de marzo de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-21/2016 aprobó el registro del Convenio de Candidatura Común para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en los municipios de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- XXXVII.** El dos de marzo de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-22/2016 aprobó el registro del Convenio de Candidatura Común para la elección de Concejales al Ayuntamiento en el municipio de Oaxaca de Juárez, presentado por los partidos políticos Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XXXVIII.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG120/2016, mediante el cual en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-102/2016 se modifica el Lineamiento 1 de los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”.
- XXXIX.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016 aprobó el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, para participar en Coalición y/o Candidatura Común con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el Sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XL.** El catorce de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-49/2016 aprobó las modificaciones del Convenio de Coalición para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el Sistema de Partidos Políticos, presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XLI.** El catorce de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-50/2016 aprobó

las modificaciones del Convenio de Coalición para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el Sistema de Partidos Políticos, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

XLII. El catorce de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-51/2016 declaró improcedente el registro del Convenio de Candidatura Común para la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Loma Bonita, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

XLIII. En la decima segunda sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en lo general el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al Cargo de Concejales a los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes: la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de los Consejeros Electorales, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón; en ausencia del Consejero Electoral Enrique Andrade González.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el

control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
3. Que de conformidad con el citado artículo 41, en su Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, el cual de conformidad con el Apartado A, primer párrafo de la base en cita, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores en el ejercicio de su función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que de conformidad con el Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
5. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, establece que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realizaran mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, y de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva.
9. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
10. Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
11. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la

recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

12. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
13. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
14. Que el artículo 138, numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que el Proceso Electoral ordinario inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, y concluye con las declaraciones de validez de la elección de Concejales a los Ayuntamientos y el otorgamiento de constancias, o una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
15. En relación con el numeral interior, el Artículo Transitorio 120 de los Decretos de Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el punto Décimo señala que el Proceso Electoral ordinario que tendrá lugar el primer domingo de junio de dos mil dieciséis iniciará el ocho de octubre del año dos mil quince.
16. Que de conformidad con el artículo 145 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las precampañas darán inicio en la fecha determinada en el acuerdo que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dentro de los primeros diez días del mes de

diciembre del año anterior a la elección, y para los efectos de lo referido anteriormente, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los Estatutos de cada partido.

17. Que de conformidad con el artículo 148, numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.
18. Que de conformidad con el artículo 84 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca teniendo en cuenta la fecha señalada para las elecciones ordinarias, con sujeción a la convocatoria respectiva y al citado Código, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas del Proceso Electoral.
19. En virtud de lo señalado en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estableció que el período de precampañas para el cargo de Concejales a los Ayuntamientos sería del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis al trece de marzo del mismo año.
20. Que los partidos políticos obligados a presentar los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos que postulan al cargo de Concejales a los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, son aquellos con registro o acreditación local; siendo por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren de la presente Resolución.

Por tanto, toda mención a los partidos políticos, se entenderá realizada a aquellos con registro o acreditación local en el estado de Oaxaca.

21. Ahora bien, es necesario establecer que los 153 municipios en el estado de Oaxaca, que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos y en los cuales se elegirán a los Concejales a Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 son los siguientes:

No.	Municipio	No.	Municipio	No.	Municipio
1.	Acatlán de Pérez Figueroa	52.	Santiago Huajolotitlan	103.	Santa María Jalapa del Marques
2.	Cosolapa	53.	Santiago Tamazola	104.	Santa María Mixtequilla
3.	San José Independencia	54.	Santo Domingo Tonalá	105.	Santiago Laollaga
4.	San José Tenango	55.	Silacayoapam	106.	Santo Domingo Chihuitan
5.	San Miguel Soyaltepec	56.	Zapotitlán Lagunas	107.	Santo Domingo Petapa
6.	San Pedro Ixcatlán	57.	Putla Villa de Guerrero	108.	Santo Domingo Tehuantepec
7.	San Juan Bautista Tuxtepec	58.	San Andrés Cabecera Nueva	109.	Asunción Ixtaltepec
8.	San Lucas Ojitlán	59.	San Pedro Amuzgos	110.	Ciudad Ixtepec
9.	Ayotzintepec	60.	Santa Cruz Itundujia	111.	Salina Cruz
10.	Loma Bonita	61.	Santa María Ipalapa	112.	San Blas Atempa
11.	San Felipe Jalapa de Díaz	62.	Santa María Zacatepec	113.	San Pedro Comitancillo
12.	San Felipe Usila	63.	Santiago Juxtlahuaca	114.	San Pedro Huilotepec
13.	San José Chiltepec	64.	Chalcatongo de Hidalgo	115.	Santa María Xadani
14.	San Juan Bautista Tlacoatzintepec	65.	San Agustín Atenango	116.	El Espinal
15.	Santa María Jacatepec	66.	Tezoatlán de Segura y Luna	117.	Juchitán de Zaragoza
16.	Huauatepec	67.	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	118.	San Dionisio del Mar
17.	Huautla de Jiménez	68.	San Juan Bautista Valle Nacional	119.	San Francisco del Mar
18.	San Bartolomé Ayautla	69.	Villa de Etla	120.	San Francisco Ixhuatán
19.	San Juan Bautista Cuicatlán	70.	El Barrio de la Soledad	121.	Unión Hidalgo
20.	San Juan Coatzacoapam	71.	Chahuities	122.	Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo
21.	Santa María Tecomavaca	72.	Matías Romero	123.	Magdalena Ocotlán
22.	Santa María Teopoxco	73.	Reforma de Pineda	124.	San Agustín Amatengo
23.	Santa María Texcatitlán	74.	San Juan Guichicovi	125.	Villa Sola de Vega
24.	Teotitlan de Flores Magón	75.	San Pedro Tapanatepec	126.	Mártires de Tacubaya
25.	Valerio Trujano	76.	Santa María Petapa	127.	Pinotepa de Don Luis
26.	Asunción Nochixtlán	77.	Santiago Niltepec	128.	San Andrés Huaxpaltepec
27.	San Andrés Dinicuiti	78.	Santo Domingo Ingenio	129.	San José Estancia Grande
28.	San Andrés Zautla	79.	Santo Domingo Zanatepec	130.	San Juan Bautista lo de Soto
29.	San Francisco Telixtlahuaca	80.	Santa Cruz Amilpas	131.	San Juan Cacahuatepec
30.	San Pablo Huitzo	81.	Santa Lucia del Camino	132.	San Juan Colorado
31.	San Pedro y San Pablo Teposcolula	82.	Soledad Etla	133.	San Lorenzo
32.	Santiago Cacaloxtepec	83.	San Jacinto Amilpas	134.	San Miguel Tlacamama
33.	Santiago Suchilquitongo	84.	Oaxaca de Juárez	135.	San Pedro Atoyac
34.	Villa de Tamazulapam del Progreso	85.	Cuilapam de Guerrero	136.	San Pedro Jicayan

No.	Municipio	No.	Municipio	No.	Municipio
35.	Villa Tejupam de la Unión	86.	Santa Cruz Xoxocotlán	137.	San Sebastián Ixcapa
36.	Asunción Cuyotepeji	87.	Villa de Zaachila	138.	Santa María Cortijo
37.	Fresnillo de Trujano	88.	Asunción Ocotlán	139.	Santa María Huazolotitlan
38.	Guadalupe de Ramírez	89.	Cienega de Zimatlan	140.	Santiago Llano Grande
39.	Heroica Ciudad de Huajuapam de León	90.	Ocotlán de Morelos	141.	Santiago Pinotepa Nacional
40.	Mariscala de Juárez	91.	San Antonino Castillo Velasco	142.	Santiago Tapextla
41.	San Jerónimo Silacayoapilla	92.	San Pablo Huixtepec	143.	Santo Domingo Armenta
42.	San Juan Bautista Suchitepec	93.	Santa Ana Zegache	144.	San Pedro Mixtepec
43.	San Juan Ihualtepec	94.	Santa Gertrudis	145.	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo
44.	San Marcos Arteaga	95.	Trinidad Zaachila	146.	Santa Catarina Juquila
45.	San Martín Zacatepec	96.	Zimatlan de Álvarez	147.	Santiago Jamiltepec
46.	San Miguel Ahuehuetitlán	97.	San Baltazar Chichicapam	148.	Santiago Tetepec
47.	San Miguel Amatitlan	98.	San Pablo Villa de Mitla	149.	Miahuatlan De Porfirio Díaz
48.	San Nicolás Hidalgo	99.	Tlacolula de Matamoros	150.	San Mateo Río Hondo
49.	Santa Cruz Tacache de Mina	100.	Magdalena Tequisistlán	151.	San Pedro Pochutla
50.	Santiago Ayuquillilla	101.	Magdalena Tlacopec	152.	Santa María Huatulco
51.	Santiago Chazumba	102.	San Pedro Huamelula	153.	Santa María Tonameca

22. Que debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo número IEEPCO-CG-4/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes 2016
Partido Acción Nacional	\$16,317,880.51
Partido Revolucionario Institucional	\$33,309,700.25
Partido de la Revolucionario Democrática	\$22,329,581.21
Partido del Trabajo	\$7,065,163.37
Partido Verde Ecologista de México	\$6,868,479.00
Movimiento Ciudadano	\$10,340,385.80
Partido Unidad Popular	\$10,177,907.40
Partido Nueva Alianza	\$8,621,535.39
Partido Socialdemócrata de Oaxaca	\$7,133,575.33

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes 2016
Morena	\$2,599,238.46
Encuentro Social	\$2,599,238.46
Renovación Social	\$2,599,238.46

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados sujetos obligados están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el oficio número IEEPCO/D.E.P.P.Y.P.C/786/2016, signado por la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana a través del cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca informa que los partidos políticos con registro local Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Renovación Social en el estado de Oaxaca, **no tienen sanciones pendientes por saldar al mes de abril de dos mil dieciséis.**

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

- 23.** Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se desprende que diversos sujetos obligados, entregaron en tiempo y forma los respectivos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso c); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los partidos políticos y los precandidatos; así como el cumplimiento éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los Informes respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, la autoridad procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con los proveedores, simpatizantes, militantes, precandidatos, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las

observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales con registro local al cargo de Concejales a los Ayuntamientos, en el estado de Oaxaca de los sujetos obligados siguientes:

- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México
- Partido Unidad Popular
- Partido Nueva Alianza
- Partido Socialdemócrata de Oaxaca
- MORENA
- Encuentro Social

- 24.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas o, niegue o cancele el registro de los precandidatos cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales-.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

- 25.** Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado² representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

- 26.** Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes de Precampaña de los Precandidatos de partidos políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos en el estado de Oaxaca y determinó las

² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

observaciones sancionatorias por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

En virtud de lo anterior, la autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los partidos políticos, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización respecto de los cuales se encontraron irregularidades y se realizaron las observaciones conducentes en el marco de los Informes de Precampaña de los Precandidatos de partidos políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, son los siguientes:

Informes de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos, en el estado de Oaxaca:

- 26.1 Partido Acción Nacional.
- 26.2 Partido Revolucionario Institucional.
- 26.3 Partido de la Revolución Democrática.
- 26.4 Partido Movimiento Ciudadano.
- 26.5 Partido Renovación Social.

26.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 2.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Concejal de Ayuntamiento

Informes de precampaña

Conclusión 2

“2. El PAN presentó de forma extemporánea dos informes.”

	Precandidatos	Municipio
1	Guadalupe Ramírez Santos	VILLA SOLA DE VEGA
2	Juana Olivia Corres Hernández	SAN PABLO HUIXTEPEC

En consecuencia, al presentar dos informes de precampaña fuera de los plazos establecidos en la normatividad, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos

Políticos, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dichas conductas se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el correspondiente Dictamen Consolidado, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, fue omiso en presentar respuesta alguna.

Dicho lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil

catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo de la Ley General de Partidos Políticos III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria Trimestrales, Anual, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya presentado dos informes de precampaña fuera del plazo señalado por la normatividad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar en tiempo los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se

enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala_Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de la irregularidad realizada en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Concejales a los Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, específicamente en los municipios respecto de los cuales el sujeto obligado presentó de manera extemporánea los informes, son los que a continuación se detallan:

Cargo	Municipio	TOPE DE PRECAMPAÑA 2016
Concejales a los Ayuntamientos	VILLA SOLA DE VEGA	\$16,303.63
Concejales a los Ayuntamientos	SAN PABLO HUIXTEPEC	\$12,778.63

Así las cosas, de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B)**.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 2** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional omitió presentar en tiempo dos informes de precampaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado en tiempo el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Oaxaca atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad),

debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusión 2** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no entender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los partidos políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto los informes de precampaña fueron presentados con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 2** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente político no cumpla con su obligación de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **vigésimo segundo** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir presentar dos informes de precampaña fuera de los plazos establecidos en la normatividad, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo dos informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 48.98% (cuarenta y ocho punto noventa y ocho por ciento) respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 al cargo de Concejales de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, lo cual asciende a un total

de **\$1,424.44 (mil cuatrocientos veinticuatro pesos 44/100 M.N.)**, ³ lo anterior, según se desglosa a continuación:

Nombre	Municipio	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 de PAN	Porcentaje de PAN respecto del PRI ⁴ (B)	Sanción (A*B)
Guadalupe Ramírez Santos	VILLA SOLA DE VEGA	\$16,303.63	\$1,630.36	\$33,309,700.25	\$16,317,880.51	48.98%	\$798.55
Juana Olivia Corres Hernández	SAN PABLO HUIXTEPEC	\$12,778.63	\$1,277.86				\$625.89
						TOTAL	\$ 1,424.44

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,387.76 (mil trescientos ochenta y siete pesos 76/100 M.N.)**.⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

26.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁴ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Oaxaca, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

⁵ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 4.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, misma que tiene relación con el apartado de cuentas de balance.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁶

El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Bancos

Conclusión 4

⁶ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“4. El PRI omitió aperturar 56 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento.”

En consecuencia, al omitir abrir cincuenta y seis cuentas bancarias de sus precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de Oaxaca, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la

garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el partido político haya omitido abrir las cincuenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo

establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con

la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁷

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de

observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de

Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de abrir cincuenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de su precandidato, faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió apertura cincuenta y seis cuentas bancarias de sus precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejal de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁸.

En la conclusión 4 el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 59

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.

Del citado artículo 59, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias a sus precandidatos o candidatos, para la administración de los recursos que manejen durante la precampaña o campaña correspondiente.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que manejar recursos mediante una cuenta bancaria, permite que todos los cargos y abonos queden registrados e identificados en un estado de cuenta, lo cual permite a la autoridad saber de manera certera el origen y destino de recursos correspondientes.

⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Lo anterior, implica la existencia de un instrumento a través del cual los partidos y precandidatos, en el presente caso, rindan cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, en el cual se pronunció respecto de la aplicabilidad del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

“(…)

*Del precepto trasunto, en la parte atinente, se constata que el partido político o coalición debe de “abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos” para que lleve a cabo la administración de los recursos en efectivo, por lo que **de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir per se con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.***

*Además, cabe destacar, que **un partido político o coalición no puede ex ante, determinar que no ha de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, debió a que no se puede tener certeza de que un partido político no tendrá ingresos en efectivo durante el desarrollo de la campaña.***

(…)”

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para

que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo antes referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la omisión de abrir las cincuenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en la omisión de abrir cincuenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de su precandidato, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en la omisión de abrir cincuenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con normas que ordenan la apertura de cuentas bancarias para la administración de los recursos de los precandidatos, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y gastos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y gastos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar el informe por medio del Sistema establecido para ello, así como la falta de entrega de documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración

que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la singularidad de la conducta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, así como en su caso, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **vigésimo segundo** de la presente Resolución.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **560 (quinientas sesenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$40,902.40 (cuarenta mil novecientos dos pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

26.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 3.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 4.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7.**
- e) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 8.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 2.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Concejal de Ayuntamiento.

Informes de precampaña

Conclusión 2

“2. El PRD presento de forma extemporánea 190 informes”

En consecuencia, al presentar ciento noventa informes de precampaña fuera de los plazos establecidos en la normatividad, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente. A continuación se enlistan los precandidatos que presentaron de forma extemporánea su informe de precampaña:

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
1	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ	ABIGAIL	RIOS	URBANO
2	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	ABIHAIL	LOPEZ	PEREZ

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
3	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO	ADOLFO	NICOLAS	NICOLAS
4	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA	AGAR	CASINO	GOMEZ
5	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA	AGEO	LOPEZ	SANTIAGO
6	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS	AGRIPINA	MARTINEZ	AGUILAR
7	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	AGUSTIN	AVENDAÑO	ALARCON
8	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	AGUSTIN	CHAVEZ	XX
9	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS	AGUSTIN ELIAS	RAMIREZ	SANCHEZ
10	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	AIDA FABIOLA	SANCHEZ	DIAZ
11	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA	ALBERTO	ANTONIO	GARCIA
12	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ	ALEJANDRO	TROCONIS	MARTINEZ
13	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	ANA	HERNANDEZ	SALINAS
14	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	ANA CLAUDIA	MORALES	REYES
15	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO	ANDREI	GALLEGOS	TOLEDO
16	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	FRESNILLO DE TRUJANO	ARON EVERARDO	BAZAN	CONTRERAS
17	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	ARTEMIO MARGARITO	BERNARDO	AMAYA
18	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA	AUGUSTO	ACEVEDO	OSORIO
19	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHAHUITES	CARLOS	SOLIS	MORALES
20	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO LAOLLAGA	CARLOS ROBERTO	BAIGORRIA	ALVARES
21	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA	CAROLINA BEATRIZ	MENDEZ	RUIZ
22	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI	CASTULO	ESCOBEDO	LUCAS
23	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	CECILIA	BLANCO	GUERRERO
24	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAMAZOLA	CESAR	MANZANO	VARGAZ
25	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ	CLAUDIA	VALDEZ	FLORES
26	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TRINIDAD ZAACHILA	CONSUELO	MARTINEZ	GONZALES
27	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA SOLA DE VEGA	CORNELIO	VELAZCO	MARTINEZ
28	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN	CUITLAHUAC	VICTORIA	HUERTA
29	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BARTOLOME AYAUTLA	DARIO	VALASCO	MENDOZA
30	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC	DOMINGO	CRUZ	SALVADOR
31	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	DORIAN ONEY	RAMIREZ	FLORES

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
32	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	EFREN	MALPICA	RAMOS
33	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA	ELIA	VASQUEZ	VASQUEZ
34	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO	ELISEO	RAMIREZ	GOMEZ
35	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	ELIZABET	BERNABE	GALVAN
36	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ	ELOI	VASQUEZ	CHAVEZ
37	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA	ENRIQUE GERONIMO	PALMA	
38	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	ERACLIO	BAUTISTA	APARICIO
39	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIENEGA DE ZIMATLAN	ESTEBAN	SANCHEZ	OJEDA
40	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	ESTEBAN ALFREDO	REYES	VASQUEZ
41	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	EVA GUADALUPE	PERALTA	LOPEZ
42	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS	EVA MARGARITA	MARTINEZ	SANTIAGO
43	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	FABIAN	LOPEZ	PEREZ
44	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	FABIAN	LOPEZ	PEREZ
45	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	FACUNDO	DE LA CRUZ	APREZA
46	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	FAUSTO	PAZ	CRUZ
47	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA	FELIPE ARTURO	BAUTISTA	CRUZ
48	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC	FELIX	APOLINAR	AGUSTIN
49	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	FELIX	CRUZ	OSORIO
50	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TRINIDAD ZAACHILA	FLORENCIO	GONZALEZ	XX
51	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHAHUITES	FLORENTINO	VELAZQUEZ	LOPEZ
52	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	FRANCISCO	LOPEZ	TRUJILLO
53	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA TONAMECA	FRANCISCO	SANTOS	PINACHO
54	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	FRANCISCO ABEL	BAUTISTA	MENDOZA
55	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA	FRANCISCO GERARDO	VELAZQUEZ	PEREZ
56	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	FRANCISCO SERGIO	MEJIA	BANDA
57	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO	GABRIEL ELON	PEREDA	HERNANDEZ
58	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	GARY	GUZMAN	GARCIA
59	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	GUADALUPE DOMICIANO	ZAMORA	SUAREZ

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
60	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	GUILLERMO	GARCIA	CAJERO
61	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS	GUSTAVO	SANTIAGO	RAMIREZ
62	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	HECTOR HUGO	HERNADEZ	LUCERO
63	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	HERIBERTO GERMAN DE JESUS	LUCERO	ORDUNA
64	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHAHUITES	HERLINDA	LOPEZ	ORDAZ
65	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ	HUGO	JARQUIN	
66	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO	HUGO	QUIROZ	CUEVAS
67	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC	INES	RIVERA	VALENTIN
68	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	JACINTO	RAMOS	CRUZ
69	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	JEHU	LOPEZ	RUIZ
70	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	JESUS BERNARDO	TORRES	GARCIA
71	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA	JOEL	NOYOLA	GONZALEZ
72	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	JORGE	MONTESINO	ESTRADA
73	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	JORGELINA DE JESUS	PACHECO	ROJAS
74	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	JOSE ALFREDO	RAMOS	CARRERA
75	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	JOSE EDGAR	AGUILAR	CRUZ
76	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN DIONISIO DEL MAR	JOSE LUIS	PINEDA	SOSA
77	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	JOSE LUIS	SALVADOR	AQUINO
78	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	JOSE LUIS	TORRES	LOPEZ
79	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	JOSE MANUEL	CISNEROS	VELAZQUEZ
80	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC	JOSE MANUEL	LAGUNES	CRUZ
81	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	JOSE TRINIDAD	GAYTAN	GUZMAN
82	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	JOSEFINA	RODRIGUEZ	GUZMAN
83	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA	JOSUE	HERNANDEZ	CASTILLO
84	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA	JOSUE	LUCIANO	DIAZ
85	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	JOSUE	SANTIAGO	LOPEZ
86	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC	JUAN	GARCIA	MARTINEZ
87	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO	JUAN	RAMOS	PALOMEC

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
		PETAPA			
88	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	JULIO CESAR	RODRIGUEZ	LOPEZ
89	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	JUSTINA	CAMACHO	MONJARAS
90	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	JUSTINA	HERNANDEZ	AGUILAR
91	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	KATANIA JUDITH	PEÑA	ESTRADA
92	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	LAURA ISABEL	ROMAN	FIGUEROA
93	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO	LEONOR	FERNANDEZ	ALLENDE
94	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	AYOTZINTEPEC	LIDIA	VELASCO	MARIN
95	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	LORENA RUFINA	HERNANDEZ	VASQUEZ
96	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC	LORENZO	LOPEZ	MARTINEZ
97	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	LORENZO	PINEDA	LOPEZ
98	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	LUISA	BAUTISTA	CLEMENTE
99	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA	MANUEL RAMIRO	MENDEZ	SORIANO
100	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS	MANUEL XAVIER	GARCIA	RAMIREZ
101	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	MARCELINO	CRUZ	MARTINEZ
102	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO INGENIO	MARCELINO	GOMEZ	ALVARADO
103	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC	MARGOTH	ALBINO	HERNANDEZ
104	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA	MARIA DE LOURDES	VASQUEZ	SEBASTIAN
105	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC	MARIA MAGDALENA	AVENDAÑO	BAUTISTA
106	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	MARIA OFELIA	GOMEZ	HERNANDEZ
107	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	MARIA SOLEDAD	CID	RAMOS
108	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS	MAXIMILIANO	MARCIAL	HERNANDEZ
109	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI	MAXIMINO	JIMENEZ	JIMENEZ
110	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	MERCED	SANDOVAL	SANCHEZ
111	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTLA DE JIMENEZ	MIGUEL	CARRERA	CARRERA
112	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS	MIRIAM ANGELICA	SALINAS	PACHECO
113	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA	MIRNA RUBI	MORA	HERRERA
114	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	MONSERRAT	REYES	MARTINEZ

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
115	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	MONSERRAT GUADALUPE	ESPINOSA	MARTINEZ
116	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA	NAHIM	MORALES	ELVIRA
117	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	NAZHELY	GONZALEZ	GONZALEZ
118	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TLACOLULA DE MATAMOROS	NOE	SANCHEZ	CONCHA
119	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS	NOEMI	XX	NUÑEZ
120	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	OLEGARIO ESEQUIEL	LOPEZ	FLORES
121	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS	OMAR FERNANDO	MENDOZA	SOTO
122	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ	OMAR JAMIN	SOTO	RIOS
123	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	REFORMA DE PINEDA	ORLANDO	LOPEZ	SANCHEZ
124	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	OSCAR EDUARDO	RAMIREZ	BOLAÑOS
125	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	PAMELA	CARRILLO	ORTIZ
126	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC	PASCUAL	CRUZ	SOTO
127	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO	PATROCINIA	JIMENEZ	JIMENEZ
128	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	PEDRO	ORTIZ	SORIANO
129	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	PEDRO ANTONIO	GONZALEZ	JIMENEZ
130	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	PORFIRIO	MARTINEZ	HERNANDE Z
131	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RAFAEL	BRAVO	RIVERA
132	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO	RAUL	ZARCO	MONTIEL
133	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	RAYITO REYNA	MEJIA	BANDA
134	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS	RAYMUNDO JOSE	MARTINEZ	CABALLER O
135	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA	ROBERTO	ORTIZ	LOPEZ
136	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	ROBERTO	REYES	GONZALEZ
137	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	ROCIO	LOPEZ	ALAVEZ
138	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	ROGELIA	GONZALEZ	LUIS
139	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA	ROLANDO	MEJIA	FELIPE
140	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	ROLANDO	SOLANO	HERNANDE Z
141	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	ROLANDO	VASQUEZ	CASTILLEJ OS

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
142	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	REFORMA DE PINEDA	ROMAILDA	VELAZQUEZ	CRUZ
143	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS	ROMULO ANTONIO	NUÑEZ	ZARATE
144	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA	ROSA	ALEGRIA	LOBO
145	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO	RUBEN DARIO	LARA	RODRIGUEZ
146	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	RUTH NALLELI	HILARIO	JUAREZ
147	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ	SABINO	RIOS	URBANO
148	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARISCALA DE JUAREZ	SABINO ANTONIO	HERNANDEZ	DURAN
149	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARISCALA DE JUAREZ	SALVADOR	MARTINEZ	HERNANDEZ
150	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SOLEDAD ETLA	SANDRA	MATADAMAS	LOPEZ
151	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ	SANDRA LORENA	SOTO	RIOS
152	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN DIONISIO DEL MAR	SAUL	SIERRA	RAMOS
153	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA	TELMA MARIA	GONZALEZ	HERNANDEZ
154	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	TOBIAS	GARCIA	GIRON
155	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN AGUSTIN ATENANGO	TOMAS JESUS	ELENA	CORTES
156	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	VELMA DEBORA	RAMIREZ	JUAREZ
157	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC	VICENTE	BETANZOS	PALOMEC
158	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS	VICENTE	PEREZ	HERNANDEZ
159	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	VICTOR	HERNANDEZ	MARCIAL
160	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	VICTOR	HERNANDEZ	MARCIAL
161	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC	VICTOR RAUL	HERNANDEZ	LOPEZ
162	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	VLADIMIR	VILLAREAL	GONZALEZ
163	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ	WILFRIDO	VASQUEZ	GARCIA
164	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	CESAR AUGUSTO	AGUILAR	GARCIA
165	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	EDNA IVVON	VELASCO	GARCIA
166	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO POCHUTLA	JOSE LUIS	AQUINO	PINEDA
167	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO	TEOFILO	LUNA	MARTINEZ
168	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTEPEC	APOLINAR	GARCIA	HERNANDEZ
169	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS	RODIMIRO	CASTELLANOS	IBAÑEZ
170	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	FRANCISCO JAVIER	NIÑO	HERNANDEZ

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
171	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	FRANCISCO	NIÑO	HERNANDEZ
172	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COATZOSPAM	MARCELINO	PUEBLITA	GONZALEZ
173	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA ANA ZEGACHE	GUILLERMO	BENITO	SANCHEZ
174	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	EMMANUEL ALEJANDRO	LOPEZ	JARQUIN
175	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	GISELO	PEREZ	PACHECO
176	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO AMUZGOS	TOMAS MARIO	MORALES	HERNANDEZ
177	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMITANCILLO	MARIA DEL ROSARIO	ALVAREZ	VALENCIA
178	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO	DAVID	MARTINEZ	GARCIA
179	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO ATOYAC	GABRIEL ANGEL	GUZMAN	MIGUEL
180	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	MARIA ELENA	GOMEZ	SALINAS
181	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	GABRIEL	GOMEZ	CARDENAS
182	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	CARLOS	FLORES	GONZALEZ
183	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	VALENTIN	MARTINEZ	ALBARRAN
184	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	ELEUTERIO GALDINO	OLIVERA	LOPEZ
185	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA	HENOCH	GARCIA	PETRIZ
186	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO	ARMANDO	SOSA	MARTINEZ
187	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUIXTEPEC	SERGIO FRANCISCO	ARANGO	SALAZAR
188	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN MARCOS ARTEAGA	ISABEL CRISTINA	ROJAS	LUCERO
189	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	DAYSE CRISTINA	JUAREZ	CECILIO
190	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION IXTALTEPEC	SALVADOR	MORALES	MOYA

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el correspondiente Dictamen Consolidado, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete

días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, fue omiso en presentar respuesta alguna.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de Oaxaca, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo de la Ley General de Partidos Políticos III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria - Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya presentado ciento noventa informes de precampaña fuera del plazo señalado por la normatividad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar en tiempo los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala_Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que **es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político** pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Concejal de Ayuntamiento en el estado de Oaxaca, específicamente en los municipios respecto de los cuales el sujeto obligado presentó de manera extemporánea los informes, son los que a continuación se detallan:

No. PROG.	Cargo	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2016
1	Concejal de Ayuntamiento	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	\$61,496.66
2	Concejal de Ayuntamiento	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	\$5,273.32
3	Concejal de Ayuntamiento	SAN JOSÉ TENANGO	\$20,845.29
4	Concejal de Ayuntamiento	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	\$211,290.93
5	Concejal de Ayuntamiento	AYOTZINTEPEC	\$7,285.80
6	Concejal de Ayuntamiento	LOMA BONITA	\$52,589.46
7	Concejal de Ayuntamiento	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	\$29,324.17

No. PROG.	Cargo	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña 2016
8	Concejal de Ayuntamiento	SAN JOSÉ CHILTEPEC	\$14,187.87
9	Concejal de Ayuntamiento	SANTA MARIA JACATEPEC	\$12,928.99
10	Concejal de Ayuntamiento	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	\$37,025.53
11	Concejal de Ayuntamiento	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	\$4,639.92
12	Concejal de Ayuntamiento	SAN JUAN COATZOSPAM	\$2,652.58
13	Concejal de Ayuntamiento	TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN	\$11,329.18
14	Concejal de Ayuntamiento	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	\$22,923.94
15	Concejal de Ayuntamiento	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$14,008.57
16	Concejal de Ayuntamiento	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	\$11,300.70
17	Concejal de Ayuntamiento	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	\$8,762.06
18	Concejal de Ayuntamiento	FRESNILLO DE TRUJANO	\$1,583.51
19	Concejal de Ayuntamiento	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	\$97,234.61
20	Concejal de Ayuntamiento	MARISCALA DE JUÁREZ	\$5,080.62
21	Concejal de Ayuntamiento	SAN MARCOS ARTEAGA	\$2,396.20
22	Concejal de Ayuntamiento	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	\$6,082.67
23	Concejal de Ayuntamiento	SANTIAGO TAMAZOLA	\$5,901.70
24	Concejal de Ayuntamiento	SANTO DOMINGO TONALA	\$10,623.73
25	Concejal de Ayuntamiento	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$45,480.40
26	Concejal de Ayuntamiento	SAN PEDRO AMUZGOS	\$14,745.87
27	Concejal de Ayuntamiento	SANTA MARIA ZACATEPEC	\$21,467.85
28	Concejal de Ayuntamiento	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$41,084.48
29	Concejal de Ayuntamiento	CHALCATONGO DE HIDALGO	\$10,922.00
30	Concejal de Ayuntamiento	SAN AGUSTÍN ATENANGO	\$3,329.55
31	Concejal de Ayuntamiento	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	\$17,793.20
32	Concejal de Ayuntamiento	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10
33	Concejal de Ayuntamiento	VILLA DE ETLA	\$12,404.96
34	Concejal de Ayuntamiento	CHAHUITES	\$13,460.63
35	Concejal de Ayuntamiento	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	\$58,610.80
36	Concejal de Ayuntamiento	REFORMA DE PINEDA	\$3,508.85
37	Concejal de Ayuntamiento	SAN JUAN GUICHICOVI	\$38,191.31
38	Concejal de Ayuntamiento	SANTA MARIA PETAPA	\$18,135.74
39	Concejal de Ayuntamiento	SANTO DOMINGO INGENIO	\$11,366.05
40	Concejal de Ayuntamiento	SANTA LUCIA DEL CAMINO	\$65,508.51
41	Concejal de Ayuntamiento	SOLEDAD ETLA	\$6,417.80

No. PROG.	Cargo	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña 2016
42	Concejal de Ayuntamiento	SAN JACINTO AMILPAS	\$15,508.30
43	Concejal de Ayuntamiento	OAXACA DE JUÁREZ	\$407,703.93
44	Concejal de Ayuntamiento	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	\$91,077.51
45	Concejal de Ayuntamiento	VILLA DE ZAACHILA	\$39,907.68
46	Concejal de Ayuntamiento	CIENEGA DE ZIMATLAN	\$4,767.27
47	Concejal de Ayuntamiento	OCOTLÁN DE MORELOS	\$27,189.37
48	Concejal de Ayuntamiento	SAN PABLO HUIXTEPEC	\$12,778.63
49	Concejal de Ayuntamiento	SANTA ANA ZEGACHE	\$5,070.57
50	Concejal de Ayuntamiento	SANTA GERTRUDIS	\$4,529.33
51	Concejal de Ayuntamiento	TRINIDAD ZAACHILA	\$4,081.92
52	Concejal de Ayuntamiento	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$25,510.35
53	Concejal de Ayuntamiento	TLACOLULA DE MATAMOROS	\$27,534.55
54	Concejal de Ayuntamiento	SAN PEDRO HUAMELULA	\$12,359.38
55	Concejal de Ayuntamiento	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	\$16,171.22
56	Concejal de Ayuntamiento	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	\$5,714.02
57	Concejal de Ayuntamiento	SANTIAGO LAOLLAGA	\$4,475.71
58	Concejal de Ayuntamiento	SANTO DOMINGO PETAPA	\$10,757.78
59	Concejal de Ayuntamiento	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$85,487.61
60	Concejal de Ayuntamiento	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	\$21,457.43
61	Concejal de Ayuntamiento	CIUDAD IXTEPEC	\$33,273.71
62	Concejal de Ayuntamiento	SALINA CRUZ	\$104,336.88
63	Concejal de Ayuntamiento	SAN BLAS ATEMPA	\$21,905.99
64	Concejal de Ayuntamiento	SAN PEDRO COMITANCILLO	\$5,796.13
65	Concejal de Ayuntamiento	SAN PEDRO HUILOTEPEC	\$3,567.49
66	Concejal de Ayuntamiento	SANTA MARÍA XADANI	\$9,450.76
67	Concejal de Ayuntamiento	JUCHITAN DE ZARAGOZA	\$121,217.24
68	Concejal de Ayuntamiento	SAN DIONISIO DEL MAR	\$6,747.91
69	Concejal de Ayuntamiento	UNIÓN HIDALGO	\$17,981.58
70	Concejal de Ayuntamiento	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	\$29,181.74
71	Concejal de Ayuntamiento	VILLA SOLA DE VEGA	\$16,303.63
72	Concejal de Ayuntamiento	PINOTEPA DE DON LUIS	\$7,939.31
73	Concejal de Ayuntamiento	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	\$7,595.80
74	Concejal de Ayuntamiento	SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE	\$1,224.91
75	Concejal de Ayuntamiento	SAN PEDRO ATOYAC	\$4,862.78

No. PROG.	Cargo	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña 2016
76	Concejal de Ayuntamiento	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$66,898.80
77	Concejal de Ayuntamiento	SANTO DOMINGO ARMENTA	\$4,259.54
78	Concejal de Ayuntamiento	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	\$65,382.44
79	Concejal de Ayuntamiento	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	\$55,692.76
80	Concejal de Ayuntamiento	SAN PEDRO POCHUTLA	\$53,572.37
81	Concejal de Ayuntamiento	SANTA MARIA HUATULCO	\$49,170.09
82	Concejal de Ayuntamiento	SANTA MARIA TONAMECA	\$29,138.41

Así las cosas, de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** ciento noventa informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en la **conclusión 2** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar **en tiempo** ciento noventa informes de precampaña respectivos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado **en tiempo** ciento noventa informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Concejal de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar **en tiempo ciento noventa informes de precampaña para el cargo de Concejal de Ayuntamiento**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Concejal de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales por omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusión 2** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;
(...)"*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los partidos políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto los informes de precampaña fueron presentados con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en la **conclusión 2** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al partido infractor se traducen en infracciones de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo ciento noventa informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en un falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido de la Revolución Democráticas se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera

con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando vigésimo segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo ciento noventa informes de precampaña al cargo de**

Concejal de Ayuntamiento y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en razón de la **trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo ciento noventa informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **67.04% (sesenta y siete punto cero cuatro por ciento)** respecto del **10% (diez por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 al cargo de Concejal de Ayuntamiento en el estado de Oaxaca, lo cual asciende a un total de **\$563,245.58 (quinientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos 58/100 M.N.)**,⁹ lo anterior, según se desglosa a continuación:

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
1	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	\$61,496.66	\$6,149.67	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$4,122.74
2	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	\$5,273.32	\$527.33	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$353.52
3	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	\$5,273.32	\$527.33	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$353.52

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹⁰ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Oaxaca, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
	CIA						
4	SAN JOSÉ TENANGO	\$20,845.29	\$2,084.53	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,397.47
5	SAN JOSÉ TENANGO	\$20,845.29	\$2,084.53	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,397.47
6	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	\$211,290.93	\$21,129.09	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$14,164.94
7	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	\$211,290.93	\$21,129.09	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$14,164.94
8	AYOTZINTEPE C	\$7,285.80	\$728.58	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$488.44
9	LOMA BONITA	\$52,589.46	\$5,258.95	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,525.60
10	LOMA BONITA	\$52,589.46	\$5,258.95	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,525.60
11	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	\$29,324.17	\$2,932.42	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,965.89
12	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	\$29,324.17	\$2,932.42	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,965.89
13	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	\$29,324.17	\$2,932.42	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,965.89
14	SAN JOSÉ CHILTEPEC	\$14,187.87	\$1,418.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$951.15
15	SAN JOSÉ CHILTEPEC	\$14,187.87	\$1,418.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$951.15
16	SAN JOSÉ CHILTEPEC	\$14,187.87	\$1,418.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$951.15

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
17	SAN JOSÉ CHILTEPEC	\$14,187.87	\$1,418.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$951.15
18	SANTA MARIA JACATEPEC	\$12,928.99	\$1,292.90	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$866.76
19	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	\$37,025.53	\$3,702.55	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$2,482.19
20	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	\$4,639.92	\$463.99	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$311.06
21	SAN JUAN COATZOSPAM	\$2,652.58	\$265.26	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$177.83
22	TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN	\$11,329.18	\$1,132.92	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$759.51
23	TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN	\$11,329.18	\$1,132.92	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$759.51
24	TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN	\$11,329.18	\$1,132.92	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$759.51
25	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	\$22,923.94	\$2,292.39	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,536.82
26	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUA CA	\$14,008.57	\$1,400.86	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$939.13
27	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUA CA	\$14,008.57	\$1,400.86	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$939.13
28	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUA	\$14,008.57	\$1,400.86	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$939.13

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
	CA						
29	SANTIAGO SUCHILQUITO NGO	\$11,300.70	\$1,130.07	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$757.60
30	SANTIAGO SUCHILQUITO NGO	\$11,300.70	\$1,130.07	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$757.60
31	SANTIAGO SUCHILQUITO NGO	\$11,300.70	\$1,130.07	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$757.60
32	SANTIAGO SUCHILQUITO NGO	\$11,300.70	\$1,130.07	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$757.60
33	SANTIAGO SUCHILQUITO NGO	\$11,300.70	\$1,130.07	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$757.60
34	VILLA DE TAMAZULAPA M DEL PROGRESO	\$8,762.06	\$876.21	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$587.41
35	FRESNILLO DE TRUJANO	\$1,583.51	\$158.35	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$106.16
36	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	\$97,234.61	\$9,723.46	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,518.61
37	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	\$97,234.61	\$9,723.46	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,518.61
38	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	\$97,234.61	\$9,723.46	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,518.61

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
39	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	\$97,234.61	\$9,723.46	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,518.61
40	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	\$97,234.61	\$9,723.46	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,518.61
41	MARISCALA DE JUÁREZ	\$5,080.62	\$508.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$340.60
42	MARISCALA DE JUÁREZ	\$5,080.62	\$508.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$340.60
43	SAN MARCOS ARTEAGA	\$2,396.20	\$239.62	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$160.64
44	SANTIAGO HUAJOLITLAN	\$6,082.67	\$608.27	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$407.78
45	SANTIAGO HUAJOLITLAN	\$6,082.67	\$608.27	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$407.78
46	SANTIAGO TAMAZOLA	\$5,901.70	\$590.17	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$395.65
47	SANTO DOMINGO TONALA	\$10,623.73	\$1,062.37	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$712.21
48	SANTO DOMINGO TONALA	\$10,623.73	\$1,062.37	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$712.21
49	SANTO DOMINGO TONALA	\$10,623.73	\$1,062.37	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$712.21
50	SANTO DOMINGO	\$10,623.73	\$1,062.37	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$712.21

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
	TONALA						
51	SANTO DOMINGO TONALA	\$10,623.73	\$1,062.37	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$712.21
52	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$45,480.40	\$4,548.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,049.01
53	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$45,480.40	\$4,548.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,049.01
54	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$45,480.40	\$4,548.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,049.01
55	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$45,480.40	\$4,548.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,049.01
56	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$45,480.40	\$4,548.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,049.01
57	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$45,480.40	\$4,548.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,049.01
58	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$45,480.40	\$4,548.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,049.01
59	SAN PEDRO AMUZGOS	\$14,745.87	\$1,474.59	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$988.56
60	SANTA MARÍA ZACATEPEC	\$21,467.85	\$2,146.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,439.20
61	SANTA MARÍA ZACATEPEC	\$21,467.85	\$2,146.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,439.20
62	SANTA MARÍA	\$21,467.85	\$2,146.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,439.20

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
	ZACATEPEC						
63	SANTA MARÍA ZACATEPEC	\$21,467.85	\$2,146.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,439.20
64	SANTA MARÍA ZACATEPEC	\$21,467.85	\$2,146.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,439.20
65	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$41,084.48	\$4,108.45	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$2,754.30
66	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$41,084.48	\$4,108.45	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$2,754.30
67	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$41,084.48	\$4,108.45	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$2,754.30
68	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$41,084.48	\$4,108.45	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$2,754.30
69	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$41,084.48	\$4,108.45	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$2,754.30
70	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$41,084.48	\$4,108.45	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$2,754.30
71	CHALCATONGO DE HIDALGO	\$10,922.00	\$1,092.20	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$732.21
72	CHALCATONGO DE HIDALGO	\$10,922.00	\$1,092.20	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$732.21
73	CHALCATONGO DE HIDALGO	\$10,922.00	\$1,092.20	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$732.21
74	SAN AGUSTÍN ATENANGO	\$3,329.55	\$332.96	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$223.21
75	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	\$17,793.20	\$1,779.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,192.86
76	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	\$17,793.20	\$1,779.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,192.86

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
77	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	\$17,793.20	\$1,779.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,192.86
78	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	\$17,793.20	\$1,779.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,192.86
79	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	\$17,793.20	\$1,779.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,192.86
80	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	\$17,793.20	\$1,779.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,192.86
81	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86
82	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86
83	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86
84	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86
85	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86
86	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86
87	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
88	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86
89	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86
90	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86
91	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86
92	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10	\$4,871.51	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,265.86
93	VILLA DE ETLA	\$12,404.96	\$1,240.50	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$831.63
94	VILLA DE ETLA	\$12,404.96	\$1,240.50	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$831.63
95	VILLA DE ETLA	\$12,404.96	\$1,240.50	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$831.63
96	VILLA DE ETLA	\$12,404.96	\$1,240.50	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$831.63
97	CHAHUITES	\$13,460.63	\$1,346.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$902.40
98	CHAHUITES	\$13,460.63	\$1,346.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$902.40
99	CHAHUITES	\$13,460.63	\$1,346.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$902.40
100	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	\$58,610.80	\$5,861.08	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,929.27
101	REFORMA DE PINEDA	\$3,508.85	\$350.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$235.23
102	REFORMA DE PINEDA	\$3,508.85	\$350.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$235.23

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
103	SAN JUAN GUICHICOVI	\$38,191.31	\$3,819.13	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$2,560.35
104	SANTA MARÍA PETAPA	\$18,135.74	\$1,813.57	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,215.82
105	SANTO DOMINGO INGENIO	\$11,366.05	\$1,136.61	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$761.98
106	SANTA LUCIA DEL CAMINO	\$65,508.51	\$6,550.85	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$4,391.69
107	SANTA LUCIA DEL CAMINO	\$65,508.51	\$6,550.85	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$4,391.69
108	SANTA LUCIA DEL CAMINO	\$65,508.51	\$6,550.85	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$4,391.69
109	SOLEDAD ETLA	\$6,417.80	\$641.78	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$430.25
110	SAN JACINTO AMILPAS	\$15,508.30	\$1,550.83	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,039.68
111	SAN JACINTO AMILPAS	\$15,508.30	\$1,550.83	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,039.68
112	SAN JACINTO AMILPAS	\$15,508.30	\$1,550.83	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,039.68
113	SAN JACINTO AMILPAS	\$15,508.30	\$1,550.83	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,039.68
114	OAXACA DE JUÁREZ	\$407,703.93	\$40,770.39	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$27,332.47
115	OAXACA DE JUÁREZ	\$407,703.93	\$40,770.39	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$27,332.47
116	OAXACA DE JUÁREZ	\$407,703.93	\$40,770.39	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$27,332.47
117	OAXACA DE JUÁREZ	\$407,703.93	\$40,770.39	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$27,332.47

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
118	OAXACA DE JUÁREZ	\$407,703.93	\$40,770.39	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$27,332.47
119	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	\$91,077.51	\$9,107.75	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,105.84
120	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	\$91,077.51	\$9,107.75	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,105.84
121	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	\$91,077.51	\$9,107.75	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,105.84
122	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	\$91,077.51	\$9,107.75	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,105.84
123	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	\$91,077.51	\$9,107.75	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,105.84
124	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	\$91,077.51	\$9,107.75	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,105.84
125	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	\$91,077.51	\$9,107.75	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,105.84
126	VILLA DE ZAACHILA	\$39,907.68	\$3,990.77	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$2,675.41
127	CIENEGA DE ZIMATLAN	\$4,767.27	\$476.73	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$319.60
128	OCOTLÁN DE MORELOS	\$27,189.37	\$2,718.94	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,822.78
129	OCOTLÁN DE MORELOS	\$27,189.37	\$2,718.94	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,822.78
130	OCOTLÁN DE MORELOS	\$27,189.37	\$2,718.94	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,822.78
131	OCOTLÁN DE MORELOS	\$27,189.37	\$2,718.94	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,822.78
132	OCOTLÁN DE MORELOS	\$27,189.37	\$2,718.94	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,822.78

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
133	SAN PABLO HUIXTEPEC	\$12,778.63	\$1,277.86	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$856.68
134	SANTA ANA ZEGACHE	\$5,070.57	\$507.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$339.93
135	SANTA GERTRUDIS	\$4,529.33	\$452.93	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$303.65
136	TRINIDAD ZAACHILA	\$4,081.92	\$408.19	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$273.65
137	TRINIDAD ZAACHILA	\$4,081.92	\$408.19	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$273.65
138	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$25,510.35	\$2,551.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,710.21
139	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$25,510.35	\$2,551.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,710.21
140	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$25,510.35	\$2,551.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,710.21
141	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$25,510.35	\$2,551.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,710.21
142	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$25,510.35	\$2,551.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,710.21
143	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$25,510.35	\$2,551.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,710.21
144	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$25,510.35	\$2,551.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,710.21
145	TLACOLULA DE MATAMOROS	\$27,534.55	\$2,753.46	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,845.92
146	SAN PEDRO HUAMELULA	\$12,359.38	\$1,235.94	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$828.57

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
147	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	\$16,171.22	\$1,617.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,084.12
148	SANTA MARÍA MIXTEQUILLA	\$5,714.02	\$571.40	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$383.07
149	SANTIAGO LAOLLAGA	\$4,475.71	\$447.57	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$300.05
150	SANTO DOMINGO PETAPA	\$10,757.78	\$1,075.78	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$721.20
151	SANTO DOMINGO PETAPA	\$10,757.78	\$1,075.78	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$721.20
152	SANTO DOMINGO TEHUANTEPE C	\$85,487.61	\$8,548.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$5,731.09
153	SANTO DOMINGO TEHUANTEPE C	\$85,487.61	\$8,548.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$5,731.09
154	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	\$21,457.43	\$2,145.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,438.51
155	CIUDAD IXTEPEC	\$33,273.71	\$3,327.37	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$2,230.67
156	SALINA CRUZ	\$104,336.88	\$10,433.69	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,994.74
157	SALINA CRUZ	\$104,336.88	\$10,433.69	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,994.74
158	SALINA CRUZ	\$104,336.88	\$10,433.69	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,994.74
159	SALINA CRUZ	\$104,336.88	\$10,433.69	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$6,994.74
160	SAN BLAS ATEMPA	\$21,905.99	\$2,190.60	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,468.58

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
161	SAN BLAS ATEMPA	\$21,905.99	\$2,190.60	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,468.58
162	SAN BLAS ATEMPA	\$21,905.99	\$2,190.60	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,468.58
163	SAN PEDRO COMITANCILLO	\$5,796.13	\$579.61	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$388.57
164	SAN PEDRO HUILOTEPEC	\$3,567.49	\$356.75	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$239.16
165	SANTA MARÍA XADANI	\$9,450.76	\$945.08	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$633.58
166	JUCHITAN DE ZARAGOZA	\$121,217.24	\$12,121.72	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$8,126.40
167	JUCHITAN DE ZARAGOZA	\$121,217.24	\$12,121.72	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$8,126.40
168	JUCHITAN DE ZARAGOZA	\$121,217.24	\$12,121.72	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$8,126.40
169	SAN DIONISIO DEL MAR	\$6,747.91	\$674.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$452.38
170	SAN DIONISIO DEL MAR	\$6,747.91	\$674.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$452.38
171	UNIÓN HIDALGO	\$17,981.58	\$1,798.16	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,205.49
172	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	\$29,181.74	\$2,918.17	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,956.34
173	VILLA SOLA DE VEGA	\$16,303.63	\$1,630.36	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,093.00
174	PINOTEPA DE DON LUIS	\$7,939.31	\$793.93	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$532.25

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
175	PINOTEPA DE DON LUIS	\$7,939.31	\$793.93	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$532.25
176	PINOTEPA DE DON LUIS	\$7,939.31	\$793.93	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$532.25
177	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	\$7,595.80	\$759.58	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$509.22
178	SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE	\$1,224.91	\$122.49	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$82.12
179	SAN PEDRO ATOYAC	\$4,862.78	\$486.28	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$326.00
180	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$66,898.80	\$6,689.88	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$4,484.90
181	SANTO DOMINGO ARMENTA	\$4,259.54	\$425.95	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$285.56
182	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	\$65,382.44	\$6,538.24	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$4,383.24
183	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	\$65,382.44	\$6,538.24	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$4,383.24
184	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	\$65,382.44	\$6,538.24	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$4,383.24
185	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ	\$55,692.76	\$5,569.28	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,733.64

No.	Municipio	Tope de Gasto de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015–2016	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional ¹⁰ (B)%	MULTA (A,B)
186	SAN PEDRO POCHUTLA	\$53,572.37	\$5,357.24	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,591.49
187	SANTA MARÍA HUATULCO	\$49,170.09	\$4,917.01	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,296.36
188	SANTA MARÍA HUATULCO	\$49,170.09	\$4,917.01	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,296.36
189	SANTA MARÍA HUATULCO	\$49,170.09	\$4,917.01	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$3,296.36
190	SANTA MARÍA TONAMECA	\$29,138.41	\$2,913.84	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$1,953.44
Total							\$563,245.58

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7,711 (siete mil setecientos once) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$563,211.44 (quinientos sesenta y tres mil doscientos once pesos 44/100 M.N.).¹¹**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la

¹¹ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, de carácter sustancial o de fondo, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443 numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 3.**

Concejal de Ayuntamiento

Observaciones de informes

Conclusión 3

“3.EL PRD omitió presentar 389 informes de precampaña al cargo de Concejal de Ayuntamiento, mismos que fueron notificados con su derecho de garantía de audiencia.”

En consecuencia, al haber omitido presentar trescientos ochenta y nueve informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos realizados en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Oaxaca, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443 numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/426/16; se le solicitó a Partido de la Revolución Democrática informará e hiciera entrega del listado de los precandidatos registrados, señalando el cargo de elección popular al que aspiran, la clave del Registro Federal de Electores, Registro Federal de Contribuyentes, teléfono con lada, el correo personal y para notificaciones, y en su caso señalar el

sobrenombre que utilicen para el Proceso Electoral. Sin embargo, el PRD no dio respuesta ni aclaración alguna al respecto.

Cabe señalar como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-154/2016 y su acumulado, mediante el cual ha considerado que es derecho fundamental la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Asimismo, ha establecido que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea oído en defensa.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del 6 de abril de 2016, mandato respetar la garantía de audiencia y debido proceso de las partes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que consideró necesario notificar personalmente a los precandidatos que fueron omisos en presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso ordinario del estado de Oaxaca, ubicados dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales LGIPE; en relación con los artículos 223 y 238 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, a efecto de que se encuentren en condiciones de manifestar lo que a su derecho corresponda en torno a la presunta omisión de presentar informes de precampaña.

Para tener la certeza de que se otorgue la garantía de audiencia a los precandidatos prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, la autoridad fiscalizadora mediante diversos oficios de fecha 21 de abril de 2016, notificó de manera personal a los precandidatos al

cargo de Concejal de Ayuntamiento del Partido de la Revolución Democrática, en el periodo comprendido entre el 23 de abril al 2 de mayo de 2016, la observación de la omisión de la presentación del informe de precampaña, solicitándole que en un plazo de 48 horas, diera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Garantía de audiencia a los precandidatos

De la garantía de audiencia otorgada a los 389 precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, se obtuvieron los siguientes resultados:

I. Renuncia al cargo de Concejal de Ayuntamiento

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	N° DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	DOCUMENTACION PRESENTADA	FECHA DE PRESENTACION DE INFORME	FECHA DE RENUNCIA	DIF. ENTRE PRESENT. DE INF. VS. RENUNCIA	OBSERVACION
OAXACA DE JUAREZ	LAVIS AGUILAR VELAZQUEZ	INE/UTF/DA-L/9944/16	28/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	11/04/2016	18	
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	FERNANDO ANTONIO GARCIA	INE/UTF/DA-L/9435/16	26/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	16/03/2016	-7	
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	SILVIA BAUTISTA HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9641/16	27/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	16/03/2016	-7	
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	GERONIMO CORTES CORTES	INE/UTF/DA-L/9556/16	25/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	19/03/2016	-4	
SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	MISAEEL CRUZ CABALLERO	INE/UTF/DA-L/9600/16	25/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	23/03/2016	0	
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	HERIBERTO ELBORT HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9946/16	26/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	16/03/2016	-7	
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	DENNIS GARCIA GUTIERREZ	INE/UTF/DA-L/10027/16	26/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	16/03/2016	-7	
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	CARLOS HERMIDA CANDELARIO	INE/UTF/DA-L/9763/16	28/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	07/03/2016	-16	
SANTA MARIA PETAPA	ROSALINDA LOPEZ GARCIA	INE/UTF/DA-L/9410/16	27/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	05/04/2016	12	
SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	ROGELIO LOPEZ HERNANDES	INE/UTF/DA-L/9412/16	28/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	08/03/2016	-15	
SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	LILIA LUCAS BAUTISTA	INE/UTF/DA-L/9510/16	26/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	07/03/2016	-16	
SANTA MARIA TONAMECA	BERENISSE PINA CORTAZAR	INE/UTF/DA-L/9712/16	26/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	07/03/2016	-16	
SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	DEYSI LOURDES VAZQUEZ VAZQUEZ	INE/UTF/DA-L/9865/16	25/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	23/03/2016	0	
MAGDALENA TLACOTEPEC	JOSE ANTONIO GALLEGOS ALVAREZ	INE/UTF/DA-L/10005/16	02/05/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	16/04/2016	23	CANDIDATO PT

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	N° DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	DOCUMENTACION PRESENTADA	FECHA DE PRESENTACION DE INFORME	FECHA DE RENUNCIA	DIF. ENTRE PRESENT. DE INF. VS. RENUNCIA	OBSERVACION
SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	AGUSTINA GOMEZ TORRES	INE/UTF/DA-L/9653/16	30/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	16/03/2016	-7	CANDIDATO PT
SANTO DOMINGO TONALA	RUBEN GUZMAN ALAVEZ	INE/UTF/DA-L/9743/16	27/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	16/04/2016	23	CANDIDATO PT
SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	PRISILIANO NICOLAS HERNANDEZ HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9785/16	30/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	16/04/2016	23	CANDIDATO PT
SANTO DOMINGO TONALA	SALVADOR RAMIREZ RAMIREZ	INE/UTF/DA-L/9834/16	26/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	16/04/2016	23	CANDIDATO PT
SANTO DOMINGO TONALA	ALMA ROSA RUIZ TORRALBA	INE/UTF/DA-L/9996/16	30/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	16/04/2016	23	CANDIDATO PT
SANTO DOMINGO PETAPA	ELEIDA VENEGAS DEGIVES	INE/UTF/DA-L/10001/16	28/04/2016	ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO	23/03/2016	11/04/2016	18	CANDIDATO PT

Respecto a los 20 precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, descritos en el cuadro que antecede, informan en su escrito que presentaron su renuncia al cargo, en 7 casos, señalan que la omisión corresponde a que presentaron la planilla con otro partido político, omitiendo la obligación de presentar su informe; sin embargo, ninguno presentó su informe correspondiente; por tal razón, son omisos.

II. Informa que no realizó ninguna actividad ni gasto de precampaña

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	N° DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	DOCUMENTACION PRESENTADA
SAN JUAN GUICHICOVI	JOSE MANUEL ANTONIO ESCOBAR	INE/UTF/DA-L/9962/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAAÑA
VILLA TEJUPAM DE LA UNION	ISAIAS RAFAEL AVILA CLEMENTE	INE/UTF/DA-L/9583/16	25/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAAÑA
HUAUTEPEC	JOSE LUIS CARRERA PEREZ	INE/UTF/DA-L/9710/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAAÑA
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	PAULA CARTAS OROSCO	INE/UTF/DA-L/9723/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAAÑA
SAN BLAS ATEMPA	NATIVIDAD CARTAS SALINAS	INE/UTF/DA-L/9728/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAAÑA
COSOLAPA	LARITZA GISELL CASTAÑEDA PEREZ	INE/UTF/DA-L/9733/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAAÑA
EL ESPINAL	NORMA CLIMACO CRUZ	INE/UTF/DA-L/9828/16	30/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAAÑA

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	DOCUMENTACION PRESENTADA
ZIMATLAN DE ALVAREZ	ALICIA MAGALY CRUZ PACHECO	INE/UTF/DA-L/9754/16	29/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	ROSALINO FLORES MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9998/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN JUAN GUICHICOVI	RUBEN FRANCISCO JIMENEZ	INE/UTF/DA-L/10000/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
ZIMATLAN DE ALVAREZ	ENRIQUE GALAN CRUZ	INE/UTF/DA-L/10002/16	29/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
COSOLAPA	ADELA GONZALEZ RODRIGUEZ	INE/UTF/DA-L/9676/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
ZIMATLAN DE ALVAREZ	ALTAGRACIA HERNANDEZ REYES	INE/UTF/DA-L/9843/16	29/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN BLAS ATEMPA	NOEL HERNANDEZ RITO	INE/UTF/DA-L/9847/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SANTA MARIA CORTIJO	ROBERTO IBAÑES CRUZ	INE/UTF/DA-L/9915/16	26/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
ASUNCION NOCHIXTLAN	EVELIA JIMENEZ MONTES	INE/UTF/DA-L/9923/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN JUAN GUICHICOVI	REYNA LEONARDO GERMAN	INE/UTF/DA-L/9395/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
OCOTLAN DE MORELOS	PROCORO MARIO LOPEZ HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9414/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	AMELIA MARTINEZ JUAN	INE/UTF/DA-L/9644/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN JUAN GUICHICOVI	YENY MIJANGOS MARCOS	INE/UTF/DA-L/9698/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
MAGDALENA TEQUISISTLAN	JOSE LUIS MONTERO GARNICA	INE/UTF/DA-L/9738/16	30/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	FIDEL MORALES ARAGON	INE/UTF/DA-L/9768/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	DELFINO MORALES FELIPE	INE/UTF/DA-L/9777/16	30/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN BLAS ATEMPA	MARGARITO PEREZ GUTIERREZ	INE/UTF/DA-L/9432/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SANTA MARIA TEXCATITLAN	PERFECTO ELEUTERIO PEREZ HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9505/16	26/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
ZIMATLAN DE ALVAREZ	MARIA DE LOURDES QUEVEDO TRUJILLO	INE/UTF/DA-L/9751/16	29/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
LOMA BONITA	SUSANA REYES GAYOT	INE/UTF/DA-L/9920/16	26/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	DOCUMENTACION PRESENTADA
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	ISRAEL REYES HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9927/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SANTO DOMINGO TONALA	JUAN MANUEL RIOS HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9956/16	26/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN JUAN GUICHICOVI	ESTELA ROBLES YTURBE	INE/UTF/DA-L/9965/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SANTO DOMINGO TONALA	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ SOLANO	INE/UTF/DA-L/9969/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	ELIDA ROJAS CRUZ	INE/UTF/DA-L/9975/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	SHEILA SOLEDAD SANTIAGO GARCIA	INE/UTF/DA-L/9551/16	26/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	CITLALLI SANTOS REYES	INE/UTF/DA-L/9612/16	26/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN BLAS ATEMPA	CLELIA TOLEDO BERNAL	INE/UTF/DA-L/9739/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
EL ESPINAL	JOSE ANGEL TOLEDO CLIMATICO	INE/UTF/DA-L/9749/16	30/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
OAXACA DE JUAREZ	JULIETA TRINIDAD TORRES	INE/UTF/DA-L/9782/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	SANTIAGO VASQUEZ TERAN	INE/UTF/DA-L/9878/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
OAXACA DE JUAREZ	FIDEL FRANCISCO VAZQUEZ BENITEZ	INE/UTF/DA-L/9889/16	30/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	GLORIA VILCHIS JIMENEZ	INE/UTF/DA-L/10009/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN JUAN GUICHICOVI	JULIO CESAR VILLAREAL SUAREZ	INE/UTF/DA-L/10016/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	ALEJANDRO ZAMORA MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/10020/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN JACINTO AMILPAS	ERASMO EULALIO ZAVALETA RUIZ	INE/UTF/DA-L/10029/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
ZIMATLAN DE ALVAREZ	MIGUE ANGEL ANTINO GASPAS	INE/UTF/DA-L/9955/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
MARTIRES DE TACUBAYA	JUAN SANTIAGO AÑORVE ALVAREZ	INE/UTF/DA-L/9503/16	24/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
VILLA SOLA DE VEGA	ALEJO BONFILO ARGUELLES REYES	INE/UTF/DA-L/9550/16	30/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	FELIX AVENDAÑO PEREZ	INE/UTF/DA-L/9579/16	26/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	DOCUMENTACION PRESENTADA
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	NARDO BENAVIDES OCAMPO	INE/UTF/DA-L/9671/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	ALEJANDRO DANIEL CHAVES GARCIA	INE/UTF/DA-L/9797/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	ANAY MARGARITA CRUZ RAMOS	INE/UTF/DA-L/9772/16	26/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	GERARDO JESUS LOPEZ MENDOZA	INE/UTF/DA-L/9422/16	26/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	JOSUE NABOR LOPEZ TORRALBA	INE/UTF/DA-L/9484/16	26/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA
VILLA DE ZAACHILA	FRANCISCA MANUEL VASQUEZ	INE/UTF/DA-L/9564/16	30/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL SE INFORMA QUE NO REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD NI GASTO DE PRECAMPAÑA

Respecto a los 53 precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, descritos en el cuadro que antecede, informan que durante el periodo de precampaña no realizaron ninguna actividad ni gastos de precampaña, sin embargo no presentan el informe correspondiente; por tal razón, son omisos.

III. Desconocimiento de pertenecer a una planilla

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	DOCUMENTACION PRESENTADA
COSOLAPA	JORGE CABRERA ALVAREZ	INE/UTF/DA-L/9684/16	25/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO EN EL CUAL INFORMA DESCONOCE PERNecer A UNA PLANILLA
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	PASCUAL CRUZ CRUZ	INE/UTF/DA-L/9637/16	24/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO EN EL CUAL INFORMA DESCONOCE PERNecer A UNA PLANILLA
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	JAZMIN GARCIA ESCOBEDO	INE/UTF/DA-L/10017/16	30/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO EN EL CUAL INFORMA DESCONOCE PERNecer A UNA PLANILLA
SANTO DOMINGO PETAPA	LIZALVI GASPAS VIEL	INE/UTF/DA-L/9590/16	28/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO EN EL CUAL INFORMA DESCONOCE PERNecer A UNA PLANILLA
LOMA BONITA	NAHUM HERNANDEZ CRUZ	INE/UTF/DA-L/9765/16	26/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO EN EL CUAL INFORMA DESCONOCE PERNecer A UNA PLANILLA
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	DALILIA LOPEZ QUIROZ	INE/UTF/DA-L/9443/16	25/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO EN EL CUAL INFORMA DESCONOCE PERNecer A UNA PLANILLA
CIUDAD IXTEPEC	JESUS JEOVANI NUÑEZ VELAZQUEZ	INE/UTF/DA-L/9899/16	28/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO EN EL CUAL INFORMA DESCONOCE PERNecer A UNA PLANILLA
SANTO DOMINGO PETAPA	BERSAIN OLIVERA VARGAS	INE/UTF/DA-L/9924/16	30/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO EN EL CUAL INFORMA DESCONOCE PERNecer A UNA PLANILLA
SANTO DOMINGO PETAPA	EFREN RAMIREZ LOPEZ	INE/UTF/DA-L/9799/16	30/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO EN EL CUAL INFORMA DESCONOCE PERNecer A UNA PLANILLA
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	MAXIMINO SANDOVAL GARCIA	INE/UTF/DA-L/9502/16	25/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO EN EL CUAL INFORMA DESCONOCE PERNecer A UNA PLANILLA

Respecto a los 10 precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, descritos en el cuadro que antecede, informan que desconocían pertenecer a alguna planilla, y que por tal motivo no presentaron el informe correspondiente; sin embargo, no presentan el informe correspondiente; por tal razón, son omisos.

IV. Declinan en favor de otro precandidato

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	N° DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	DOCUMENTACION PRESENTADA
VILLA DE ETLA	BEATRIZ MIGUEL CORTES	INE/UTF/DA-L/9649/16	28/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL DECLINA A FAVOR DE OTRO PRECANDIDATO
SAN JACINTO AMILPAS	DULCE MARIA VAZQUEZ CARRASQUEDO	INE/UTF/DA-L/9896/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL DECLINA A FAVOR DE OTRO PRECANDIDATO
SAN JACINTO AMILPAS	ADALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9880/16	27/04/2016	ESCRITO ACLARATORIO EN EL CUAL DECLINA A FAVOR DE OTRO PRECANDIDATO

Respecto a los 3 precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, descritos en el cuadro que antecede, informan que declinaron en favor de otro precandidato mejor posicionado; sin embargo, no presentan el informe correspondiente; por tal razón, son omisos.

V. Ampliación al plazo de respuesta

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	N° DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	DOCUMENTACION PRESENTADA
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	MARICARMEN GARCIA LUNA	INE/UTF/DA-L/9490/16	26/04/2016	ESCRITO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA POR 12 HRS.
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	PALEMON GREGORIO BAUTISTA	INE/UTF/DA-L/9703/16	26/04/2016	ESCRITO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA POR 12 HRS.

Respecto a los 2 precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, descritos en el cuadro que antecede, solicitaron una ampliación de plazo por 12 hrs. para presentar su respuesta, sin embargo, no presentaron información o aclaración al respecto a la omisión del informe, asimismo al término de la prorrogación la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió los informes correspondientes; por tal razón, son omisos.

VI. Omitió dar respuesta

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	N° DE OFICIO
SANTIAGO HUAJOLOTLITLAN	GRISelda ACOSTA HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9937/16
SAN JOSE INDEPENDENCIA	JAVIER AGUACATE CRISTINA	INE/UTF/DA-L/9942/16

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO
SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	MARTIN ALEMAN IBARRA	INE/UTF/DA-L/9949/16
LOMA BONITA	JOSE JUAN ALVAREZ HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9952/16
SAN PEDRO COMITANCILLO	VICTOR MANUEL ANTONIO CABRERA	INE/UTF/DA-L/9959/16
SANTIAGO JAMILTEPEC	ADELA ANTONIO MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9457/16
SANTIAGO JAMILTEPEC	GRACIANO ANTONIO SALINAS	INE/UTF/DA-L/9465/16
PUTLA VILLA DE GUERRERO	JOAQUIN APARICIO HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9516/16
OAXACA DE JUAREZ	MAYRA PRISMA ARELLANES GONZALEZ	INE/UTF/DA-L/9526/16
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	GENARO ARELLANES TORRES	INE/UTF/DA-L/9544/16
VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	SERGIO ARROYO SALAZAR	INE/UTF/DA-L/9563/16
CUILAPAM DE GUERRERO	ALEJANDRA AVENDAÑO CORTES	INE/UTF/DA-L/9569/16
SANTA MARIA CORTIJO	ABAD ROLANDO AYONA SALINAS	INE/UTF/DA-L/9602/16
SANTA MARIA CORTIJO	ABAD RONALDO AYONA SALINAS	INE/UTF/DA-L/9607/16
SANTA MARIA CORTIJO	GILDARDO LORENZO AYONA SERRANO	INE/UTF/DA-L/9613/16
SANTIAGO CHAZUMBA	VICTOR BAEZ MERCADO	INE/UTF/DA-L/9619/16
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	NATLIA KARINA BARON ORTIZ	INE/UTF/DA-L/9628/16
SAN BARTOLOME AYAUTLA	MARCOS BAUTISTA CANSECO	INE/UTF/DA-L/9635/16
PINOTEPA DE DON LUIS	FERNANDO BAUTISTA MATEO	INE/UTF/DA-L/9658/16
SANTIAGO SUCHILQUITONGO	FAUSTINO LIBRADO BAUTISTA SANCHES	INE/UTF/DA-L/9665/16
EL ESPINAL	AURELIA BENITEZ CASTILLEJOS	INE/UTF/DA-L/9675/16
MATIAS ROMERO AVENDAÑO	PAULA CABRERA BOSAS	INE/UTF/DA-L/9692/16
SAN ANDRES CABECERA NUEVA	SILVIA MACIEL CARRADA LOPEZ	INE/UTF/DA-L/9700/16
OAXACA DE JUAREZ	MONTSERRAT DEL CARMEN CARRASCO ENRIQUEZ	INE/UTF/DA-L/9704/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	XOCHITL CARTAS MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9721/16
MARTIRES DE TACUBAYA	VIANEY CASTELLANOS MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9737/16
OAXACA DE JUAREZ	LEYLA CASTILLEJOS CARRASCO	INE/UTF/DA-L/9741/16
CIUDAD IXTEPEC	JOSE LUIS CASTILLO CHIÑAS	INE/UTF/DA-L/9757/16
SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	CESAR CASTILLO CRUZ	INE/UTF/DA-L/9761/16
H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	CERES CASTRO MONTESINO	INE/UTF/DA-L/9770/16
H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	MOISES CASTRO MONTESINO	INE/UTF/DA-L/9776/16
SALINA CRUZ	DIGNA FELIPA CASTRO ROBLES	INE/UTF/DA-L/9780/16
SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	JOSE LUIS CELAYA JIMENEZ	INE/UTF/DA-L/9786/16
AYOTZINTEPEC	SAMUEL CERVANTES PEREZ	INE/UTF/DA-L/9789/16

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO
SAN ANDRES ZAUTLA	PASTOR CHAVEZ JIMENEZ	INE/UTF/DA-L/9802/16
CIUDAD IXTEPEC	ISMAEL CHENG MELENDEZ	INE/UTF/DA-L/9815/16
SANTA MARIA MIXTEQUILLA	GUADALUPE CISNEROS BAUTISTA	INE/UTF/DA-L/9823/16
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ELIZABETH CORDOVA SILVERIO	INE/UTF/DA-L/9833/16
CIUDAD IXTEPEC	ARTURO CORNELIO REGINO	INE/UTF/DA-L/9839/16
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	ANA MARTHA CRUZ CRUZ	INE/UTF/DA-L/9618/16
VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	ARIZBETH CRUZ ESPINOZA	INE/UTF/DA-L/9657/16
SANTA MARIA IPALAPA	GUILLERMO CRUZ FLORES	INE/UTF/DA-L/9680/16
SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	AUCENCIO CRUZ LOPEZ	INE/UTF/DA-L/9697/16
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	CARLOS MANUEL CRUZ LUSTRE	INE/UTF/DA-L/9714/16
OAXACA DE JUAREZ	DANIEL CRUZ MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9729/16
OCOTLAN DE MORELOS	FRANCISCO CRUZ MATIAS	INE/UTF/DA-L/9745/16
SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	IRENE CRUZ SILVERIO	INE/UTF/DA-L/9781/16
SANTIAGO JAMILTEPEC	ITCHEL FRANCISCA CRUZ ZARATE	INE/UTF/DA-L/9795/16
SANTA MARIA HUATULCO	IGNACIO CUEVAS MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9810/16
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	PABLO IRINEO DE LA ROSA CALLEJAS	INE/UTF/DA-L/9826/16
SANTA MARIA PETAPA	GERARDO DEHEZA MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9883/16
SANTA MARIA JACATEPEC	ABEL DELFIN PEÑA	INE/UTF/DA-L/9898/16
PUTLA VILLA DE GUERRERO	HECTOR DELGADO ZAMORA	INE/UTF/DA-L/9903/16
UNION HIDALGO	SAUL RUBEN DIAZ BAUTISTA	INE/UTF/DA-L/9911/16
OAXACA DE JUAREZ	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ VELASQUEZ	INE/UTF/DA-L/9922/16
SANTO DOMINGO ARMENTA	MARGARITA VICTORIA DOMINGUEZ GONZALEZ	INE/UTF/DA-L/9930/16
SANTIAGO JAMILTEPEC	JESUS ECHEVERRIA AVILA	INE/UTF/DA-L/9938/16
CIUDAD IXTEPEC	ELODIA ENRIQUE LUIS	INE/UTF/DA-L/9961/16
LOMA BONITA	NORMA ENRIQUEZ OJEDA	INE/UTF/DA-L/9967/16
SAN JOSE INDEPENDENCIA	ANA LUISA ESPINA MIRANDA	INE/UTF/DA-L/9970/16
OAXACA DE JUAREZ	DEOGRACIAS ESTEVA VENEGAS	INE/UTF/DA-L/9972/16
MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	FELIPE FABIAN MORALES	INE/UTF/DA-L/9974/16
SAN JOSE TENANGO	CATARINA FRANCISCO FRANCISCO	INE/UTF/DA-L/9976/16
CIUDAD IXTEPEC	GUADALUPE FELIPE LUCAS	INE/UTF/DA-L/9978/16
CIUDAD IXTEPEC	CATALINA FELIPE VELAZQUEZ	INE/UTF/DA-L/9980/16
SANTA MARIA TONAMECA	MANOLO FERIA VENEGAS	INE/UTF/DA-L/9983/16

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO
SAN JOSE TENANGO	LUIS FIGUEROA GARCIA	INE/UTF/DA-L/9986/16
HUAUTLA DE JIMENEZ	RODRIGO FIGUEROA GARCIA	INE/UTF/DA-L/9988/16
CIUDAD IXTEPEC	DINORA FIGUEROA ZARATE	INE/UTF/DA-L/9990/16
SALINA CRUZ	GARBIN BLAISE FLORES HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9992/16
SANTIAGO JAMILTEPEC	MARINA TEOFILA FLORES MARCIAL	INE/UTF/DA-L/9995/16
MARTIRES DE TACUBAYA	VIDAL GALLEGOS MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/10007/16
HUAUTLA DE JIMENEZ	JOEL GARCIA AVENDAÑO	INE/UTF/DA-L/10012/16
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	MARTHA GARCIA DIAZ	INE/UTF/DA-L/10015/16
SANTA MARIA JACATEPEC	GRISELDA GARCIA FILIO	INE/UTF/DA-L/10019/16
SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	DINAZAR GARCIA GAISTARDO	INE/UTF/DA-L/10021/16
SAN JOSE CHILTEPEC	JOSE LUIS GARCIA GARCIA	INE/UTF/DA-L/10024/16
SANTA MARIA PETAPA	OLGA GARCIA MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9504/16
SAN JOSE TENANGO	VERONICA GARCIA MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9519/16
SAN JOSE TENANGO	FLORENTINO GARCIA MORALES	INE/UTF/DA-L/9546/16
SAN JOSE TENANGO	SILVERIO GARCIA MORALES	INE/UTF/DA-L/9557/16
SAN JOSE TENANGO	VICTOR GARCIA RIVERA	INE/UTF/DA-L/9565/16
SOLEDAD ETLA	ISABEL GARCIA RUIZ	INE/UTF/DA-L/9573/16
SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	LIGIA GARRIDO CARBALLO	INE/UTF/DA-L/9582/16
VALERIO TRUJANO	FREDYY GIL MARIN	INE/UTF/DA-L/9610/16
CIUDAD IXTEPEC	RENE GOMEZ AVENDAÑO	INE/UTF/DA-L/9622/16
UNION HIDALGO	GUADALUPE GOMEZ PEREZ	INE/UTF/DA-L/9634/16
SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	MARISOL GOMEZ SANTIAGO	INE/UTF/DA-L/9643/16
SALINA CRUZ	JOSE MANUEL GONZALEZ OSEGUERA	INE/UTF/DA-L/9667/16
SANTO DOMINGO ARMENTA	CIRILO GONZALEZ SALINAS	INE/UTF/DA-L/9688/16
HUAUTLA DE JIMENEZ	SANDRA GUERRERO MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9711/16
SANTIAGO NILTEPEC	CATALINA GUTIERREZ GARCIA	INE/UTF/DA-L/9719/16
SANTIAGO CHAZUMBA	JORGE ESPERANZA GUZMAN LARIOS	INE/UTF/DA-L/9755/16
CIUDAD IXTEPEC	ROSLYN ROCIO HERNANDEZ ESTRADA	INE/UTF/DA-L/9773/16
SANTA MARIA HUATULCO	GELI HERNANDEZ HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9778/16
MATIAS ROMERO AVENDAÑO	PASTOR HERNANDEZ LOPES	INE/UTF/DA-L/9798/16
OAXACA DE JUAREZ	PEDRO DOMINGO HERNANDEZ LOPEZ	INE/UTF/DA-L/9804/16
SANTA MARIA JACATEPEC	VICTOR RAUL HERNANDEZ LOPEZ	INE/UTF/DA-L/9809/16

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO
MATIAS ROMERO AVENDAÑO	ROBERTO HERNANDEZ PADILLA	INE/UTF/DA-L/9818/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	JORGE ALBERTO HERNANDEZ ROSAS	INE/UTF/DA-L/9851/16
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	ELEUTERIO HERNANDEZ CLAVEL	INE/UTF/DA-L/9858/16
VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	ARACELI HERRERA GONZALEZ	INE/UTF/DA-L/9867/16
SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA	INE/UTF/DA-L/9876/16
SAN ANDRES CABECERA NUEVA	FRANCISCO AQUILLINO HERRERA OSORIO	INE/UTF/DA-L/9884/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	MICHEL DOLORES HERRERA RODRIGUEZ	INE/UTF/DA-L/9892/16
PUTLA VILLA DE GUERRERO	GRISELDA HOYOS MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9912/16
SAN JOSE TENANGO	SANTIAGO JIMENEZ GONZALEZ	INE/UTF/DA-L/9919/16
MARTIRES DE TACUBAYA	MIRIAM JIMENEZ RENDON	INE/UTF/DA-L/9925/16
SANTA MARIA XADANI	ROQUE JIMENEZ SANTIAGO	INE/UTF/DA-L/9929/16
SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	JOSE INES JIMENEZ VASQUEZ	INE/UTF/DA-L/9934/16
SAN JOSE CHILTEPEC	MARIA DE LA PAZ JOAQUIN CANTON	INE/UTF/DA-L/9935/16
SAN JOSE INDEPENDENCIA	MICAELA JOSE GARCIA	INE/UTF/DA-L/9941/16
PUTLA VILLA DE GUERRERO	LUIS NOE JOSE VASQUEZ	INE/UTF/DA-L/9943/16
SAN FELIPE USILA	FLAVIA JUAREZ HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9948/16
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	JORGE HERMILIO LAREDO RUIZ	INE/UTF/DA-L/9953/16
SANTIAGO LLANO GRANDE	MAURILIO LAREDO SANTIAGO	INE/UTF/DA-L/9386/16
CUILAPAM DE GUERRERO	ESMERALDA LAVARRIEGA RENDON	INE/UTF/DA-L/9389/16
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	FAUSTINA HORTENCIA LEON GUZMAN	INE/UTF/DA-L/9391/16
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	JUAN LEON GUZMAN	INE/UTF/DA-L/9394/16
SANTA MARIA JACATEPEC	OMAR LINARES JAVIER	INE/UTF/DA-L/9397/16
UNION HIDALGO	JORGE LOPEZ CABRERA	INE/UTF/DA-L/9401/16
SAN BLAS ATEMPA	DIANI LOPEZ DIAZ	INE/UTF/DA-L/9404/16
OAXACA DE JUAREZ	VIRGILIO ARMANDO LOPEZ ENRRIQUE	INE/UTF/DA-L/9409/16
SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	ATENOGENES LOPEZ GOMEZ	INE/UTF/DA-L/9411/16
CIUDAD IXTEPEC	SHUNAXHI LOPEZ HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9415/16
SANTA MARIA XADANI	ABRAHAM LOPEZ JIMENEZ	INE/UTF/DA-L/9417/16
SANTA MARIA XADANI	ZULEYMA LOPEZ JIMENEZ	INE/UTF/DA-L/9418/16
UNION HIDALGO	MIRNA LOPEZ MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9420/16
VILLA DE ZAACHILA	ADRIANA LOPEZ OLVERA	INE/UTF/DA-L/9425/16
ASUNCION NOCHIXTLAN	ANDRES MAURO LOPEZ PEREZ	INE/UTF/DA-L/9427/16

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO
ZIMATLAN DE ALVAREZ	EDGAR IVAN LOPEZ PEREZ	INE/UTF/DA-L/9428/16
CIUDAD IXTEPEC	MOISES LOPEZ PEREZ	INE/UTF/DA-L/9433/16
SAN BLAS ATEMPA	ERASTO LOPEZ RAMIREZ	INE/UTF/DA-L/9452/16
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	YOLANDA LOPEZ RAMIREZ	INE/UTF/DA-L/9460/16
SANTA MARIA PETAPA	HILARIO LOPEZ RUIZ	INE/UTF/DA-L/9467/16
SAN BLAS ATEMPA	ARMANDO LOPEZ SARABIA	INE/UTF/DA-L/9474/16
PINOTEPA DE DON LUIS	ROSALBA LOPEZ SARMIENTO	INE/UTF/DA-L/9479/16
MARTIRES DE TACUBAYA	OCCIRI LOPEZ VARGAS	INE/UTF/DA-L/9494/16
SAN FELIPE USILA	CORNELIO LORENZO ISIDRO	INE/UTF/DA-L/9498/16
MARTIRES DE TACUBAYA	ALBERTO LUENGAS ALVAREZ	INE/UTF/DA-L/9514/16
OAXACA DE JUAREZ	JULIAN LUIS HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9521/16
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	FRANCISCO JAVIER MACIEL ARRIOLA	INE/UTF/DA-L/9537/16
SANTO DOMINGO ARMENTA	SILVIA MAGADAN CRUZ	INE/UTF/DA-L/9555/16
PINOTEPA DE DON LUIS	ALICIA ARACELI MARCIAL HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9574/16
SANTIAGO NILTEPEC	MARIA DE LA VIRGEN MARIN TOLEDO	INE/UTF/DA-L/9581/16
CIUDAD IXTEPEC	CARMELA MARQUEZ MORALES	INE/UTF/DA-L/9587/16
MARTIRES DE TACUBAYA	MIREYA MARTINEZ DOMINGUEZ	INE/UTF/DA-L/9592/16
SANTA MARIA PETAPA	EMMANUEL MARTINEZ GARCIA	INE/UTF/DA-L/9601/16
MARTIRES DE TACUBAYA	JUAN MANUEL MARTINEZ GARCIA	INE/UTF/DA-L/9611/16
SAN JOSE TENANGO	SILVIA MARTINEZ GARCIA	INE/UTF/DA-L/9624/16
SAN BLAS ATEMPA	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GOMEZ	INE/UTF/DA-L/9631/16
SANTA MARIA HUATULCO	AZUCENA MARTINEZ LAVARIEGA	INE/UTF/DA-L/9651/16
SANTA MARIA PETAPA	BRENDA MARTINEZ MONTERO	INE/UTF/DA-L/9659/16
SANTA MARIA JACATEPEC	MARIA DE JESUS MARTINEZ PASCUAL	INE/UTF/DA-L/9668/16
SALINA CRUZ	SHIRLEY KAREL MARTINEZ RAMIREZ	INE/UTF/DA-L/9682/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	REYNALDO MARTINEZ REYES	INE/UTF/DA-L/9454/16
CUILAPAM DE GUERRERO	JULIAN MARTINEZ SANTOS	INE/UTF/DA-L/9487/16
SANTA MARIA PETAPA	ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ	INE/UTF/DA-L/9500/16
SANTIAGO JUXTLAHUACA	MARIA ANAVEL MARTINEZ VILLAVICENCIO	INE/UTF/DA-L/9512/16
SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	ULISES MATEO MEJIA MORELOS	INE/UTF/DA-L/9528/16
PUTLA VILLA DE GUERRERO	ROSA ELIA MEJIA ZAVALA	INE/UTF/DA-L/9540/16
MARTIRES DE TACUBAYA	GUADALUPE MISAEL MELO NOYOLA	INE/UTF/DA-L/9553/16

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO
SANTA MARIA MIXTEQUILLA	JUAN JOSE MENDEZ CUEVAS	INE/UTF/DA-L/9572/16
SAN PEDRO HUAMELULA	AGUSTIN MENDEZ GARCIA	INE/UTF/DA-L/9588/16
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	JONATAN NAHU MENDEZ REYES	INE/UTF/DA-L/9598/16
SANTA MARIA HUATULCO	MIREYA MENDOZA DIAZ	INE/UTF/DA-L/9614/16
SAN ANDRES ZAUTLA	SUSY MENDOZA NERI	INE/UTF/DA-L/9625/16
SANTIAGO NILTEPEC	CECILIO MEZA VALDIVIEZO	INE/UTF/DA-L/9639/16
SAN FELIPE USILA	ELOY MIGUEL LOPEZ	INE/UTF/DA-L/9661/16
SAN ANDRES CABECERA NUEVA	ANCEL MIGUEL MENDOZA	INE/UTF/DA-L/9674/16
OAXACA DE JUAREZ	MARIA DEL CARMEN MIJANGOS COSME	INE/UTF/DA-L/9686/16
SANTIAGO CHAZUMBA	ESTELA MIRANDA COLLADO	INE/UTF/DA-L/9707/16
SAN BARTOLOME AYAUTLA	BENITO MIRANDA MENDOZA	INE/UTF/DA-L/9720/16
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	FLOR MONJARAS JAVIER	INE/UTF/DA-L/9730/16
HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	PABEL MONTERO LOPEZ	INE/UTF/DA-L/9746/16
OAXACA DE JUAREZ	JESUS MONTERREY VELASCO	INE/UTF/DA-L/9758/16
CIUDAD IXTEPEC	MIGUEL ANGEL MORALES GIL	INE/UTF/DA-L/9791/16
SANTA MARIA XADANI	ADALBERTO MORALES LUIS	INE/UTF/DA-L/9806/16
SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	HORTENCIA MORELOS CALIXTO	INE/UTF/DA-L/9816/16
SAN JOSE INDEPENDENCIA	RODRIGO MORELOS GARCIA	INE/UTF/DA-L/9831/16
OAXACA DE JUAREZ	SANDRA MULATO MORALES	INE/UTF/DA-L/9844/16
SANTIAGO JAMILTEPEC	AARON NAVA GONZALEZ	INE/UTF/DA-L/9850/16
OAXACA DE JUAREZ	ELIZABETH CAROLINA NAVARRO RODRIGUEZ	INE/UTF/DA-L/9856/16
SANTA MARIA ZACATEPEC	DOMINGO NICOLAS LOPEZ	INE/UTF/DA-L/9866/16
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	LUIS HECTOR NICOLAS SANTIAGO	INE/UTF/DA-L/9879/16
SANTO DOMINGO ARMENTA	JUAN NOYOLA SAGUILAN	INE/UTF/DA-L/9891/16
SANTIAGO NILTEPEC	JOSE ENOC OJEDA CHEVEZ	INE/UTF/DA-L/9904/16
SANTIAGO TAPEXTLA	IRENE OLIVA PETATAN	INE/UTF/DA-L/9908/16
SANTIAGO TAPEXTLA	JUAN OLIVA PETATAN	INE/UTF/DA-L/9917/16
MARTIRES DE TACUBAYA	LUCY OLMEDO DE LA CRUZ	INE/UTF/DA-L/9926/16
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	GABINO ORTIZ ORTIZ	INE/UTF/DA-L/9931/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	LUCIANO PACHECO MONROY	INE/UTF/DA-L/9950/16
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	HUGO PACHECO PEREZ	INE/UTF/DA-L/9954/16
UNION HIDALGO	GORGONIO PALMA LOPEZ	INE/UTF/DA-L/9957/16

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO
EL ESPINAL	GLORIA PARRA TOLEDO	INE/UTF/DA-L/9960/16
SANTIAGO TAPEXTLA	JESUS PARRAL MARIANO	INE/UTF/DA-L/9964/16
SANTIAGO TAPEXTLA	DULCE JAZMIN PARRAL OLIVA	INE/UTF/DA-L/9968/16
MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	SILVIA ALEJANDRA PASCUAL RAMIREZ	INE/UTF/DA-L/9405/16
SANTIAGO TAPEXTLA	DIEGO FRANCISCO PASTRANA VERONICA	INE/UTF/DA-L/9408/16
SANTA MARIA JACATEPEC	TRINIDAD PERALTA HERNANDEZ	INE/UTF/DA-L/9426/16
SANTIAGO CHAZUMBA	CATALINA DELLAMIRA PEREZ CARRASCO	INE/UTF/DA-L/9429/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	VIRGINIA PETO TOLEDO	INE/UTF/DA-L/9518/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	ROSA PATRICIA PETRIZ RAMIREZ	INE/UTF/DA-L/9535/16
SANTA MARIA XADANI	MINERVA PIN JIMENEZ	INE/UTF/DA-L/9689/16
OAXACA DE JUAREZ	MARIO PINEDA BERNAL	INE/UTF/DA-L/9724/16
SAN AGUSTIN AMATENGO	JOSE MANUEL PINEDA REGALADO	INE/UTF/DA-L/9735/16
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	DIMPNA RAMIREZ GATICA	INE/UTF/DA-L/9787/16
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	PONCIANO JORGE RAMIREZ PASTOR	INE/UTF/DA-L/9811/16
MATIAS ROMERO AVENDAÑO	ADRIAN RAMIREZ RAMIREZ	INE/UTF/DA-L/9824/16
SALINA CRUZ	CESAREO VICTOR RAMIREZ VASQUEZ	INE/UTF/DA-L/9861/16
SALINA CRUZ	ANGELA RAMOS PEREZ	INE/UTF/DA-L/9881/16
SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	LEVI FRANCISCO REYES BAUTISTA	INE/UTF/DA-L/9902/16
OAXACA DE JUAREZ	JORGE ALBERTO REYES BRAVO	INE/UTF/DA-L/9909/16
SANTA MARIA IPALAPA	YOLANDA REYES MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9932/16
SANTA MARIA MIXTEQUILLA	ERIC REYNA BAUTISTA	INE/UTF/DA-L/9939/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	MONICO RIOS MELCHOR	INE/UTF/DA-L/9963/16
HUAUTLA DE JIMENEZ	VICTORIA RODRIGUEZ ENRIQUEZ	INE/UTF/DA-L/9966/16
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	MARCIANA ELENA RODRIGUEZ ZORROSA	INE/UTF/DA-L/9973/16
MATIAS ROMERO AVENDAÑO	DULIO SERGIO ROMERO ESTUDILLO	INE/UTF/DA-L/9977/16
VILLA DE ZAACHILA	GUILLERMO ROQUE VELASCO	INE/UTF/DA-L/9979/16
EL ESPINAL	ARTURO ROSALES ANDRES	INE/UTF/DA-L/9982/16
OAXACA DE JUAREZ	YESENIA SARAI RUIZ DIAZ	INE/UTF/DA-L/9984/16
MATIAS ROMERO AVENDAÑO	YESENIA RUIZ GALEANA	INE/UTF/DA-L/9985/16
UNION HIDALGO	JOSE RUIZ GARCIA	INE/UTF/DA-L/9987/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	VICTOR MANUEL RUIZ MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9991/16
SANTIAGO SUCHILQUITONGO	FIDEL ALEJANDRO RUIZ RIVERO	INE/UTF/DA-L/9993/16

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO
CHALCATONGO DE HIDALGO	ADAM RUIZ SIMANCAS	INE/UTF/DA-L/9994/16
ASUNCION NOCHIXTLAN	GUADALUPE SAMPEDRO GARCIA	INE/UTF/DA-L/9997/16
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	MARGARITA MARIA SANCHEZ CORONEL	INE/UTF/DA-L/9999/16
OAXACA DE JUAREZ	ROBERTO ALEJANDRO SANCHEZ GUZMAN	INE/UTF/DA-L/1032/16
SANTIAGO JAMILTEPEC	SAUL GUADALUPE SANCHEZ JACOBO	INE/UTF/DA-L/9436/16
UNION HIDALGO	JESUS SANCHEZ LOPEZ	INE/UTF/DA-L/9462/16
OAXACA DE JUAREZ	APOLONIO DAVID SANCHEZ RAMOS	INE/UTF/DA-L/9475/16
SANTA MARIA HUATULCO	JOSE ENRIQUE SANCHEZ RUBIO	INE/UTF/DA-L/9483/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	RAFAEL SANCHEZ VILLALOBOS	INE/UTF/DA-L/9495/16
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	ADRIANA SANJUAN MORALES	INE/UTF/DA-L/9517/16
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	AIDA ENEDINA SANTIAGO ALAVEZ	INE/UTF/DA-L/9527/16
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	LIZETH NOHEMI SANTIAGO CRUZ	INE/UTF/DA-L/9541/16
CHALCATONGO DE HIDALGO	JAVIER SANTIAGO QUIROZ	INE/UTF/DA-L/9578/16
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	ESTELA EDITH SANTIAGO TAPIA	INE/UTF/DA-L/9585/16
H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	FABIOLA SANTOS CHAVEZ	INE/UTF/DA-L/9597/16
SANTA MARIA JACATEPEC	CORAZON AMAIRANI SANTOS DIEGO	INE/UTF/DA-L/9606/16
MATIAS ROMERO AVENDAÑO	YOLANDA SOLEDAD SANTOS VASQUEZ	INE/UTF/DA-L/9626/16
CHALCATONGO DE HIDALGO	MARTINIANO SARMIENTO SANCHEZ	INE/UTF/DA-L/9636/16
SAN FRANCISCO DEL MAR	SAMUEL SEBASTIAN ENRRIQUEZ	INE/UTF/DA-L/9645/16
MARTIRES DE TACUBAYA	PEDRO SERRANO DINA	INE/UTF/DA-L/9654/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	GERMAIN SIBAJA MENDEZ	INE/UTF/DA-L/9664/16
ASUNCION NOCHIXTLAN	LAURO EDMUNDO SILVA CEBALLOS	INE/UTF/DA-L/9673/16
SANTO DOMINGO TONALA	ALFONSO MACARIO SOLANO	INE/UTF/DA-L/9683/16
OAXACA DE JUAREZ	MARGARITA TERESA SOLANO MORENO	INE/UTF/DA-L/9694/16
SAN ANDRES ZAUTLA	ANTONIO SORIANO CHAVEZ	INE/UTF/DA-L/9705/16
PINOTEPA DE DON LUIS	CELESTINO SUMANO CARRO	INE/UTF/DA-L/9716/16
SANTA MARIA IPALAPA	BENITO LORENZO TAPIA JIMENEZ	INE/UTF/DA-L/9725/16
PUTLA VILLA DE GUERRERO	ROSARIO TERRONES MONTESINOS	INE/UTF/DA-L/9732/16
SANTA MARIA CORTIJO	VIRIDIANA TORRALBA VASQUEZ	INE/UTF/DA-L/9756/16
SANTA MARIA CORTIJO	YESENIA TORRALBA VAZQUEZ	INE/UTF/DA-L/9767/16
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	IXCHEL TORRES ESPINOZA	INE/UTF/DA-L/9774/16
OAXACA DE JUAREZ	JUAN CARLOS VALDEZ SANTIAGO	INE/UTF/DA-L/9794/16

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	ALBA VALENCIA BARRITA	INE/UTF/DA-L/9814/16
SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	ENRRIQUE VALENTIN VILLA	INE/UTF/DA-L/9822/16
UNION HIDALGO	GABINO VALVIDESO DE LA CRUZ	INE/UTF/DA-L/9830/16
OAXACA DE JUAREZ	TORIVIO VARGAS MENDOZA	INE/UTF/DA-L/9840/16
SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	MIGUEL VASQUEZ CHINCOYA	INE/UTF/DA-L/9852/16
OAXACA DE JUAREZ	MIRIAM DE LOS ANGELES VASQUEZ RUIZ	INE/UTF/DA-L/9860/16
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	KARLA MICHELLE VASQUEZ SANCHEZ	INE/UTF/DA-L/9869/16
SANTA MARIA HUATULCO	SERGIO GABRIEL VAZQUEZ OLIVEROS	INE/UTF/DA-L/9855/16
SANTA MARIA PETAPA	ORQUIDEA VAZQUEZ RAYMUNDO	INE/UTF/DA-L/9859/16
SANTIAGO JAMILTEPEC	EVANGELINA VELASCO MERINO	INE/UTF/DA-L/9870/16
SAN PEDRO MIXTEPEC	DAVID VELASCO MORALES	INE/UTF/DA-L/9875/16
VILLA SOLA DE VEGA	MARIE CLAIRE VELAZCO MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9886/16
SANTA MARIA HUATULCO	NICASIO VENTURA ACEVEDO	INE/UTF/DA-L/10003/16
SILACAYOAPAM	MIGUEL ANGUEL VERA CARRISAL	INE/UTF/DA-L/10006/16
SANTIAGO TAPEXTLA	JUAN VERONICA SILVA	INE/UTF/DA-L/10008/16
PUTLA VILLA DE GUERRERO	MANUEL VILLA SANTIAGO	INE/UTF/DA-L/10011/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	AURORA VILLAFAÑE ALTAMIRANO	INE/UTF/DA-L/10013/16
PUTLA VILLA DE GUERRERO	JOEL EUGENIO CRUZ	INE/UTF/DA-L/10018/16
VILLA DE ZAACHILA	ESAU ZARATE LAVARIEGA	INE/UTF/DA-L/10022/16
PUTLA VILLA DE GUERRERO	JOSEFINA ZARATE PIZARRO	INE/UTF/DA-L/10023/16
SANTO DOMINGO ARMENTA	RAMON ZARATE SALINAS	INE/UTF/DA-L/10025/16
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	SARA ZARATE SANTIAGO	INE/UTF/DA-L/10026/16

Respecto a los 280 precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, descritos en el cuadro que antecede, al día 4 de mayo de 2016, esta Autoridad Electoral no recibió respuesta a dicho requerimiento; por tal razón, son omisos.

VII. Presentación de informe de precampaña

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	DOCUMENTACION PRESENTADA
OAXACA DE JUAREZ	LIZETT AROYO RODRIGUEZ	INE/UTF/DA-L/9558/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTA MARIA	NATALIO MELESIO AVILA	INE/UTF/DA-L/9595/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	Nº DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	DOCUMENTACION PRESENTADA
IPALAPA	MERINO			PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	JANETTE CASTILLO BARRERA	INE/UTF/DA-L/9752/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	JOSE MANUEL CHIÑAS JIMENEZ	INE/UTF/DA-L/9817/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTA MARIA IPALAPA	YESENIA DIAZ BETANCUR	INE/UTF/DA-L/9916/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	MARICELA GAMBOA VALDIVIA	INE/UTF/DA-L/10010/16	26/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	AZUCENA GRACIDA RODRIGUEZ	INE/UTF/DA-L/9695/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	ARMANDO GUZMAN GALLEGOS	INE/UTF/DA-L/9750/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SAN BARTOLOME AYAUTLA	ERIKA LUNA CRUZ	INE/UTF/DA-L/9529/16	28/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTA MARIA MIXTEQUILLA	FERNANDO OSORIO SOTELO	INE/UTF/DA-L/9940/16	28/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTA MARIA HUATULCO	JOSE RICARDO PACHECO JARQUIN	INE/UTF/DA-L/9945/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	AURA QUIROZ ROBLES	INE/UTF/DA-L/9762/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	JOSE DAVID RICARDEZ AQUINO	INE/UTF/DA-L/9947/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
OAXACA DE JUAREZ	OSCAR MAXIMINO RIOS FABIAN	INE/UTF/DA-L/9951/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
OAXACA DE JUAREZ	LINO MANUEL RIOS JIMENEZ	INE/UTF/DA-L/9958/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTA MARIA HUATULCO	RUBEN SANTIAGO MARTINEZ	INE/UTF/DA-L/9567/16	28/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PABLO VALDIVIA GUZMAN	INE/UTF/DA-L/9807/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
OAXACA DE JUAREZ	FLOR EMMA VENTURA REYES	INE/UTF/DA-L/10004/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTA MARIA HUATULCO	ANABEL VILLANUEVA GALAN	INE/UTF/DA-L/10014/16	27/04/2016	ESCRTO ACLARATORIO DONDE INFORMA QUE PRESENTÓ SU INFORME ANTE EL PARTIDO POLÍTICO
SANTIAGO NILTEPEC	DAVID CASTILLEJOS CRUZ	INE/UTF/DA-L/9747/16	25/04/2016	PRESENTA SU INFORME DEPRECAMPAÑA EN CEROS
OAXACA DE JUAREZ	MARIA MODESTA ORTIZ VENANCIO	INE/UTF/DA-L/9936/16	28/04/2016	PRESENTA SU INFORME DE PRECAMPAÑA EN CEROS

Del análisis a las respuestas de los precandidatos se determinó lo siguiente:

En veintiun casos, los precandidatos dieron contestación y presentaron el Informe de precampaña en respuesta al requerimiento

Por lo que corresponde a los 21 precandidatos señalados en el cuadro que antecede, presentaron su informe en respuesta al oficio de solicitud de la autoridad; por tal razón, la observación quedó atendida

Incumplimiento del Partido

-Respecto al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no presentó los informes de precampaña de trescientos ochenta y nueve precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento en el estado de Oaxaca, la observación no quedó atendida.

Al no presentar trescientos ochenta y nueve informes de precampaña de los precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE

Al respecto, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De la normativa se observan los elementos siguientes:

- Corresponde a una obligación, lo cual significa que no está a consideración del sujeto obligado, pues es deber su entrega en tiempo y forma;
- Se debe entregar por cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular registrados, esto es, que el número de informes a presentar es igual al número de precandidatos registrados;
- Que la condición establecida para actualizar la obligación de presentar el informe de precampaña, es tener el carácter de precandidato, sin importar si se realizaron operaciones o no.

De lo anterior se concluye que la obligación de presentar informes no está sujeto a condición y esto es así debido a que de no ser así la autoridad electoral no estaría en posibilidad de tener certeza respecto de las operaciones que realiza el partido político.

Por todo lo anterior, se debe señalar que si el instituto político no presentó operaciones debió presentar el informe de precampaña respectivo en ceros, no así omitir presentarlo.

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-116/2015, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

*Conforme con el marco normativo expuesto con relación al procedimiento de fiscalización, los partidos políticos tienen obligaciones ineludibles que deben cumplir al margen de la forma de proceder de los precandidatos. Por ejemplo, **el hecho de que un precandidato no presente su informe de gastos de precampaña no exime al partido de cumplir con su obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe respectivo, el cual podría ser presentado en ceros, si el partido advierte que la precampaña no recibió ingresos y que en ellas no se realizaron gastos.** En este supuesto, en atención a su derecho de auto organización, en las convocatorias que emitan, los partidos políticos pueden prever las sanciones que, en su caso, podrían imponerse a los precandidatos que incumplieran con la obligación de presentarle al partido el informe de gastos de precampaña, la cual sería independiente al cumplimiento de la obligación del partido frente a la autoridad fiscalizadora.*

(…)”

En este orden de ideas, esta autoridad electoral considera que la omisión de presentar la información sobre los ingresos y gastos con motivo del periodo de precampaña a cargo de los otrora precandidatos, no se encuentra subsanada con lo informado y presentado tanto por los propios precandidatos, como por el Partido de la Revolución Democrática, en el caso de los trescientos ochenta y nueve informes presentados dado que no se advierten las acciones encaminadas por el instituto político a cumplir con la obligación en tiempo y forma.

Por tales razones, respecto de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de presentar los trescientos ochenta y nueve informes de precampaña, no resulta satisfactorias la falta una vez presentado dicho informe por los precandidatos ni justifican de forma alguna la omisión de presentación de los informes de precampaña, **el cual debe presentarse en los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral.**

En este contexto, las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de precampañas, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

La importancia del respeto de los plazos establecidos por el legislador para cada una de las etapas de la fiscalización, en el caso la relativa a la presentación de los precandidatos de información al partido político para que este, a su vez, presente el informe ante esta autoridad, reside en que con la Reforma Electoral de 2014, se acotó el período para que la autoridad electoral emita los dictámenes y resoluciones que recaen a la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en las precampañas, a fin de que las infracciones relacionadas con sus ingresos y gastos puedan hacerse exigibles previo al inicio de la campaña electoral, si los plazos de la ley electoral local lo permiten y, en otros casos, antes de la conclusión de dichas campañas, para que las sanciones puedan tener un efecto real sobre las candidaturas que infrinjan de manera grave la norma.

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

Para tal efecto, la LGPP dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las precampañas, las cuales no fueron establecidas por esta autoridad electoral, sino por el legislador con una visión integral de todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados. Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de precampañas se establece **una única oportunidad para atender el oficio de errores y omisiones**, puesto que en diez días a partir de que los partidos políticos emiten la respuesta correspondiente, es que la UTF debe proceder a la elaboración de Dictamen y la resolución. Es de suma importancia tener en cuenta que el plazo con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no puede extenderse o

prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la ley, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

En el caso concreto, esto trae como consecuencia el deber de observar los plazos establecidos en la ley para la entrega de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejales de Ayuntamiento en el estado de Oaxaca. Bajo este esquema temporal, se tiene lo siguiente:

Informes de precampaña de los Partidos Políticos	Periodo de Precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Ayuntamientos	Del 23 de febrero al 13 de marzo del 2016	23 de marzo de 2016	07 de abril de 2016	14 de abril de 2016	24 de abril de 2016	29 de abril de 2016	5 de mayo de 2016	11 de mayo de 2016

Nota: calendario de fiscalización aprobado por la Comisión de Fiscalización mediante el acuerdo núm. CF/003/16.

Por los motivos expuestos, esta autoridad confirma que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar trescientos ochenta y nueve informes de precampaña al cargo de Diputado Local, incumpliendo con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo y 443 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir presentar trescientos ochenta y nueve informes de precampaña; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, fue omiso en presentar respuesta alguna.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos y 443 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar trescientos ochenta y nueve informes de precampaña respectivo, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la

obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan, es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido, y éste a su vez ante la autoridad electoral.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, y/o precandidato, con la finalidad de

calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de

observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, los topes de gastos de precampaña para los cargos de Concejales de Ayuntamiento por municipio son:

No.	MUNICIPIO	TOPE PRECAMPAÑA 2016
1	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	\$61,496.66
2	COSOLAPA	\$16,966.13
3	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	\$5,273.32
4	SAN JOSÉ TENANGO	\$20,845.29
5	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	\$45,332.21
6	SAN PEDRO IXCATLÁN	\$12,975.88
7	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	\$211,290.93
8	SAN LUCAS OJITLÁN	\$26,134.34
9	AYOTZINTEPEC	\$7,285.80
10	LOMA BONITA	\$52,589.46
11	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	\$29,324.17
12	SAN FELIPE USILA	\$13,385.23
13	SAN JOSÉ CHILTEPEC	\$14,187.87
14	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	\$2,701.17
15	SANTA MARÍA JACATEPEC	\$12,928.99
16	HUAUTEPEC	\$6,672.50
17	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	\$37,025.53
18	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	\$4,639.92
19	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN	\$12,908.15
20	SAN JUAN COATZOSPAM	\$2,652.58
21	SANTA MARÍA TECOMAVACA	\$2,528.58
22	SANTA MARÍA TEOPOXCO	\$4,661.70
23	SANTA MARÍA TEXCATILÁN	\$1,442.75
24	TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN	\$11,329.18
25	VALERIO TRUJANO	\$2,166.64
26	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	\$22,923.94
27	SAN ANDRÉS DINICUITI	\$3,036.31
28	SAN ANDRÉS ZAUTLA	\$4,750.52
29	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$14,008.57
30	SAN PABLO HUITZO	\$8,452.06
31	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	\$5,154.35
32	SANTIAGO CACALOXTEPEC	\$2,789.99
33	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	\$11,300.70
34	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	\$8,762.06
35	VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN	\$2,952.52
36	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	\$1,511.45
37	FRESNILLO DE TRUJANO	\$1,583.51

No.	MUNICIPIO	TOPE PRECampaña 2016
38	GUADALUPE DE RAMÍREZ	\$2,262.15
39	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	\$97,234.61
40	MARISCALA DE JUÁREZ	\$5,080.62
41	SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA	\$2,213.56
42	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	\$695.40
43	SAN JUAN IHUALTEPEC	\$1,154.53
44	SAN MARCOS ARTEAGA	\$2,396.20
45	SAN MARTIN ZACATEPEC	\$2,262.15
46	SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN	\$3,595.98
47	SAN MIGUEL AMATITLÁN	\$8,284.50
48	SAN NICOLÁS HIDALGO	\$1,514.80
49	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	\$3,924.41
50	SANTIAGO AYUQUILILLA	\$3,098.31
51	SANTIAGO CHAZUMBA	\$5,883.27
52	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	\$6,082.67
53	SANTIAGO TAMAZOLA	\$5,901.70
54	SANTO DOMINGO TONALA	\$10,623.73
55	SILACAYOAPAM	\$11,779.36
56	ZAPOTITLÁN LAGUNAS	\$4,700.25
57	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$45,480.40
58	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	\$3,498.92
59	SAN PEDRO AMUZGOS	\$14,745.87
60	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	\$12,406.64
61	SANTA MARÍA IPALAPA	\$6,248.56
62	SANTA MARÍA ZACATEPEC	\$21,467.85
63	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$41,084.48
64	CHALCATONGO DE HIDALGO	\$10,922.00
65	SAN AGUSTÍN ATENANGO	\$3,329.55
66	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	\$17,793.20
67	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10
68	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	\$30,852.44
69	VILLA DE ETLA	\$12,404.96
70	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	\$17,326.39
71	CHAHUITES	\$13,460.63
72	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	\$58,610.80
73	REFORMA DE PINEDA	\$3,508.85
74	SAN JUAN GUICHICOVI	\$38,191.31
75	SAN PEDRO TAPANATEPEC	\$17,459.78
76	SANTA MARÍA PETAPA	\$18,135.74
77	SANTIAGO NILTEPEC	\$7,389.66
78	SANTO DOMINGO INGENIO	\$11,366.05
79	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	\$15,434.57
80	SANTA CRUZ AMILPAS	\$12,611.07
81	SANTA LUCIA DEL CAMINO	\$65,508.51
82	SOLEDAD ETLA	\$6,417.80
83	SAN JACINTO AMILPAS	\$15,508.30
84	OAXACA DE JUÁREZ	\$407,703.93
85	CUILAPAM DE GUERRERO	\$21,962.96
86	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	\$91,077.51
87	VILLA DE ZAACHILA	\$39,907.68
88	ASUNCIÓN OCOTLÁN	\$5,509.59
89	CIENEGA DE ZIMATLÁN	\$4,767.27
90	OCOTLÁN DE MORELOS	\$27,189.37

No.	MUNICIPIO	TOPE PRECAMPAÑA 2016
91	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	\$5,910.23
92	SAN PABLO HUIXTEPEC	\$12,778.63
93	SANTA ANA ZEGACHE	\$5,070.57
94	SANTA GERTRUDIS	\$4,529.33
95	TRINIDAD ZAACHILA	\$4,081.92
96	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$25,510.35
97	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	\$4,026.63
98	SAN PABLO VILLA DE MITLA	\$14,975.43
99	TLACOLULA DE MATAMOROS	\$27,534.55
100	MAGDALENA TEQUISISTLÁN	\$9,897.22
101	MAGDALENA TLACOTEPEC	\$1,853.29
102	SAN PEDRO HUAMELULA	\$12,359.38
103	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	\$16,171.22
104	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	\$5,714.02
105	SANTIAGO LAOLLAGA	\$4,475.71
106	SANTO DOMINGO CHIHUITAN	\$2,248.74
107	SANTO DOMINGO PETAPA	\$10,757.78
108	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$85,487.61
109	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	\$21,457.43
110	CIUDAD IXTEPEC	\$33,273.71
111	SALINA CRUZ	\$104,336.88
112	SAN BLAS ATEMPA	\$21,905.99
113	SAN PEDRO COMITANCILLO	\$5,796.13
114	SAN PEDRO HUILOTEPEC	\$3,567.49
115	SANTA MARÍA XADANI	\$9,450.76
116	EL ESPINAL	\$11,237.02
117	JUCHITAN DE ZARAGOZA	\$121,217.24
118	SAN DIONISIO DEL MAR	\$6,747.91
119	SAN FRANCISCO DEL MAR	\$8,688.21
120	SAN FRANCISCO IXHUATÁN	\$11,706.42
121	UNIÓN HIDALGO	\$17,981.58
122	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	\$29,181.74
123	MAGDALENA OCOTLÁN	\$1,415.94
124	SAN AGUSTÍN AMATENGO	\$2,751.44
125	VILLA SOLA DE VEGA	\$16,303.63
126	MÁRTIRES DE TACUBAYA	\$1,895.18
127	PINOTEPA DE DON LUIS	\$7,939.31
128	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	\$7,595.80
129	SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE	\$1,224.91
130	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	\$3,574.20
131	SAN JUAN CACAHUATEPEC	\$10,885.13
132	SAN JUAN COLORADO	\$10,166.27
133	SAN LORENZO	\$6,714.40
134	SAN MIGUEL TLACAMAMA	\$4,123.82
135	SAN PEDRO ATOYAC	\$4,862.78
136	SAN PEDRO JICAYAN	\$12,523.93
137	SAN SEBASTIAN IXCAPA	\$5,342.03
138	SANTA MARÍA CORTIJO	\$1,744.37
139	SANTA MARÍA HUAZOLOTITLAN	\$14,665.59
140	SANTIAGO LLANO GRANDE	\$5,043.76
141	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$66,898.80
142	SANTIAGO TAPEXTLA	\$3,835.60
143	SANTO DOMINGO ARMENTA	\$4,259.54

No.	MUNICIPIO	TOPE PRECAMPAÑA 2016
144	SAN PEDRO MIXTEPEC	\$54,827.94
145	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	\$65,382.44
146	SANTA CATARINA JUQUILA	\$19,393.59
147	SANTIAGO JAMILTEPEC	\$25,334.43
148	SANTIAGO TETEPEC	\$5,900.97
149	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	\$55,692.76
150	SAN MATEO RIO HONDO	\$4,232.73
151	SAN PEDRO POCHUTLA	\$53,572.37
152	SANTA MARÍA HUATULCO	\$49,170.09
153	SANTA MARÍA TONAMECA	\$29,138.41

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizaran de manera separada las infracciones en las que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para el precandidato el apartado **A** y por lo que hace al partido político en el apartado **B**.

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción al precandidato.

Los precandidatos omitieron presentar los informes de precampaña respectivos, como a continuación se señala:

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
1	GRISELDA ACOSTA HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN
2	JAVIER AGUACATE CRISTINA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
3	LAVIS AGUILAR VELAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
4	MARTIN ALEMAN IBARRA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
5	JOSE JUAN ALVAREZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA
6	MIGUE ANGEL ANTINO GASPAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
7	VICTOR MANUEL ANTONIO CABRERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMITANCILLO
8	JOSE MANUEL ANTONIO ESCOBAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
9	FERNANDO ANTONIO GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
10	ADELA ANTONIO MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
11	GRACIANO ANTONIO SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
12	JUAN SANTIAGO AÑORVE ALVAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
13	JOAQUIN APARICIO HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
14	MAYRA PRISMA ARELLANES GONZALEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
15	GENARO ARELLANES TORRES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPANACIONAL

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
16	ALEJO BONFILO ARGUABELLES REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA SOLA DE VEGA
17	SERGIO ARROYO SALAZAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
18	ALEJANDRA AVENDAÑO CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CUILAPAM DE GUERRERO
19	FELIX AVENDAÑO PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
20	ISAIAS RAFAEL AVILA CLEMENTE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA TEJUPAM DE LA UNION
21	ABAD ROLANDO AYONA SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO
22	ABAD RONALDO AYONA SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO
23	GILDARDO LORENZO AYONA SERRANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO
24	VICTOR BAEZ MERCADO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO CHAZUMBA
25	NATLIA KARINA BARON ORTIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
26	MARCOS BAUTISTA CANSECO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BARTOLOME AYAUTLA
27	SILVIA BAUTISTA HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
28	FERNANDO BAUTISTA MATEO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS
29	FAUSTINO LIBRADO BAUTISTA SANCHES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
30	NARDO BENAVIDES OCAMPO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
31	AURELIA BENITEZ CASTILLEJOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
32	JORGE CABRERA ALVAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	COSOLAPA
33	PAULA CABRERA BOSAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
34	SILVIA MACIEL CARRADA LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES CABECERA NUEVA
35	MONTSERRAT DEL CARMEN CARRASCO ENRIQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
36	JOSE LUIS CARRERA PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTEPEC
37	XOCHITL CARTAS MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
38	PAULA CARTAS OROSCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
39	NATIVIDAD CARTAS SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
40	LARITZA GISELL CASTAÑEDA PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	COSOLAPA
41	VIANEY CASTELLANOS MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
42	LEYLA CASTILLEJOS CARRASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
43	JOSE LUIS CASTILLO CHIÑAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
44	CESAR CASTILLO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
45	CERES CASTRO MONTESINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX
46	MOISES CASTRO MONTESINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX
47	DIGNA FELIPA CASTRO ROBLES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
48	JOSE LUIS CELAYA JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
49	SAMUEL CERVANTES PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	AYOTZINTEPEC
50	ALEJANDRO DANIEL CHAVES GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
51	PASTOR CHAVEZ JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES ZAUTLA
52	ISMAEL CHENG MELENDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
53	GUADALUPE CISNEROS BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
54	NORMA CLIMACO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
55	ELIZABETH CORDOVA SILVERIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
56	ARTURO CORNELIO REGINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
57	GERONIMO CORTES CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
58	MISAEEL CRUZ CABALLERO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
59	ANA MARTHA CRUZ CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
60	PASCUAL CRUZ CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
61	ARIZBETH CRUZ ESPINOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
62	GUILLERMO CRUZ FLORES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA IPALAPA
63	AUCENCIO CRUZ LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
64	CARLOS MANUEL CRUZ LUSTRE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
65	DANIEL CRUZ MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
66	FRANCISCO CRUZ MATIAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS
67	ALICIA MAGALY CRUZ PACHECO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
68	ANAY MARGARITA CRUZ RAMOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
69	IRENE CRUZ SILVERIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
70	ITCHEL FRANCISCA CRUZ ZARATE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
71	IGNACIO CUEVAS MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
72	PABLO IRINEO DE LA ROSA CALLEJAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
73	GERARDO DEHEZA MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
74	ABEL DELFIN PEÑA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
75	HECTOR DELGADO ZAMORA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
76	SAUL RUBEN DIAZ BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
77	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ VELASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
78	MARGARITA VICTORIA DOMINGUEZ GONZALEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
79	JESUS ECHEVERRIA AVILA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
80	HERIBERTO ELBORT HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
81	ELODIA ENRIQUE LUIS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
82	NORMA ENRIQUEZ OJEDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA
83	ANA LUISA ESPINA MIRANDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
84	DEOGRACIAS ESTEVA VENEGAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
85	FELIPE FABIAN MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
86	CATARINA FRANCISCO FRANCISCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
87	GUADALUPE FELIPE LUCAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
88	CATALINA FELIPE VELAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
89	MANOLO FERIA VENEGAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA TONAMECA
90	LUIS FIGUEROA GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
91	RODRIGO FIGUEROA GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTLA DE JIMENEZ
92	DINORA FIGUEROA ZARATE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
93	GARBIN BLAISE FLORES HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
94	MARINA TEOFILA FLORES MARCIAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
95	ROSALINO FLORES MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
96	RUBEN FRANCISCO JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
97	ENRIQUE GALAN CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
98	JOSE ANTONIO GALLEGOS ALVAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MAGDALENA TLACOTEPEC
99	VIDAL GALLEGOS MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
100	JOEL GARCIA AVENDAÑO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTLA DE JIMENEZ
101	MARTHA GARCIA DIAZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
102	JAZMIN GARCIA ESCOBEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
103	GRISELDA GARCIA FILIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
104	DINAZAR GARCIA GAISTARDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
105	JOSE LUIS GARCIA GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC
106	DENNIS GARCIA GUTIERREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
107	MARICARMEN GARCIA LUNA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
108	OLGA GARCIA MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
109	VERONICA GARCIA MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
110	FLORENTINO GARCIA MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
111	SILVERIO GARCIA MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
112	VICTOR GARCIA RIVERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
113	ISABEL GARCIA RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SOLEDAD ETLA
114	LIGIA GARRIDO CARBALLO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
115	LIZALVI GASPAR VIEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
116	FREDYY GIL MARIN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VALERIO TRUJANO
117	RENE GOMEZ AVENDAÑO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
118	GUADALUPE GOMEZ PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
119	MARISOL GOMEZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
120	AGUSTINA GOMEZ TORRES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
121	JOSE MANUEL GONZALEZ OSEGUERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
122	ADELA GONZALEZ RODRIGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	COSOLAPA
123	CIRILO GONZALEZ SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
124	PALEMON GREGORIO BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
125	SANDRA GUERRERO MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTLA DE JIMENEZ
126	CATALINA GUTIERREZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO NILTEPEC
127	RUBEN GUZMAN ALAVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
128	JORGE ESPERANZA GUZMAN LARIOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO CHAZUMBA
129	CARLOS HERMIDA CANDELARIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
130	NAHUM HERNANDEZ CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA
131	ROSLYN ROCIO HERNANDEZ ESTRADA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
132	GELI HERNANDEZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
133	PRISILIANO NICOLAS HERNANDEZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
134	PASTOR HERNANDEZ LOPES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
135	PEDRO DOMINGO HERNANDEZ LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
136	VICTOR RAUL HERNANDEZ LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
137	ROBERTO HERNANDEZ PADILLA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
138	ALTAGRACIA HERNANDEZ REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
139	NOEL HERNANDEZ RITO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
140	JORGE ALBERTO HERNANDEZ ROSAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
141	ELEUTERIO HERNANDEZ CLAVEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
142	ARACELI HERRERA GONZALEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
143	YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
144	FRANCISCO AQUILLINO HERRERA OSORIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES CABECERA NUEVA
145	MICHEL DOLORES HERRERA RODRIGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
146	GRISelda HOYOS MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
147	ROBERTO IBAÑES CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
148	SANTIAGO JIMENEZ GONZALEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
149	EVELIA JIMENEZ MONTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
150	MIRIAM JIMENEZ RENDON	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
151	ROQUE JIMENEZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI
152	JOSE INES JIMENEZ VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
153	MARIA DE LA PAZ JOAQUIN CANTON	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC
154	MICAELA JOSE GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
155	LUIS NOE JOSE VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
156	FLAVIA JUAREZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE USILA
157	JORGE HERMILIO LAREDO RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
158	MAURILIO LAREDO SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO LLANO GRANDE
159	ESMERALDA LAVARRIEGA RENDON	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CUILAPAM DE GUERRERO
160	FAUSTINA HORTENCIA LEON GUZMAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
161	JUAN LEON GUZMAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
162	REYNA LEONARDO GERMAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
163	OMAR LINARES JAVIER	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
164	JORGE LOPEZ CABRERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
165	DIANI LOPEZ DIAZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
166	VIRGILIO ARMANDO LOPEZ ENRRIQUE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
167	ROSALINDA LOPEZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
168	ATENOGENES LOPEZ GOMEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
169	ROGELIO LOPEZ HERNANDES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM
170	PROCORO MARIO LOPEZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS
171	SHUNAXHI LOPEZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
172	ABRAHAM LOPEZ JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI
173	ZULEYMA LOPEZ JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI
174	MIRNA LOPEZ MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
175	GERARDO JESUS LOPEZ MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
176	ADRIANA LOPEZ OLVERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA
177	ANDRES MAURO LOPEZ PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
178	EDGAR IVAN LOPEZ PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
179	MOISES LOPEZ PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
180	DALILIA LOPEZ QUIROZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
181	ERASTO LOPEZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
182	YOLANDA LOPEZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
183	HILARIO LOPEZ RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
184	ARMANDO LOPEZ SARABIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
185	ROSALBA LOPEZ SARMIENTO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS
186	JOSUE NABOR LOPEZ TORRALBA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
187	OCCIRI LOPEZ VARGAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
188	CORNELIO LORENZO ISIDRO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE USILA
189	LILIA LUCAS BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
190	ALBERTO LUENGAS ALVAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
191	JULIAN LUIS HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
192	FRANCISCO JAVIER MACIEL ARRIOLA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
193	SILVIA MAGADAN CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
194	FRANCISCA MANUEL VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA
195	ALICIA ARACELI MARCIAL HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS
196	MARIA DE LA VIRGEN MARIN TOLEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO NILTEPEC
197	CARMELA MARQUEZ MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
198	MIREYA MARTINEZ DOMINGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
199	EMMANUEL MARTINEZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
200	JUAN MANUEL MARTINEZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
201	SILVIA MARTINEZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
202	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GOMEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
203	AMELIA MARTINEZ JUAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
204	AZUCENA MARTINEZ LAVARIEGA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
205	BRENDA MARTINEZ MONTERO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
206	MARIA DE JESUS MARTINEZ PASCUAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
207	SHIRLEY KAREL MARTINEZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
208	REYNALDO MARTINEZ REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
209	JULIAN MARTINEZ SANTOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CUILAPAM DE GUERRERO
210	ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
211	MARIA ANAVEL MARTINEZ VILLAVICENCIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA
212	ULISES MATEO MEJIA MORELOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
213	ROSA ELIA MEJIA ZAVALA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
214	GUADALUPE MISAEL MELO NOYOLA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
215	JUAN JOSE MENDEZ CUEVAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
216	AGUSTIN MENDEZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
217	JONATAN NAHU MENDEZ REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
218	MIREYA MENDOZA DIAZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
219	SUSY MENDOZA NERI	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES ZAUTLA
220	CECILIO MEZA VALDIVIEZO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO NILTEPEC
221	BEATRIZ MIGUEL CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA
222	ELOY MIGUEL LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE USILA
223	ANCEL MIGUEL MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES CABECERA NUEVA
224	MARIA DEL CARMEN MIJANGOS COSME	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
225	YENY MIJANGOS MARCOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
226	ESTELA MIRANDA COLLADO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO CHAZUMBA
227	BENITO MIRANDA MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BARTOLOME AYAUTLA
228	FLOR MONJARAS JAVIER	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
229	JOSE LUIS MONTERO GARNICA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MAGDALENA TEQUISISTLAN
230	PABEL MONTERO LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
231	JESUS MONTERREY VELASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
232	FIDEL MORALES ARAGON	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
233	DELFINO MORALES FELIPE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
234	MIGUEL ANGEL MORALES GIL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
235	ADALBERTO MORALES LUIS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI
236	HORTENCIA MORELOS CALIXTO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
237	RODRIGO MORELOS GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
238	SANDRA MULATO MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
239	AARON NAVA GONZALEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
240	ELIZABETH CAROLINA NAVARRO RODRIGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
241	DOMINGO NICOLAS LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC
242	LUIS HECTOR NICOLAS SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
243	JUAN NOYOLA SAGUILAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
244	JESUS JEOVANI NUÑEZ VELAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
245	JOSE ENOC OJEDA CHEVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO NILTEPEC
246	IRENE OLIVA PETATAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
247	JUAN OLIVA PETATAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
248	BERSAIN OLIVERA VARGAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
249	LUCY OLMEDO DE LA CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
250	GABINO ORTIZ ORTIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
251	LUCIANO PACHECO MONROY	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
252	HUGO PACHECO PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
253	GORGONIO PALMA LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
254	GLORIA PARRA TOLEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
255	JESUS PARRAL MARIANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
256	DULCE JAZMIN PARRAL OLIVA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
257	SILVIA ALEJANDRA PASCUAL RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
258	DIEGO FRANCISCO PASTRANA VERONICA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
259	TRINIDAD PERALTA HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
260	CATALINA DELLAMIRA PEREZ CARRASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO CHAZUMBA
261	MARGARITO PEREZ GUTIERREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
262	PERFECTO ELEUTERIO PEREZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA TEXCATITLAN
263	VIRGINIA PETO TOLEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
264	ROSA PATRICIA PETRIZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
265	MINERVA PIN JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI
266	BERENISSE PINA CORTAZAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA TONAMECA
267	MARIO PINEDA BERNAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
268	JOSE MANUEL PINEDA REGALADO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN AGUSTIN AMATENGO
269	MARIA DE LOURDES QUEVEDO TRUJILLO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
270	DIMPNA RAMIREZ GATICA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
271	EFREN RAMIREZ LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
272	PONCIANO JORGE RAMIREZ PASTOR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
273	ADRIAN RAMIREZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
274	SALVADOR RAMIREZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
275	CESAREO VICTOR RAMIREZ VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
276	ANGELA RAMOS PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
277	LEVI FRANCISCO REYES BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
278	JORGE ALBERTO REYES BRAVO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
279	SUSANA REYES GAYOT	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
280	ISRAEL REYES HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
281	YOLANDA REYES MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA IPALAPA
282	ERIC REYNA BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
283	JUAN MANUEL RIOS HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
284	MONICO RIOS MELCHOR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
285	ESTELA ROBLES YTURBE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
286	VICTORIA RODRIGUEZ ENRIQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTLA DE JIMENEZ
287	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ SOLANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
288	MARCIANA ELENA RODRIGUEZ ZORROSA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
289	ELIDA ROJAS CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
290	DULIO SERGIO ROMERO ESTUDILLO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
291	GUILLERMO ROQUE VELASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA
292	ARTURO ROSALES ANDRES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
293	YESENIA SARAI RUIZ DIAZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
294	YESENIA RUIZ GALEANA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
295	JOSE RUIZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
296	VICTOR MANUEL RUIZ MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
297	FIDEL ALEJANDRO RUIZ RIVERO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
298	ADAM RUIZ SIMANCAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO
299	ALMA ROSA RUIZ TORRALBA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
300	GUADALUPE SAMPEDRO GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
301	MARGARITA MARIA SANCHEZ CORONEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
302	ROBERTO ALEJANDRO SANCHEZ GUZMAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
303	SAUL GUADALUPE SANCHEZ JACOBO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
304	JESUS SANCHEZ LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
305	APOLONIO DAVID SANCHEZ RAMOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
306	JOSE ENRIQUE SANCHEZ RUBIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
307	RAFAEL SANCHEZ VILLALOBOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
308	MAXIMINO SANDOVAL GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
309	ADRIANA SANJUAN MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
310	AIDA ENEDINA SANTIAGO ALAVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
311	LIZETH NOHEMI SANTIAGO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
312	SHEILA SOLEDAD SANTIAGO GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
313	JAVIER SANTIAGO QUIROZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO
314	ESTELA EDITH SANTIAGO TAPIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
315	FABIOLA SANTOS CHAVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX
316	CORAZON AMAIRANI SANTOS DIEGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
317	CITLALLI SANTOS REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
318	YOLANDA SOLEDAD SANTOS VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
319	MARTINIANO SARMIENTO SANCHEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO
320	SAMUEL SEBASTIAN ENRRIQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO DEL MAR
321	PEDRO SERRANO DINA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
322	GERMAIN SIBAJA MENDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
323	LAURO EDMUNDO SILVA CEBALLOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
324	ALFONSO MACARIO SOLANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
325	MARGARITA TERESA SOLANO MORENO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
326	ANTONIO SORIANO CHAVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES ZAUTLA
327	CELESTINO SUMANO CARRO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS
328	BENITO LORENZO TAPIA JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA IPALAPA
329	ROSARIO TERRONES MONTESINOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
330	CLELIA TOLEDO BERNAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
331	JOSE ANGEL TOLEDO CLIMATICO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
332	VIRIDIANA TORRALBA VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO
333	YESENIA TORRALBA VAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO
334	IXCHEL TORRES ESPINOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
335	JULIETA TRINIDAD TORRES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
336	JUAN CARLOS VALDEZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
337	ALBA VALENCIA BARRITA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
338	ENRRIQUE VALENTIN VILLA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
339	GABINO VALVIDESO DE LA CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
340	TORIVIO VARGAS MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
341	MIGUEL VASQUEZ CHINCOYA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM
342	MIRIAM DE LOS ANGELES VASQUEZ RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
343	KARLA MICHELLE VASQUEZ SANCHEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
344	SANTIAGO VASQUEZ TERAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
345	FIDEL FRANCISCO VAZQUEZ BENITEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
346	DULCE MARIA VAZQUEZ CARRASQUEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS
347	SERGIO GABRIEL VAZQUEZ OLIVEROS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
348	ORQUIDEA VAZQUEZ RAYMUNDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
349	DEYSI LOURDES VAZQUEZ VAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
350	EVANGELINA VELASCO MERINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
351	DAVID VELASCO MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO MIXTEPEC
352	ADALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS
353	MARIE CLAIRE VELAZCO MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA SOLA DE VEGA
354	ELEIDA VENEGAS DEGIVES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
355	NICASIO VENTURA ACEVEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
356	MIGUEL ANGUEL VERA CARRISAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SILACAYOAPAM
357	JUAN VERONICA SILVA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
358	GLORIA VILCHIS JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
359	MANUEL VILLA SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
360	AURORA VILLAFÑE ALTAMIRANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
361	JULIO CESAR VILLAREAL SUAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
362	JOEL EUGENIO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
363	ALEJANDRO ZAMORA MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
364	ESAU ZARATE LAVARIEGA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA
365	JOSEFINA ZARATE PIZARRO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
366	RAMON ZARATE SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
367	SARA ZARATE SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
368	ERASMO EULALIO ZAVALTA RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS

Visto lo anterior, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, en atención a los plazos establecidos para ello, mediante oficio de errores y omisiones observó al partido político y a los precandidatos la omisión en la presentación de los informes de precampaña respectivos, sin que hasta la fecha de la elaboración de esta Resolución se hubieran presentado los correspondientes informes.

En el caso a estudio, las faltas corresponde a una omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de

precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, una vez que han quedado acreditadas las comisiones de las infracciones por parte de los precandidatos materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Bajo el contexto citado, se desprende que los precandidatos referidos incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los precandidatos conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Con base en lo expuesto, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de las conductas desplegadas por los precandidatos materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en **la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación al 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se detallan los precandidatos sujetos a la sanción que ha quedado precisada:

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
1	GRISELDA ACOSTA HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN
2	JAVIER AGUACATE CRISTINA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
3	LAVIS AGUILAR VELAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
4	MARTIN ALEMAN IBARRA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
5	JOSE JUAN ALVAREZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA
6	MIGUE ANGEL ANTINO GASPAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
7	VICTOR MANUEL ANTONIO CABRERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMITANCILLO
8	JOSE MANUEL ANTONIO ESCOBAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
9	FERNANDO ANTONIO GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
10	ADELA ANTONIO MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
11	GRACIANO ANTONIO SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
12	JUAN SANTIAGO AÑORVE ALVAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
13	JOAQUIN APARICIO HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
14	MAYRA PRISMA ARELLANES GONZALEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
15	GENARO ARELLANES TORRES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
16	ALEJO BONFILO ARGUAELES REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA SOLA DE VEGA
17	SERGIO ARROYO SALAZAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
18	ALEJANDRA AVENDAÑO CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CUILAPAM DE GUERRERO
19	FELIX AVENDAÑO PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
20	ISAIAS RAFAEL AVILA CLEMENTE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA TEJUPAM DE LA UNION
21	ABAD ROLANDO AYONA SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO
22	ABAD RONALDO AYONA SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO
23	GILDARDO LORENZO AYONA SERRANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO
24	VICTOR BAEZ MERCADO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO CHAZUMBA
25	NATLIA KARINA BARON ORTIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
26	MARCOS BAUTISTA CANSECO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BARTOLOME AYAUTLA
27	SILVIA BAUTISTA HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
28	FERNANDO BAUTISTA MATEO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS
29	FAUSTINO LIBRADO BAUTISTA SANCHES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
30	NARDO BENAVIDES OCAMPO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
31	AURELIA BENITEZ CASTILLEJOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
32	JORGE CABRERA ALVAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	COSOLAPA
33	PAULA CABRERA BOSAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
34	SILVIA MACIEL CARRADA LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES CABECERA NUEVA
35	MONTSERRAT DEL CARMEN CARRASCO ENRIQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
36	JOSE LUIS CARRERA PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTEPEC
37	XOCHITL CARTAS MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
38	PAULA CARTAS OROSCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
39	NATIVIDAD CARTAS SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
40	LARITZA GISELL CASTAÑEDA PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	COSOLAPA
41	VIANEY CASTELLANOS MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
42	LEYLA CASTILLEJOS CARRASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
43	JOSE LUIS CASTILLO CHIÑAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
44	CESAR CASTILLO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
45	CERES CASTRO MONTESINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX
46	MOISES CASTRO MONTESINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX
47	DIGNA FELIPA CASTRO ROBLES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
48	JOSE LUIS CELAYA JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
49	SAMUEL CERVANTES PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	AYOTZINTEPEC
50	ALEJANDRO DANIEL CHAVES GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
51	PASTOR CHAVEZ JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES ZAUTLA
52	ISMAEL CHENG MELENDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
53	GUADALUPE CISNEROS BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
54	NORMA CLIMACO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
55	ELIZABETH CORDOVA SILVERIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
56	ARTURO CORNELIO REGINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
57	GERONIMO CORTES CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
58	MISAEEL CRUZ CABALLERO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
59	ANA MARTHA CRUZ CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
60	PASCUAL CRUZ CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
61	ARIZBETH CRUZ ESPINOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
62	GUILLERMO CRUZ FLORES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA IPALAPA
63	AUCENCIO CRUZ LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
64	CARLOS MANUEL CRUZ LUSTRE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
65	DANIEL CRUZ MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
66	FRANCISCO CRUZ MATIAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS
67	ALICIA MAGALY CRUZ PACHECO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
68	ANAY MARGARITA CRUZ RAMOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
69	IRENE CRUZ SILVERIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
70	ITCHEL FRANCISCA CRUZ ZARATE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
71	IGNACIO CUEVAS MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
72	PABLO IRINEO DE LA ROSA CALLEJAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPAN NACIONAL
73	GERARDO DEHEZA MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
74	ABEL DELFIN PEÑA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
75	HECTOR DELGADO ZAMORA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
76	SAUL RUBEN DIAZ BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
77	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ VELASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
78	MARGARITA VICTORIA DOMINGUEZ GONZALEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
79	JESUS ECHEVERRIA AVILA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
80	HERIBERTO ELBORT HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
81	ELODIA ENRIQUE LUIS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
82	NORMA ENRIQUEZ OJEDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA
83	ANA LUISA ESPINA MIRANDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
84	DEOGRACIAS ESTEVA VENEGAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
85	FELIPE FABIAN MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
86	CATARINA FRANCISCO FRANCISCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
87	GUADALUPE FELIPE LUCAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
88	CATALINA FELIPE VELAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
89	MANOLO FERIA VENEGAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA TONAMECA
90	LUIS FIGUEROA GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
91	RODRIGO FIGUEROA GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTLA DE JIMENEZ
92	DINORA FIGUEROA ZARATE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
93	GARBIN BLAISE FLORES HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
94	MARINA TEOFILA FLORES MARCIAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
95	ROSALINO FLORES MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
96	RUBEN FRANCISCO JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
97	ENRIQUE GALAN CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
98	JOSE ANTONIO GALLEGOS ALVAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MAGDALENA TLACOTEPEC
99	VIDAL GALLEGOS MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
100	JOEL GARCIA AVENDAÑO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTLA DE JIMENEZ
101	MARTHA GARCIA DIAZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
102	JAZMIN GARCIA ESCOBEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
103	GRISelda GARCIA FILIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
104	DINAZAR GARCIA GAISTARDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
105	JOSE LUIS GARCIA GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC
106	DENNIS GARCIA GUTIERREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
107	MARICARMEN GARCIA LUNA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
108	OLGA GARCIA MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
109	VERONICA GARCIA MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
110	FLORENTINO GARCIA MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
111	SILVERIO GARCIA MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
112	VICTOR GARCIA RIVERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
113	ISABEL GARCIA RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SOLEDAD ETLA
114	LIGIA GARRIDO CARBALLO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
115	LIZALVI GASPAS VIEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
116	FREDYY GIL MARIN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VALERIO TRUJANO
117	RENE GOMEZ AVENDAÑO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
118	GUADALUPE GOMEZ PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
119	MARISOL GOMEZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
120	AGUSTINA GOMEZ TORRES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
121	JOSE MANUEL GONZALEZ OSEGUERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
122	ADELA GONZALEZ RODRIGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	COSOLAPA
123	CIRILO GONZALEZ SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
124	PALEMON GREGORIO BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
125	SANDRA GUERRERO MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTLA DE JIMENEZ
126	CATALINA GUTIERREZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO NILTEPEC
127	RUBEN GUZMAN ALAVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
128	JORGE ESPERANZA GUZMAN LARIOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO CHAZUMBA
129	CARLOS HERMIDA CANDELARIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
130	NAHUM HERNANDEZ CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA
131	ROSLYN ROCIO HERNANDEZ ESTRADA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
132	GELI HERNANDEZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
133	PRISILIANO NICOLAS HERNANDEZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
134	PASTOR HERNANDEZ LOPES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
135	PEDRO DOMINGO HERNANDEZ LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
136	VICTOR RAUL HERNANDEZ LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
137	ROBERTO HERNANDEZ PADILLA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
138	ALTAGRACIA HERNANDEZ REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
139	NOEL HERNANDEZ RITO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
140	JORGE ALBERTO HERNANDEZ ROSAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
141	ELEUTERIO HERNANDEZ CLAVEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
142	ARACELI HERRERA GONZALEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
143	YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
144	FRANCISCO AQUILLINO HERRERA OSORIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES CABECERA NUEVA
145	MICHEL DOLORES HERRERA RODRIGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
146	GRISelda HOYOS MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
147	ROBERTO IBAÑES CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO
148	SANTIAGO JIMENEZ GONZALEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
149	EVELIA JIMENEZ MONTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
150	MIRIAM JIMENEZ RENDON	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
151	ROQUE JIMENEZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI
152	JOSE INES JIMENEZ VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
153	MARIA DE LA PAZ JOAQUIN CANTON	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC
154	MICAELA JOSE GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
155	LUIS NOE JOSE VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
156	FLAVIA JUAREZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE USILA
157	JORGE HERMILIO LAREDO RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
158	MAURILIO LAREDO SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO LLANO GRANDE
159	ESMERALDA LAVARRIEGA RENDON	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CUILAPAM DE GUERRERO
160	FAUSTINA HORTENCIA LEON GUZMAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
161	JUAN LEON GUZMAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
162	REYNA LEONARDO GERMAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
163	OMAR LINARES JAVIER	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
164	JORGE LOPEZ CABRERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
165	DIANI LOPEZ DIAZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
166	VIRGILIO ARMANDO LOPEZ ENRRIQUE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
167	ROSALINDA LOPEZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
168	ATENOGENES LOPEZ GOMEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
169	ROGELIO LOPEZ HERNANDES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM
170	PROCORO MARIO LOPEZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS
171	SHUNAXHI LOPEZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
172	ABRAHAM LOPEZ JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI
173	ZULEYMA LOPEZ JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
174	MIRNA LOPEZ MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
175	GERARDO JESUS LOPEZ MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
176	ADRIANA LOPEZ OLVERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA
177	ANDRES MAURO LOPEZ PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
178	EDGAR IVAN LOPEZ PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
179	MOISES LOPEZ PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
180	DALILIA LOPEZ QUIROZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
181	ERASTO LOPEZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
182	YOLANDA LOPEZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
183	HILARIO LOPEZ RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
184	ARMANDO LOPEZ SARABIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
185	ROSALBA LOPEZ SARMIENTO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS
186	JOSUE NABOR LOPEZ TORRALBA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
187	OCCIRI LOPEZ VARGAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
188	CORNELIO LORENZO ISIDRO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE USILA
189	LILIA LUCAS BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
190	ALBERTO LUENGAS ALVAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
191	JULIAN LUIS HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
192	FRANCISCO JAVIER MACIEL ARRIOLA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
193	SILVIA MAGADAN CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
194	FRANCISCA MANUEL VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA
195	ALICIA ARACELI MARCIAL HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS
196	MARIA DE LA VIRGEN MARIN TOLEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO NILTEPEC
197	CARMELA MARQUEZ MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
198	MIREYA MARTINEZ DOMINGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
199	EMMANUEL MARTINEZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
200	JUAN MANUEL MARTINEZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
201	SILVIA MARTINEZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO
202	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GOMEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
203	AMELIA MARTINEZ JUAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
204	AZUCENA MARTINEZ LAVARIEGA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
205	BRENDA MARTINEZ MONTERO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
206	MARIA DE JESUS MARTINEZ PASCUAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
207	SHIRLEY KAREL MARTINEZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
208	REYNALDO MARTINEZ REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
209	JULIAN MARTINEZ SANTOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CUILAPAM DE GUERRERO
210	ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
211	MARIA ANAVEL MARTINEZ VILLAVICENCIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA
212	ULISES MATEO MEJIA MORELOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
213	ROSA ELIA MEJIA ZAVALA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
214	GUADALUPE MISAEL MELO NOYOLA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
215	JUAN JOSE MENDEZ CUEVAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
216	AGUSTIN MENDEZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
217	JONATAN NAHU MENDEZ REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
218	MIREYA MENDOZA DIAZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
219	SUSY MENDOZA NERI	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES ZAUTLA
220	CECILIO MEZA VALDIVIEZO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO NILTEPEC
221	BEATRIZ MIGUEL CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA
222	ELOY MIGUEL LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE USILA
223	ANCEL MIGUEL MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES CABECERA NUEVA
224	MARIA DEL CARMEN MIJANGOS COSME	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
225	YENY MIJANGOS MARCOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
226	ESTELA MIRANDA COLLADO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO CHAZUMBA
227	BENITO MIRANDA MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BARTOLOME AYAUTLA
228	FLOR MONJARAS JAVIER	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
229	JOSE LUIS MONTERO GARNICA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MAGDALENA TEQUISISTLAN
230	PABEL MONTERO LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
231	JESUS MONTERREY VELASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
232	FIDEL MORALES ARAGON	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
233	DELFINO MORALES FELIPE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
234	MIGUEL ANGEL MORALES GIL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
235	ADALBERTO MORALES LUIS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI
236	HORTENCIA MORELOS CALIXTO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
237	RODRIGO MORELOS GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
238	SANDRA MULATO MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
239	AARON NAVA GONZALEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
240	ELIZABETH CAROLINA NAVARRO RODRIGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
241	DOMINGO NICOLAS LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC
242	LUIS HECTOR NICOLAS SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
243	JUAN NOYOLA SAGUILAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
244	JESUS JEOVANI NUÑEZ VELAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
245	JOSE ENOC OJEDA CHEVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO NILTEPEC
246	IRENE OLIVA PETATAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
247	JUAN OLIVA PETATAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
248	BERSAIN OLIVERA VARGAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
249	LUCY OLMEDO DE LA CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
250	GABINO ORTIZ ORTIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
251	LUCIANO PACHECO MONROY	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
252	HUGO PACHECO PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
253	GORGONIO PALMA LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
254	GLORIA PARRA TOLEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
255	JESUS PARRAL MARIANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
256	DULCE JAZMIN PARRAL OLIVA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
257	SILVIA ALEJANDRA PASCUAL RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
258	DIEGO FRANCISCO PASTRANA VERONICA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
259	TRINIDAD PERALTA HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
260	CATALINA DELLAMIRA PEREZ CARRASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO CHAZUMBA
261	MARGARITO PEREZ GUTIERREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
262	PERFECTO ELEUTERIO PEREZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA TEXCATITLAN
263	VIRGINIA PETO TOLEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
264	ROSA PATRICIA PETRIZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
265	MINERVA PIN JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI
266	BERENISSE PINA CORTAZAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA TONAMECA
267	MARIO PINEDA BERNAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
268	JOSE MANUEL PINEDA REGALADO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN AGUSTIN AMATENGO
269	MARIA DE LOURDES QUEVEDO TRUJILLO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
270	DIMPNA RAMIREZ GATICA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
271	EFREN RAMIREZ LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
272	PONCIANO JORGE RAMIREZ PASTOR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
273	ADRIAN RAMIREZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
274	SALVADOR RAMIREZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
275	CESAREO VICTOR RAMIREZ VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
276	ANGELA RAMOS PEREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ
277	LEVI FRANCISCO REYES BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
278	JORGE ALBERTO REYES BRAVO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
279	SUSANA REYES GAYOT	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA
280	ISRAEL REYES HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
281	YOLANDA REYES MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA IPALAPA
282	ERIC REYNA BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
283	JUAN MANUEL RIOS HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
284	MONICO RIOS MELCHOR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
285	ESTELA ROBLES YTURBE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
286	VICTORIA RODRIGUEZ ENRIQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTLA DE JIMENEZ
287	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ SOLANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
288	MARCIANA ELENA RODRIGUEZ ZORROSA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
289	ELIDA ROJAS CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
290	DULIO SERGIO ROMERO ESTUDILLO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
291	GUILLERMO ROQUE VELASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA
292	ARTURO ROSALES ANDRES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
293	YESENIA SARAI RUIZ DIAZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
294	YESENIA RUIZ GALEANA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
295	JOSE RUIZ GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
296	VICTOR MANUEL RUIZ MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
297	FIDEL ALEJANDRO RUIZ RIVERO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
298	ADAM RUIZ SIMANCAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO
299	ALMA ROSA RUIZ TORRALBA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
300	GUADALUPE SAMPEDRO GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
301	MARGARITA MARIA SANCHEZ CORONEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
302	ROBERTO ALEJANDRO SANCHEZ GUZMAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
303	SAUL GUADALUPE SANCHEZ JACOBO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
304	JESUS SANCHEZ LOPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
305	APOLONIO DAVID SANCHEZ RAMOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
306	JOSE ENRIQUE SANCHEZ RUBIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
307	RAFAEL SANCHEZ VILLALOBOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
308	MAXIMINO SANDOVAL GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
309	ADRIANA SANJUAN MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
310	AIDA ENEDINA SANTIAGO ALAVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
311	LIZETH NOHEMI SANTIAGO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
312	SHEILA SOLEDAD SANTIAGO GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
313	JAVIER SANTIAGO QUIROZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO
314	ESTELA EDITH SANTIAGO TAPIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
315	FABIOLA SANTOS CHAVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX
316	CORAZON AMAIRANI SANTOS DIEGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC
317	CITLALLI SANTOS REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
318	YOLANDA SOLEDAD SANTOS VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
319	MARTINIANO SARMIENTO SANCHEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO
320	SAMUEL SEBASTIAN ENRRIQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO DEL MAR
321	PEDRO SERRANO DINA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
322	GERMAIN SIBAJA MENDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
323	LAURO EDMUNDO SILVA CEBALLOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
324	ALFONSO MACARIO SOLANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
325	MARGARITA TERESA SOLANO MORENO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
326	ANTONIO SORIANO CHAVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES ZAUTLA
327	CELESTINO SUMANO CARRO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS
328	BENITO LORENZO TAPIA JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA IPALAPA
329	ROSARIO TERRONES MONTESINOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
330	CLELIA TOLEDO BERNAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA
331	JOSE ANGEL TOLEDO CLIMATICO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
332	VIRIDIANA TORRALBA VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO
333	YESENIA TORRALBA VAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA CORTIJO
334	IXCHEL TORRES ESPINOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
335	JULIETA TRINIDAD TORRES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
336	JUAN CARLOS VALDEZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
337	ALBA VALENCIA BARRITA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
338	ENRRIQUE VALENTIN VILLA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC

No	Nombre del precandidato	Cargo	Municipio
339	GABINO VALVIDESO DE LA CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO
340	TORIVIO VARGAS MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
341	MIGUEL VASQUEZ CHINCOYA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM
342	MIRIAM DE LOS ANGELES VASQUEZ RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
343	KARLA MICHELLE VASQUEZ SANCHEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
344	SANTIAGO VASQUEZ TERAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
345	FIDEL FRANCISCO VAZQUEZ BENITEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
346	DULCE MARIA VAZQUEZ CARRASQUEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS
347	SERGIO GABRIEL VAZQUEZ OLIVEROS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
348	ORQUIDEA VAZQUEZ RAYMUNDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
349	DEYSI LOURDES VAZQUEZ VAZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
350	EVANGELINA VELASCO MERINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILTEPEC
351	DAVID VELASCO MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO MIXTEPEC
352	ADALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS
353	MARIE CLAIRE VELAZCO MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA SOLA DE VEGA
354	ELEIDA VENEGAS DEGIVES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
355	NICASIO VENTURA ACEVEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
356	MIGUEL ANGUEL VERA CARRISAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SILACAYOAPAM
357	JUAN VERONICA SILVA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
358	GLORIA VILCHIS JIMENEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
359	MANUEL VILLA SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
360	AURORA VILLAFANE ALTAMIRANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
361	JULIO CESAR VILLAREAL SUAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
362	JOEL EUGENIO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
363	ALEJANDRO ZAMORA MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
364	ESAU ZARATE LAVARIEGA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA
365	JOSEFINA ZARATE PIZARRO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
366	RAMON ZARATE SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
367	SARA ZARATE SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
368	ERASMO EULALIO ZAVALA RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos conducentes.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

En consecuencia, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Al respecto, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 3** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar diversos informes de precampaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión consistente en no haber presentado los Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al cargo de Concejal de Ayuntamiento, del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo

443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar 389 informes de precampaña. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron en la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes a los cargos a Concejal de Ayuntamiento del Proceso Electoral 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidato en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar los informes de precampaña.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusión 3** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de sus precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, **de precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;*

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los ingresos obtenidos y los gastos realizados para que sus precandidatos obtuvieran el apoyo de la militancia para ser registrado como "candidato"; dichos informes deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en la **conclusión 3** es garantizar la legalidad respecto del origen y destino de los recursos con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al partido infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar los informes de precampaña respectivos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **diversas faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad respecto del origen y destino de los recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido político cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar los informes de precampaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización; esto es, la legalidad respecto del origen y destino de los recursos.

- Que se advierte la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el partido infractor omitió presentar los informes de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido político no cumpla con su obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Por lo tanto, las irregularidades se tradujeron en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Vigésimo Segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica

suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 3

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una sola irregularidad.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las irregularidades analizadas se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar trescientos ochenta y nueve informes de precampaña** y las normas infringidas [artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación, así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar trescientos ochenta y nueve informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **67.04% (setenta y siete punto cero cuatro por ciento)** respecto del **20% (veinte por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 al cargo de Diputado Local en el estado de Oaxaca, lo cual asciende a un total de **\$3,183,100.05 (tres millones ciento ochenta y tres mil cien pesos 05/100 M.N.)**.

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
GRISELDA ACOSTA HERNANDEZ	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	\$ 6,082.67	\$ 1,216.53	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$815.56
JAVIER AGUACATE CRISTINA	SAN JOSE INDEPENDENCIA	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$707.05
LAVIS AGUILAR VELAZQUEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$54,664.94
MARTIN ALEMAN IBARRA	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	\$ 14,665.59	\$ 2,933.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,966.36
JOSE JUAN ALVAREZ HERNANDEZ	LOMA BONITA	\$ 52,589.46	\$ 10,517.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,051.19
MIGUE ANGEL ANTINO GASPAR	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$ 25,510.35	\$ 5,102.07	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,420.43
VICTOR MANUEL ANTONIO CABRERA	SAN PEDRO COMITANCILLO	\$ 5,796.13	\$ 1,159.23	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 777.75
JOSE MANUEL ANTONIO ESCOBAR	SAN JUAN GUICHICOVI	\$ 38,191.31	\$ 7,638.26	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 777.15
FERNANDO ANTONIO GARCIA	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
ADELA ANTONIO MARTINEZ	SANTIAGO JAMILTEPEC	\$ 25,334.43	\$ 5,066.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,396.84
GRACIANO ANTONIO SALINAS	SANTIAGO JAMILTEPEC	\$ 25,334.43	\$ 5,066.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,396.84
JUAN SANTIAGO ANORVE ALVAREZ	MARTIRES DE TACUBAYA	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11
JOAQUIN APARICIO HERNANDEZ	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$ 45,480.40	\$ 9,096.08	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,098.01
MAYRA PRISMA ARELLANES GONZALEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
GENARO ARELLANES TORRES	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
ALEJO BONFILO ARGUABELLES REYES	VILLA SOLA DE VEGA	\$ 16,303.63	\$ 3,260.73	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,185.99
LIZETT AROYO RODRIGUEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
SERGIO ARROYO SALAZAR	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	\$ 8,762.06	\$ 1,752.41	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,174.82
ALEJANDRA AVENDAÑO CORTES	CUILAPAM DE GUERRERO	\$ 21,962.96	\$ 4,392.59	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,944.79
FELIX AVENDAÑO PEREZ	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$ 14,008.57	\$ 2,801.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,878.27
ISAIAS RAFAEL AVILA CLEMENTE	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	\$ 2,952.52	\$ 590.50	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 395.87
NATALIO MELESIO AVILA MERINO	SANTA MARIA IPALAPA	\$ 6,248.56	\$ 1,249.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 837.81
ABAD ROLANDO AYONA SALINAS	SANTA MARIA CORTIJO	\$ 1,744.37	\$ 348.87	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 233.89
ABAD RONALDO AYONA SALINAS	SANTA MARIA CORTIJO	\$ 1,744.37	\$ 348.87	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 233.89
GILDARDO LORENZO AYONA SERRANO	SANTA MARIA CORTIJO	\$ 1,744.37	\$ 348.87	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 233.89
VICTOR BAEZ MERCADO	SANTIAGO CHAZUMBA	\$ 5,883.27	\$ 1,176.65	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 788.83
NATLIA KARINA BARON ORTIZ	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	\$ 211,290.93	\$ 42,258.19	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 28,329.89
MARCOS BAUTISTA CANSECO	SAN BARTOLOME AYAUTLA	\$ 4,639.92	\$ 927.98	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 622.12
SILVIA BAUTISTA HERNANDEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
FERNANDO BAUTISTA MATEO	PINOTEPA DE DON LUIS	\$ 7,939.31	\$ 1,587.86	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,064.50
FAUSTINO LIBRADO BAUTISTA SANCHES	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	\$ 11,300.70	\$ 2,260.14	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,515.20
NARDO BENAVIDES OCAMPO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
AURELIA BENITEZ CASTILLEJOS	EL ESPINAL	\$ 11,237.02	\$ 2,247.40	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,506.66
JORGE CABRERA ALVAREZ	COSOLAPA	\$ 16,966.13	\$ 3,393.23	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,274.82
PAULA CABRERA BOSAS	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	\$ 58,610.80	\$ 11,722.16	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,858.54
SILVIA MACIEL CARRADA LOPEZ	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	\$ 3,498.92	\$ 699.78	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 469.14
MONTSERRAT DEL CARMEN CARRASCO ENRIQUEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
JOSE LUIS CARRERA PEREZ	HUAUTEPEC	\$ 6,672.50	\$ 1,334.50	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 894.65
XOCHITL CARTAS MARTINEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
PAULA CARTAS OROSCO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
NATIVIDAD CARTAS SALINAS	SAN BLAS ATEMPA	\$ 21,905.99	\$ 4,381.20	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,937.16
LARITZA GISELL CASTANEDA PEREZ	COSOLAPA	\$ 16,966.13	\$ 3,393.23	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,274.82

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamient o Público Ordinario del PRI	Financiamient o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
VIANEY CASTELLANOS MARTINEZ	MARTIRES DE TACUBAYA	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11
LEYLA CASTILLEJOS CARRASCO	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
DAVID CASTILLEJOS CRUZ	SANTIAGO NILTEPEC	\$ 7,389.66	\$ 1,477.93	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 990.81
JANETTE CASTILLO BARRERA	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
JOSE LUIS CASTILLO CHIÑAS	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
CESAR CASTILLO CRUZ	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	\$ 16,171.22	\$ 3,234.24	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,168.24
CERES CASTRO MONTESINO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	\$ 17,793.20	\$ 3,558.64	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,385.71
MOISES CASTRO MONTESINO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	\$ 17,793.20	\$ 3,558.64	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,385.71
DIGNA FELIPA CASTRO ROBLES	SALINA CRUZ	\$ 104,336.88	\$ 20,867.38	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 13,989.49
JOSE LUIS CELAYA JIMENEZ	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	\$ 16,171.22	\$ 3,234.24	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,168.24
SAMUEL CERVANTES PEREZ	AYOTZINTEPEC	\$ 7,285.80	\$ 1,457.16	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 976.88
ALEJANDRO DANIEL CHAVES GARCIA	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	\$ 16,171.22	\$ 3,234.24	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,168.24
PASTOR CHAVEZ JIMENEZ	SAN ANDRES ZAUTLA	\$ 4,750.52	\$ 950.10	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 190.02
ISMAEL CHENG MELENDEZ	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
JOSE MANUEL CHIÑAS JIMENEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
GUADALUPE CISNEROS BAUTISTA	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	\$ 5,714.02	\$ 1,142.80	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 766.14
NORMA CLIMACO CRUZ	EL ESPINAL	\$ 11,237.02	\$ 2,247.40	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,506.66
ELIZABETH CORDOVA SILVERIO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	\$ 61,496.66	\$ 12,299.33	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,245.47
ARTURO CORNELIO REGINO	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
GERONIMO CORTES CORTES	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
MISAEAL CRUZ CABALLERO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$ 14,008.57	\$ 2,801.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,878.27
ANA MARTHA CRUZ CRUZ	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	\$ 97,234.61	\$ 19,446.92	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 13,037.22
PASCUAL CRUZ CRUZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
ARIZBETH CRUZ ESPINOZA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	\$ 8,762.06	\$ 1,752.41	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,174.82
GUILLERMO CRUZ FLORES	SANTA MARIA IPALAPA	\$ 6,248.56	\$ 1,249.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 837.81
AUCENCIO CRUZ LOPEZ	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$ 14,008.57	\$ 2,801.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,878.27

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
CARLOS MANUEL CRUZ LUSTRE	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	\$ 29,181.74	\$ 5,836.35	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,912.69
DANIEL CRUZ MARTINEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
FRANCISCO CRUZ MATIAS	OCOTLAN DE MORELOS	\$ 27,189.37	\$ 5,437.87	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,645.55
ALICIA MAGALY CRUZ PACHECO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$ 25,510.35	\$ 5,102.07	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,420.43
ANAY MARGARITA CRUZ RAMOS	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$ 14,008.57	\$ 2,801.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,878.27
IRENE CRUZ SILVERIO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	\$ 16,171.22	\$ 3,234.24	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,168.24
ITCHEL FRANCISCA CRUZ ZARATE	SANTIAGO JAMILTEPEC	\$ 25,334.43	\$ 5,066.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,396.84
IGNACIO CUEVAS MARTINEZ	SANTA MARIA HUATULCO	\$ 49,170.09	\$ 9,834.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,592.73
PABLO IRINEO DE LA ROSA CALLEJAS	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
GERARDO DEHEZA MARTINEZ	SANTA MARIA PETAPA	\$ 18,135.74	\$ 3,627.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,431.64
ABEL DELFIN PEÑA	SANTA MARIA JACATEPEC	\$ 12,928.99	\$ 2,585.80	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,733.52
HECTOR DELGADO ZAMORA	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$ 45,480.40	\$ 9,096.08	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,098.01
SAUL RUBEN DIAZ BAUTISTA	UNION HIDALGO	\$ 17,981.58	\$ 3,596.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,410.97
YESENIA DIAZ BETANCUR	SANTA MARIA IPALAPA	\$ 6,248.56	\$ 1,249.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 837.81
MARIA DE LOS ANGELES DIAZ VELASQUEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
MARGARITA VICTORIA DOMINGUEZ GONZALEZ	SANTO DOMINGO ARMENTA	\$ 4,259.54	\$ 851.91	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 571.12
JESUS ECHEVERRIA AVILA	SANTIAGO JAMILTEPEC	\$ 25,334.43	\$ 5,066.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,396.84
HERIBERTO ELBORT HERNANDEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
ELODIA ENRIQUE LUIS	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
NORMA ENRIQUEZ OJEDA	LOMA BONITA	\$ 52,589.46	\$ 10,517.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,051.19
ANA LUISA ESPINA MIRANDA	SAN JOSE INDEPENDENCIA	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
DEOGRACIAS ESTEVA VENEGAS	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
FELIPE FABIAN MORALES	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	\$ 55,692.76	\$ 11,138.55	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,467.29
CATARINA FRANCISCO FRANCISCO	SAN JOSE TENANGO	\$ 20,845.29	\$ 4,169.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,794.94
GUADALUPE FELIPE LUCAS	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
CATALINA FELIPE VELAZQUEZ	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
MANOLO FERIA VENEGAS	SANTA MARIA TONAMECA	\$ 29,138.41	\$ 5,827.682	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,906.88
LUIS FIGUEROA GARCIA	SAN JOSE TENANGO	\$ 20,845.29	\$ 4,169.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,794.94

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
RODRIGO FIGUEROA GARCIA	HUAUTLA DE JIMENEZ	\$ 37,025.53	\$ 7,405.11	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,964.38
DINORA FIGUEROA ZARATE	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
GARBIN BLAISE FLORES HERNANDEZ	SALINA CRUZ	\$ 104,336.88	\$ 20,867.38	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 13,989.49
MARINA TEOFILA FLORES MARCIAL	SANTIAGO JAMILTEPEC	\$ 25,334.43	\$ 5,066.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,396.84
ROSALINO FLORES MARTINEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
RUBEN FRANCISCO JIMENEZ	SAN JUAN GUICHICOVI	\$ 38,191.31	\$ 7,638.26	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 777.15
ENRIQUE GALAN CRUZ	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$ 25,510.35	\$ 5,102.07	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,420.43
JOSE ANTONIO GALLEGOS ALVAREZ	MAGDALENA TLACOTEPEC	\$ 1,853.29	\$ 370.66	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 248.49
VIDAL GALLEGOS MARTINEZ	MARTIRES DE TACUBAYA	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11
MARICELA GAMBOA VALDIVIA	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	\$ 61,496.66	\$ 12,299.33	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,245.47
JOEL GARCIA AVENDAÑO	HUAUTLA DE JIMENEZ	\$ 37,025.53	\$ 7,405.11	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,964.38
MARTHA GARCIA DIAZ	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	\$ 29,181.74	\$ 5,836.35	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,912.69
JAZMIN GARCIA ESCOBEDO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
GRISELDA GARCIA FILIO	SANTA MARIA JACATEPEC	\$ 12,928.99	\$ 2,585.80	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,733.52
DINAZAR GARCIA GAISTARDO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$ 14,008.57	\$ 2,801.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,878.27
JOSE LUIS GARCIA GARCIA	SAN JOSE CHILTEPEC	\$ 14,187.87	\$ 2,837.57	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,902.31
DENNIS GARCIA GUTIERREZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
MARICARMEN GARCIA LUNA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
OLGA GARCIA MARTINEZ	SANTA MARIA PETAPA	\$ 18,135.74	\$ 3,627.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,431.64
VERONICA GARCIA MARTINEZ	SAN JOSE TENANGO	\$ 20,845.29	\$ 4,169.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,794.94
FLORENTINO GARCIA MORALES	SAN JOSE TENANGO	\$ 20,845.29	\$ 4,169.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,794.94
SILVERIO GARCIA MORALES	SAN JOSE TENANGO	\$ 20,845.29	\$ 4,169.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,794.94
VICTOR GARCIA RIVERA	SAN JOSE TENANGO	\$ 20,845.29	\$ 4,169.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,794.94
ISABEL GARCIA RUIZ	SOLEDAD ETLA	\$ 6,417.80	\$ 1,283.56	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 860.50
LIGIA GARRIDO CARBALLO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	\$ 16,171.22	\$ 3,234.24	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,168.24
LIZALVI GASPAR VIEL	SANTO DOMINGO PETAPA	\$ 10,757.78	\$ 2,151.56	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,442.40
FREDYY GIL MARIN	VALERIO TRUJANO	\$ 2166.64	\$ 433.328	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 290.50
RENE GOMEZ AVENDAÑO	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
GUADALUPE GOMEZ PEREZ	UNION HIDALGO	\$ 17,981.58	\$ 3,596.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,410.97
MARISOL GOMEZ SANTIAGO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	\$ 14,665.59	\$ 2,933.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,966.36
AGUSTINA GOMEZ TORRES	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	\$ 14,665.59	\$ 2,933.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,966.36
JOSE MANUEL GONZALEZ OSEGUERA	SALINA CRUZ	\$ 104,336.88	\$ 20,867.38	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 13,989.49
ADELA GONZALEZ RODRIGUEZ	COSOLAPA	\$ 16,966.13	\$ 3,393.23	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,274.82
CIRILO GONZALEZ SALINAS	SANTO DOMINGO ARMENTA	\$ 4,259.54	\$ 851.91	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 571.12
AZUCENA GRACIDA RODRIGUEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
PALEMON GREGORIO BAUTISTA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
SANDRA GUERRERO MARTINEZ	HUAUTLA DE JIMENEZ	\$ 37,025.53	\$ 7,405.11	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,964.38
CATALINA GUTIERREZ GARCIA	SANTIAGO NILTEPEC	\$ 7,389.66	\$ 1,477.93	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 990.81
RUBEN GUZMAN ALAVEZ	SANTO DOMINGO TONALA	\$ 10623.73	\$ 2124.746	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,424.43
ARMANDO GUZMAN GALLEGOS	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
JORGE ESPERANZA GUZMAN LARIOS	SANTIAGO CHAZUMBA	\$ 5,883.27	\$ 1,176.65	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 788.83
CARLOS HERMIDA CANDELARIO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	\$ 61,496.66	\$ 12,299.33	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,245.47
NAHUM HERNANDEZ CRUZ	LOMA BONITA	\$ 52,589.46	\$ 10,517.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,051.19
ROSLYN ROCIO HERNANDEZ ESTRADA	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
GELI HERNANDEZ HERNANDEZ	SANTA MARIA HUATULCO	\$ 49,170.09	\$ 9,834.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,592.73
PRISILIANO NICOLAS HERNANDEZ HERNANDEZ	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	\$ 14,665.59	\$ 2,933.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,966.36
PASTOR HERNANDEZ LOPES	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	\$ 58,610.80	\$ 11,722.16	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,858.54
PEDRO DOMINGO HERNANDEZ LOPEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
VICTOR RAUL HERNANDEZ LOPEZ	SANTA MARIA JACATEPEC	\$ 12,928.99	\$ 2,585.80	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,733.52
ROBERTO HERNANDEZ PADILLA	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	\$ 58,610.80	\$ 11,722.16	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,858.54
ALTAGRACIA HERNANDEZ REYES	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$ 25,510.35	\$ 5,102.07	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,420.43
NOEL HERNANDEZ RITO	SAN BLAS ATEMPA	\$ 21,905.99	\$ 4,381.20	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,937.16
JORGE ALBERTO HERNANDEZ ROSAS	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
ELEUTERIO HERNANDEZ CLAVEL	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
ARACELI HERRERA GONZALEZ	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	\$ 8,762.06	\$ 1,752.41	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,174.82
YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	\$ 14,665.59	\$ 2,933.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,966.36

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
FRANCISCO AQUILLINO HERRERA OSORIO	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	\$ 3,498.92	\$ 699.78	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 469.14
MICHEL DOLORES HERRERA RODRIGUEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
GRISelda HOYOS MARTINEZ	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$ 45,480.40	\$ 9,096.08	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,098.01
ROBERTO IBAÑES CRUZ	SANTA MARIA CORTIJO	\$ 1,744.37	\$ 348.87	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 233.89
SANTIAGO JIMENEZ GONZALEZ	SAN JOSE TENANGO	\$ 20,845.29	\$ 4,169.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,794.94
EVELIA JIMENEZ MONTES	ASUNCION NOCHIXTLAN	\$ 22,923.94	\$ 4,584.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,073.64
MIRIAM JIMENEZ RENDON	MARTIRES DE TACUBAYA	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11
ROQUE JIMENEZ SANTIAGO	SANTA MARIA XADANI	\$ 9,450.76	\$ 1,890.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,267.16
JOSE INES JIMENEZ VASQUEZ	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	\$ 16,171.22	\$ 3,234.24	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,168.24
MARIA DE LA PAZ JOAQUIN CANTON	SAN JOSE CHILTEPEC	\$ 14,187.87	\$ 2,837.57	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,902.31
MICAELA JOSE GARCIA	SAN JOSE INDEPENDENCIA	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
LUIS NOE JOSE VASQUEZ	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$ 45,480.40	\$ 9,096.08	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,098.01
FLAVIA JUAREZ HERNANDEZ	SAN FELIPE USILA	\$ 13,385.23	\$ 2,677.05	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,794.69
JORGE HERMILIO LAREDO RUIZ	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
MAURILIO LAREDO SANTIAGO	SANTIAGO LLANO GRANDE	\$ 5,043.76	\$ 1,008.75	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 676.27
ESMERALDA LAVARRIEGA RENDON	CUILAPAM DE GUERRERO	\$ 21,962.96	\$ 4,392.59	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,944.79
FAUSTINA HORTENCIA LEON GUZMAN	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	\$ 29,181.74	\$ 5,836.35	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,912.69
JUAN LEON GUZMAN	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	\$ 29,181.74	\$ 5,836.35	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,912.69
REYNA LEONARDO GERMAN	SAN JUAN GUICHICOVI	\$ 38,191.31	\$ 7,638.26	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 777.15
OMAR LINARES JAVIER	SANTA MARIA JACATEPEC	\$ 12,928.99	\$ 2,585.80	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,733.52
JORGE LOPEZ CABRERA	UNION HIDALGO	\$ 17,981.58	\$ 3,596.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,410.97
DIANI LOPEZ DIAZ	SAN BLAS ATEMPA	\$ 21,905.99	\$ 4,381.20	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,937.16
VIRGILIO ARMANDO LOPEZ ENRRIQUE	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
ROSALINDA LOPEZ GARCIA	SANTA MARIA PETAPA	\$ 18,135.74	\$ 3,627.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,431.64
ATENOGENES LOPEZ GOMEZ	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	\$ 14,665.59	\$ 2,933.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,966.36
ROGELIO LOPEZ HERNANDES	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	\$ 4,026.63	\$ 805.33	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 539.89
PROCORO MARIO LOPEZ HERNANDEZ	OCOTLAN DE MORELOS	\$ 27,189.37	\$ 5,437.87	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,645.55

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
SHUNAXHI LOPEZ HERNANDEZ	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
ABRAHAM LOPEZ JIMENEZ	SANTA MARIA XADANI	\$ 9,450.76	\$ 1,890.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,267.16
ZULEYMA LOPEZ JIMENEZ	SANTA MARIA XADANI	\$ 9,450.76	\$ 1,890.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,267.16
MIRNA LOPEZ MARTINEZ	UNION HIDALGO	\$ 17,981.58	\$ 3,596.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,410.97
GERARDO JESUS LOPEZ MENDOZA	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$ 14,008.57	\$ 2,801.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,878.27
ADRIANA LOPEZ OLVERA	VILLA DE ZAACHILA	\$ 39,907.68	\$ 7,981.54	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 5,350.82
ANDRES MAURO LOPEZ PEREZ	ASUNCION NOCHIXTLAN	\$ 22,923.94	\$ 4,584.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,073.64
EDGAR IVAN LOPEZ PEREZ	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$ 25,510.35	\$ 5,102.07	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,420.43
MOISES LOPEZ PEREZ	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
DALILIA LOPEZ QUIROZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
ERASTO LOPEZ RAMIREZ	SAN BLAS ATEMPA	\$ 21,905.99	\$ 4,381.20	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,937.16
YOLANDA LOPEZ RAMIREZ	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	\$ 97,234.61	\$ 19,446.92	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 13,037.22
HILARIO LOPEZ RUIZ	SANTA MARIA PETAPA	\$ 18,135.74	\$ 3,627.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,431.64
ARMANDO LOPEZ SARABIA	SAN BLAS ATEMPA	\$ 21,905.99	\$ 4,381.20	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,937.16
ROSALBA LOPEZ SARMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS	\$ 7,939.31	\$ 1,587.86	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,064.50
JOSUE NABOR LOPEZ TORRALBA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
OCCIRI LOPEZ VARGAS	MARTIRES DE TACUBAYA	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11
CORNELIO LORENZO ISIDRO	SAN FELIPE USILA	\$ 13,385.23	\$ 2,677.05	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,794.69
LILIA LUCAS BAUTISTA	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
ALBERTO LUENGAS ALVAREZ	MARTIRES DE TACUBAYA	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11
JULIAN LUIS HERNANDEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
ERIKA LUNA CRUZ	SAN BARTOLOME AYAUTLA	\$ 4639.92	\$ 927.984	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 622.12
FRANCISCO JAVIER MACIEL ARRIOLA	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	\$ 61,496.66	\$ 12,299.33	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,245.47
SILVIA MAGADAN CRUZ	SANTO DOMINGO ARMENTA	\$ 4,259.54	\$ 851.91	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 571.12
FRANCISCA MANUEL VASQUEZ	VILLA DE ZAACHILA	\$ 39,907.68	\$ 7,981.54	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 5,350.82
ALICIA ARACELI MARCIAL HERNANDEZ	PINOTEPA DE DON LUIS	\$ 7,939.31	\$ 1,587.86	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,064.50
MARIA DE LA VIRGEN MARIN TOLEDO	SANTIAGO NILTEPEC	\$ 7,389.66	\$ 1,477.93	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 990.81
CARMELA MARQUEZ MORALES	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
MIREYA MARTINEZ DOMINGUEZ	MARTIRES DE TACUBAYA	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
EMMANUEL MARTINEZ GARCIA	SANTA MARIA PETAPA	\$ 18,135.74	\$ 3,627.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,431.64
JUAN MANUEL MARTINEZ GARCIA	MARTIRES DE TACUBAYA	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11
SILVIA MARTINEZ GARCIA	SAN JOSE TENANGO	\$ 20,845.29	\$ 4,169.06	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,794.94
MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GOMEZ	SAN BLAS ATEMPA	\$ 21,905.99	\$ 4,381.20	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,937.16
AMELIA MARTINEZ JUAN	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
AZUCENA MARTINEZ LAVARIEGA	SANTA MARIA HUATULCO	\$ 49,170.09	\$ 9,834.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,592.73
BRENDA MARTINEZ MONTERO	SANTA MARIA PETAPA	\$ 18,135.74	\$ 3,627.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,431.64
MARIA DE JESUS MARTINEZ PASCUAL	SANTA MARIA JACATEPEC	\$ 12,928.99	\$ 2,585.80	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,733.52
SHIRLEY KAREL MARTINEZ RAMIREZ	SALINA CRUZ	\$ 104,336.88	\$ 20,867.38	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 13,989.49
REYNALDO MARTINEZ REYES	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
JULIAN MARTINEZ SANTOS	CUILAPAM DE GUERRERO	\$ 21,962.96	\$ 4,392.59	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,944.79
ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ	SANTA MARIA PETAPA	\$ 18,135.74	\$ 3,627.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,431.64
MARIA ANAVEL MARTINEZ VILLAVICENCIO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$ 41,084.48	\$ 8,216.90	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 5,508.61
ULISES MATEO MEJIA MORELOS	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	\$ 29,324.17	\$ 5,864.83	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,931.78
ROSA ELIA MEJIA ZAVALTA	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$ 45,480.40	\$ 9,096.08	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,098.01
GUADALUPE MISAEL MELO NOYOLA	MARTIRES DE TACUBAYA	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11
JUAN JOSE MENDEZ CUEVAS	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	\$ 5,714.02	\$ 1,142.80	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 766.14
AGUSTIN MENDEZ GARCIA	SAN PEDRO HUAMELULA	\$ 12,359.38	\$ 2,471.876	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,657.15
JONATAN NAHU MENDEZ REYES	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	\$ 29,181.74	\$ 5,836.35	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,912.69
MIREYA MENDOZA DIAZ	SANTA MARIA HUATULCO	\$ 49,170.09	\$ 9,834.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,592.73
SUSY MENDOZA NERI	SAN ANDRES ZAUTLA	\$ 4,750.52	\$ 950.10	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 190.02
CECILIO MEZA VALDIVIEZO	SANTIAGO NILTEPEC	\$ 7,389.66	\$ 1,477.93	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 990.81
BEATRIZ MIGUEL CORTES	VILLA DE ETLA	\$ 12,404.96	\$ 2,480.99	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,663.26
ELOY MIGUEL LOPEZ	SAN FELIPE USILA	\$ 13,385.23	\$ 2,677.05	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,794.69
ANCEL MIGUEL MENDOZA	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	\$ 3,498.92	\$ 699.78	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 469.14
MARIA DEL CARMEN MIJANGOS COSME	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
YENY MIJANGOS MARCOS	SAN JUAN GUICHICOVI	\$ 38,191.31	\$ 7,638.26	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 777.15
ESTELA MIRANDA COLLADO	SANTIAGO CHAZUMBA	\$ 5,883.27	\$ 1,176.65	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 788.83
BENITO MIRANDA MENDOZA	SAN BARTOLOME	\$ 4639.92	\$ 927.984	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 622.12

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
	AYAUTLA						
FLOR MONJARAS JAVIER	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
JOSE LUIS MONTERO GARNICA	MAGDALENA TEQUISISTLAN	\$ 9,897.22	\$ 1,979.44	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,327.02
PABEL MONTERO LOPEZ	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	\$ 121,217.24	\$ 24,243.45	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 16,252.81
JESUS MONTERREY VELASCO	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
FIDEL MORALES ARAGON	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	\$ 121,217.24	\$ 24,243.45	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 16,252.81
DELFINO MORALES FELIPE	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	\$ 121,217.24	\$ 24,243.45	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 16,252.81
MIGUEL ANGEL MORALES GIL	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
ADALBERTO MORALES LUIS	SANTA MARIA XADANI	\$ 9,450.76	\$ 1,890.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,267.16
HORTENCIA MORELOS CALIXTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	\$ 29,324.17	\$ 5,864.83	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,931.78
RODRIGO MORELOS GARCIA	SAN JOSE INDEPENDENCIA	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
SANDRA MULATO MORALES	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
AARON NAVA GONZALEZ	SANTIAGO JAMILTEPEC	\$ 25,334.43	\$ 5,066.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,396.84
ELIZABETH CAROLINA NAVARRO RODRIGUEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
DOMINGO NICOLAS LOPEZ	SANTA MARIA ZACATEPEC	\$ 21,467.85	\$ 4,293.57	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,878.41
LUIS HECTOR NICOLAS SANTIAGO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
JUAN NOYOLA SAGUILAN	SANTO DOMINGO ARMENTA	\$ 4,259.54	\$ 851.91	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 571.12
JESUS JEOVANI NUÑEZ VELAZQUEZ	CIUDAD IXTEPEC	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
JOSE ENOC OJEDA CHEVEZ	SANTIAGO NILTEPEC	\$ 7,389.66	\$ 1,477.93	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 990.81
IRENE OLIVA PETATAN	SANTIAGO TAPEXTLA	\$ 3,835.60	\$ 767.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 514.28
JUAN OLIVA PETATAN	SANTIAGO TAPEXTLA	\$ 3,835.60	\$ 767.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 514.28
BERSAIN OLIVERA VARGAS	SANTO DOMINGO PETAPA	\$ 10,757.78	\$ 2,151.56	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,442.40
LUCY OLMEDO DE LA CRUZ	MARTIRES DE TACUBAYA	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11
GABINO ORTIZ ORTIZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
MARIA MODESTA ORTIZ VENANCIO	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
FERNANDO OSORIO SOTELO	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	\$ 5,714.02	\$ 1,142.80	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 766.14

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
JOSE RICARDO PACHECO JARQUIN	SANTA MARIA HUATULCO	\$ 49,170.09	\$ 9,834.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,592.73
LUCIANO PACHECO MONROY	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
HUGO PACHECO PEREZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
GORGONIO PALMA LOPEZ	UNION HIDALGO	\$ 17,981.58	\$ 3,596.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,410.97
GLORIA PARRA TOLEDO	EL ESPINAL	\$ 11,237.02	\$ 2,247.40	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,506.66
JESUS PARRAL MARIANO	SANTIAGO TAPEXTLA	\$ 3,835.60	\$ 767.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 514.28
DULCE JAZMIN PARRAL OLIVA	SANTIAGO TAPEXTLA	\$ 3,835.60	\$ 767.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 514.28
SILVIA ALEJANDRA PASCUAL RAMIREZ	MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	\$ 55,692.76	\$ 11,138.55	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,467.29
DIEGO FRANCISCO PASTRANA VERONICA	SANTIAGO TAPEXTLA	\$ 3,835.60	\$ 767.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 514.28
TRINIDAD PERALTA HERNANDEZ	SANTA MARIA JACATEPEC	\$ 12,928.99	\$ 2,585.80	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,733.52
CATALINA DELLAMIRA PEREZ CARRASCO	SANTIAGO CHAZUMBA	\$ 5,883.27	\$ 1,176.65	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 788.83
MARGARITO PEREZ GUTIERREZ	SAN BLAS ATEMPA	\$ 21,905.99	\$ 4,381.20	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,937.16
PERFECTO ELEUTERIO PEREZ HERNANDEZ	SANTA MARIA TEXCATITLAN	\$ 1,442.75	\$ 288.55	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 193.44
VIRGINIA PETO TOLEDO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
ROSA PATRICIA PETRIZ RAMIREZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
MINERVA PIN JIMENEZ	SANTA MARIA XADANI	\$ 9,450.76	\$ 1,890.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,267.16
BERENISSE PINA CORTAZAR	SANTA MARIA TONAMECA	\$ 29138.41	\$ 5827.682	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,906.88
MARIO PINEDA BERNAL	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
JOSE MANUEL PINEDA REGALADO	SAN AGUSTIN AMATENGO	\$ 2,751.44	\$ 550.29	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 368.91
MARIA DE LOURDES QUEVEDO TRUJILLO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$ 25,510.35	\$ 5,102.07	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,420.43
AURA QUIROZ ROBLES	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
DIMPNA RAMIREZ GATICA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
EFREN RAMIREZ LOPEZ	SANTO DOMINGO PETAPA	\$ 10,757.78	\$ 2,151.56	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,442.40
PONCIANO JORGE RAMIREZ PASTOR	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	\$ 97,234.61	\$ 19,446.92	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 13,037.22
ADRIAN RAMIREZ RAMIREZ	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	\$ 58,610.80	\$ 11,722.16	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,858.54
SALVADOR RAMIREZ RAMIREZ	SANTO DOMINGO TONALA	\$ 10623.73	\$ 2124.746	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,424.43
CESAREO VICTOR RAMIREZ VASQUEZ	SALINA CRUZ	\$ 104,336.88	\$ 20,867.38	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 13,989.49
ANGELA RAMOS PEREZ	SALINA CRUZ	\$ 104,336.88	\$ 20,867.38	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 13,989.49
LEVI FRANCISCO REYES BAUTISTA	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$ 14,008.57	\$ 2,801.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,878.27

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
JORGE ALBERTO REYES BRAVO	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
SUSANA REYES GAYOT	LOMA BONITA	\$ 52,589.46	\$ 10,517.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,051.19
ISRAEL REYES HERNANDEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
YOLANDA REYES MARTINEZ	SANTA MARIA IPALAPA	\$ 6,248.56	\$ 1,249.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 837.81
ERIC REYNA BAUTISTA	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	\$ 5,714.02	\$ 1,142.80	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 766.14
JOSE DAVID RICARDEZ AQUINO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
OSCAR MAXIMINO RIOS FABIAN	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
JUAN MANUEL RIOS HERNANDEZ	SANTO DOMINGO TONALA	\$ 10623.73	\$ 2124.746	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,424.43
LINO MANUEL RIOS JIMENEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
MONICO RIOS MELCHOR	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
ESTELA ROBLES YTURBE	SAN JUAN GUICHICOVI	\$ 38,191.31	\$ 7,638.26	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 777.15
VICTORIA RODRIGUEZ ENRIQUEZ	HUAUTLA DE JIMENEZ	\$ 37,025.53	\$ 7,405.11	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,964.38
MARIA EUGENIA RODRIGUEZ SOLANO	SANTO DOMINGO TONALA	\$ 10623.73	\$ 2124.746	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,424.43
MARCIANA ELENA RODRIGUEZ ZORROSA	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
ELIDA ROJAS CRUZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
DULIO SERGIO ROMERO ESTUDILLO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	\$ 58,610.80	\$ 11,722.16	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,858.54
GUILLERMO ROQUE VELASCO	VILLA DE ZAACHILA	\$ 39,907.68	\$ 7,981.54	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 5,350.82
ARTURO ROSALES ANDRES	EL ESPINAL	\$ 11,237.02	\$ 2,247.40	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,506.66
YESENIA SARAI RUIZ DIAZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
YESENIA RUIZ GALEANA	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	\$ 58,610.80	\$ 11,722.16	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,858.54
JOSE RUIZ GARCIA	UNION HIDALGO	\$ 17,981.58	\$ 3,596.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,410.97
VICTOR MANUEL RUIZ MARTINEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
FIDEL ALEJANDRO RUIZ RIVERO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	\$ 11,300.70	\$ 2,260.14	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,515.20
ADAM RUIZ SIMANCAS	CHALCATONGO DE HIDALGO	\$ 10,922.00	\$ 2,184.40	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,464.42
ALMA ROSA RUIZ TORRALBA	SANTO DOMINGO TONALA	\$ 10623.73	\$ 2124.746	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,424.43
GUADALUPE SAMPEDRO GARCIA	ASUNCION NOCHIXTLAN	\$ 22,923.94	\$ 4,584.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,073.64
MARGARITA MARIA SANCHEZ CORONEL	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
ROBERTO ALEJANDRO SANCHEZ GUZMAN	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
SAUL GUADALUPE SANCHEZ JACOBO	SANTIAGO JAMILTEPEC	\$ 25,334.43	\$ 5,066.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,396.84

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario del PRI	Financiamiento Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
JESUS SANCHEZ LOPEZ	UNION HIDALGO	\$ 17,981.58	\$ 3,596.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,410.97
APOLONIO DAVID SANCHEZ RAMOS	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
JOSE ENRIQUE SANCHEZ RUBIO	SANTA MARIA HUATULCO	\$ 49,170.09	\$ 9,834.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,592.73
RAFAEL SANCHEZ VILLALOBOS	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
MAXIMINO SANDOVAL GARCIA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
ADRIANA SANJUAN MORALES	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
AIDA ENEDINA SANTIAGO ALAVEZ	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
LIZETH NOHEMI SANTIAGO CRUZ	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
SHEILA SOLEDAD SANTIAGO GARCIA	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$ 14,008.57	\$ 2,801.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,878.27
RUBEN SANTIAGO MARTINEZ	SANTA MARIA HUATULCO	\$ 49,170.09	\$ 9,834.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,592.73
JAVIER SANTIAGO QUIROZ	CHALCATONGO DE HIDALGO	\$ 10,922.00	\$ 2,184.40	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,464.42
ESTELA EDITH SANTIAGO TAPIA	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
FABIOLA SANTOS CHAVEZ	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	\$ 17,793.20	\$ 3,558.64	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,385.71
CORAZON AMAIRANI SANTOS DIEGO	SANTA MARIA JACATEPEC	\$ 12,928.99	\$ 2,585.80	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,733.52
CITLALLI SANTOS REYES	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	\$ 97,234.61	\$ 19,446.92	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 13,037.22
YOLANDA SOLEDAD SANTOS VASQUEZ	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	\$ 58,610.80	\$ 11,722.16	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,858.54
MARTINIANO SARMIENTO SANCHEZ	CHALCATONGO DE HIDALGO	\$ 10,922.00	\$ 2,184.40	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,464.42
SAMUEL SEBASTIAN ENRRIQUEZ	SAN FRANCISCO DEL MAR	\$ 8,688.21	\$ 1,737.64	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,164.92
PEDRO SERRANO DINA	MARTIRES DE TACUBAYA	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11
GERMAIN SIBAJA MENDEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
LAURO EDMUNDO SILVA CEBALLOS	ASUNCION NOCHIXTLAN	\$ 22,923.94	\$ 4,584.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,073.64
ALFONSO MACARIO SOLANO MARGARITA TERESA SOLANO MORENO	SANTO DOMINGO TONALA	10623.73	2124.746	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,424.43
ANTONIO SORIANO CHAVEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
CELESTINO SUMANO CARRO	SAN ANDRES ZAUTLA	\$ 4,750.52	\$ 950.10	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 190.02
BENITO LORENZO TAPIA JIMENEZ	PINOTEPA DE DON LUIS	\$ 7,939.31	\$ 1,587.86	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,064.50
	SANTA MARIA IPALAPA	\$ 6,248.56	\$ 1,249.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 837.81

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
ROSARIO TERRONES MONTESINOS	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$ 45,480.40	\$ 9,096.08	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,098.01
CLELIA TOLEDO BERNAL	SAN BLAS ATEMPA	\$ 21,905.99	\$ 4,381.20	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,937.16
JOSE ANGEL TOLEDO CLIMATICO	EL ESPINAL	\$ 11,237.02	\$ 2,247.40	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,506.66
VIRIDIANA TORRALBA VASQUEZ	SANTA MARIA CORTIJO	\$ 1,744.37	\$ 348.87	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 233.89
YESENIA TORRALBA VAZQUEZ	SANTA MARIA CORTIJO	\$ 1,744.37	\$ 348.87	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 233.89
IXCHEL TORRES ESPINOZA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
JULIETA TRINIDAD TORRES	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
JUAN CARLOS VALDEZ SANTIAGO	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
PABLO VALDIVIA GUZMAN	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	\$ 61,496.66	\$ 12,299.33	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,245.47
ALBA VALENCIA BARRITA	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	\$ 29,181.74	\$ 5,836.35	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,912.69
ENRRIQUE VALENTIN VILLA	SAN ANDRES HUAPALTEPEC	\$ 7,595.80	\$ 1,519.16	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,018.44
GABINO VALVIDESO DE LA CRUZ	UNION HIDALGO	\$ 17,981.58	\$ 3,596.32	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,410.97
TORIVIO VARGAS MENDOZA	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
MIGUEL VASQUEZ CHINCOYA	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	\$ 4,026.63	\$ 805.33	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 539.89
MIRIAM DE LOS ANGELES VASQUEZ RUIZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
KARLA MICHELLE VASQUEZ SANCHEZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
SANTIAGO VASQUEZ TERAN	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
FIDEL FRANCISCO VAZQUEZ BENITEZ	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
DULCE MARIA VAZQUEZ CARRASQUEDO	SAN JACINTO AMILPAS	\$ 15,508.30	\$ 3,101.66	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,079.35
SERGIO GABRIEL VAZQUEZ OLIVEROS	SANTA MARIA HUATULCO	\$ 49,170.09	\$ 9,834.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,592.73
ORQUIDEA VAZQUEZ RAYMUNDO	SANTA MARIA PETAPA	\$ 18,135.74	\$ 3,627.15	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,431.64
DEYSI LOURDES VAZQUEZ VAZQUEZ	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$ 14,008.57	\$ 2,801.71	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,878.27
EVANGELINA VELASCO MERINO	SANTIAGO JAMILTEPEC	\$ 25,334.43	\$ 5,066.89	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,396.84
DAVID VELASCO MORALES	SAN PEDRO MIXTEPEC	\$ 54,827.94	\$ 10,965.59	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,351.33
ADALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ	SAN JACINTO AMILPAS	\$ 15,508.30	\$ 3,101.66	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,079.35
MARIE CLAIRE VELAZCO MARTINEZ	VILLA SOLA DE VEGA	\$ 16,303.63	\$ 3,260.73	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,185.99
ELEIDA VENEGAS DEGIVES	SANTO DOMINGO PETAPA	\$ 10,757.78	\$ 2,151.56	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,442.40
NICASIO VENTURA ACEVEDO	SANTA MARIA HUATULCO	\$ 49,170.09	\$ 9,834.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,592.73
FLOR EMMA VENTURA	OAXACA DE JUAREZ	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94

Nombre del precandidato	Municipio	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento o Público Ordinario del PRI	Financiamiento o Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
REYES							
MIGUEL ANGUEL VERA CARRISAL	SILACAYOAPAM	\$ 11,779.36	\$ 2,355.87	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,579.38
JUAN VERONICA SILVA	SANTIAGO TAPEXTLA	\$ 3,835.60	\$ 767.12	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 514.28
GLORIA VILCHIS JIMENEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
MANUEL VILLA SANTIAGO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$ 45,480.40	\$ 9,096.08	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,098.01
AURORA VILLAFANE ALTAMIRANO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
ANABEL VILLANUEVA GALAN	SANTA MARIA HUATULCO	\$ 49,170.09	\$ 9,834.02	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,592.73
JULIO CESAR VILLAREAL SUAREZ	SAN JUAN GUICHICOVI	\$ 38,191.31	\$ 7,638.26	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 777.15
JOEL EUGENIO CRUZ	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$ 45,480.40	\$ 9,096.08	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,098.01
ALEJANDRO ZAMORA MARTINEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$11,462.18
ESAU ZARATE LAVARIEGA	VILLA DE ZAACHILA	\$ 39,907.68	\$ 7,981.54	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 5,350.82
JOSEFINA ZARATE PIZARRO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$ 45,480.40	\$ 9,096.08	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,098.01
RAMON ZARATE SALINAS	SANTO DOMINGO ARMENTA	\$ 4,259.54	\$ 851.91	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 571.12
SARA ZARATE SANTIAGO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
ERASMO EULALIO ZAVALETA RUIZ	SAN JACINTO AMILPAS	\$ 15,508.30	\$ 3,101.66	\$33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,079.35

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,183,100.05 (tres millones ciento ochenta y tres mil cien pesos 05/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, de carácter sustancial o de fondo, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443 numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 4.**

Concejal de Ayuntamiento

Observaciones de informes

Conclusión 4

“4. EL PRD omitió presentar 246 informes de precampaña al cargo de Concejal de Ayuntamiento reportados en el IEEPCO y no reportados mediante el SIF2.0, mismos que fueron notificados, con su derecho de garantía de audiencia.”

En consecuencia, al haber omitido presentar el informe de precampaña respecto de los ingresos y gastos realizados en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Oaxaca, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443 numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político y los precandidatos, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir presentar los informes de precampaña correspondientes a sus precandidatos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido y de los precandidatos a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o

rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observada; sin embargo, fue omiso en presentar respuesta alguna respecto de 246 precandidatos.

Derivado de lo anterior, esta autoridad **comunicó a los precandidatos que se enlistan a continuación, las observaciones detectadas, ello con la finalidad de que en su caso proporcionara las aclaraciones que estimara pertinentes**, lo anterior a efecto de respetar su garantía de audiencia, sin embargo no se recibió respuesta o aclaración alguna. Se enlistan los doscientos cuarenta y seis precandidatos y el número de oficio con el que fueron notificados, relativos a la **conclusión 4.**

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE	NO. OFICIO
1	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	JULIÁN ACEVEDO MARTÍNEZ	9384
2	SANTA MARIA CORTIJO	MARIA RUPERTA AGUILAR LAREDO	9385
3	SANTA GERTRUDIS	FEDERICO AGUILAR NAVARRO	9387
4	SAN PEDRO ATOYAC	IRMA AGUILAR RAYMUNDO	9388
5	SAN JUAN COLORADO	GREGORIO JOSÉ ALAVEZ TAPIA	9390
6	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	ZULLI ALAVEZ VELASCO	9392
7	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	NORBERTO ALCÁNTARA AYONA	9393
8	SANTA CRUZ AMILPAS	MIGUEL FRANCISCO ALONSO CRUZ	9396
9	SAN PEDRO HUILOTEPEC	CARMEN ALQUISIREZ VÁSQUEZ	9398
10	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	ALFREDO AMBROCIO CRUZ	9399
11	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	DIANA ALEJANDRA ANDRADE SAAVEDRA	9402
12	SAN PEDRO MIXTEPEC	MAURA ÁNGELES BARRAGÁN	9403
13	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	ANGON FLORENCIO	9407
14	SAN PEDRO COMITANCILLO	ROSAURA ANTONIO CABRERA	9416
15	SAN PEDRO COMITANCILLO	LOURDES ANTONIO SANTIAGO	9430
16	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	SANTA YANELI APARICIO ARANDA	9419
17	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	YERADY AURELIANO CUEVAS	9421
18	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	JOSÉ MIGUEL BARTOLANO JUÁREZ	9423
19	VILLA DE TAMAZULAPAN DEL PROGRESO	MINERVA ROCÍO BAUTISTA QUIROZ	9424
20	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	ESTANISLAO BEJARANO LORENZO	9434
21	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	REBECA BENAVIDES LEYVA	9437
22	SANTIAGO TAPEXTLA	PAULA BERNAL SUSTOS	9439
23	SAN SEBASTIÁN IXCAPA	JOSÉ BORNIOS SANTIAGO	9441
24	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	LEOBARDO BRITO RAMÍREZ	9444
25	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	JOSÉ FABRICIO CANO VELUETA	9447
26	COSOLAPA	JORGE CARRERA ÁLVAREZ	9453
27	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	MERCED CASTELLANOS CRISTIBAL	9461
28	SAN SEBASTIÁN IXCAPA	FLORENCIA CASTELLANOS CRUZ	9466
29	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	JAVIER CASTELLANOS HERNÁNDEZ	9470
30	MARTIRES DE TACUBAYA	JAIME MANUEL CASTELLANOS MELO	9471
31	SAN PEDRO HUAMELULA	MANUEL CASTRO GARCÍA	9478
32	SAN PEDRO HUAMELULA	MARÍA ELENA CASTRO GARCÍA	9480
33	SAN PEDRO HUAMELULA	MODESTA CIRIACO RAMOS	9486
34	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	OSCAR CISNEROS GONZÁLEZ	9491
35	EL ESPINAL	NORMA CLIMACO BLAS	9496
36	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	FRIDA CORTES CORTES	9497
37	SANTA CATARINA JUQUILA	RAMÓN CRUZ GONZÁLEZ	9501
38	VILLA SOLA DE VEGA	ELOY CRUZ JOAQUÍN	9509
39	PUTLA VILLA DE GUERRERO	EUGENIO CRUZ JOEL	9513
40	SANTA GERTRUDIS	CRUZ MARGARITO	9522
41	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	VIANEY CRUZ MORALES	9530

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE	NO. OFICIO
42	H CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	MAGDALENA SOFIA CRUZ PÉREZ	9532
43	OCOTLÁN DE MORELOS	PEDRO ALEJANDRO CRUZ SANTIAGO	9538
44	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	UBLADO ISIDRO CRUZ SERRETE	9543
45	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	LUCÍA DE LA CRUZ ABRAHAM	9548
46	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	TERESA DE MATA BARENCA	9554
47	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	VICENTE DELGADO RODRIGUEZ	9562
48	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	ASUNCIÓN DIAZ GAYTÁN	9568
49	CIUDAD IXTEPEC	MARCOLINO ENRÍQUEZ OJEDA	9575
50	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	OREB EPITACIO HERNÁNDEZ	9580
51	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	PAULINO SAÚL FLOREAN PÉREZ	9589
52	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	NARCISO FELICIANO FLORES GIL	9593
53	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN	ROGACIANO GABRIEL LÁZARO	9603
54	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN	EDUARDO GARCÍA AQUINO	9609
55	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	ERIKA ROCÍO GARCÍA CRUZ	9616
56	SAN PEDRO HUILOTEPEC	ANGÉLICA GARCÍA HERRÁN	9623
57	SAN PEDRO HUAMELULA	MICELA GARCÍA LOPEZ	9629
58	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ	9638
59	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	JULIA GARCÍA MATA	9647
60	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	ARMANDO GARCIA MENDOZA	9650
61	SAN PEDRO HUILOTEPEC	JORGE GARCÍA MORALES	9660
62	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	TONIA GARCÍA PACHECO	9672
63	SANTA CATARINA JUQUILA	MARCO ANTONIO GARCÍA PALACIOS	9679
64	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN	ADOLFINA GARCÍA RAMÍREZ	9687
65	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN	NÉSTOR MIGUEL GARCÍA ROSA	9693
66	SAN PEDRO JICAYAN	EVENCIO GARCÍA SANTIAGO	9702
67	SAN PEDRO HUAMELULA	DAVID GÓMEZ PEREA	9706
68	H CIUDAD DE TLAXIACO	YADIRA GÓMEZ ROBLES	9713
69	SANTO DOMINGO ARMENTA	GENARO GONZÁLEZ CRUZ	9718
70	H CIUDAD DE TLAXIACO	SANTIAGO TOMAS GONZÁLEZ CRUZ	9726
71	SAN JOSÉ TENANGO	AQUILINA GONZÁLEZ ESCOBEDO	9731
72	H CIUDAD DE TLAXIACO	SILVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	9736
73	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	GLORIA YESSICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	9740
74	SAN PEDRO AMUZGOS	LORENZO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	9744
75	OAXACA DE JUÁREZ	MARÍA ELENA GONZÁLEZ PEREIRA	9753
76	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PÉREZ	9759
77	SAN PEDRO JICAYAN	ONORIO VENUSTIANO GUTIÉRREZ MELO	9764
78	ASUNCIÓN IXTALPEC	JOSÉ ENRIQUE GUZMÁN RASGADO	9766
79	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	SILVIA HERNÁNDEZ BAUTISTA	9771
80	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	ELEUTERIO HERNÁNDEZ CLAVEL	9775
81	CIUDAD IXTEPEC	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ FUENTES	9779
82	OAXACA DE JUAREZ	BLANCA HERLINDA HERNÁNDEZ GÓMEZ	9783
83	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	ALMA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	9788
84	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	BAUTISTA JUAN HERNÁNDEZ JOSÉ	9796
85	OCOTLA DE MORELOS	AUDENCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	9800
86	SAN PABLO HUIXTEPEC	BLANCA HERNÁNDEZ ORTIZ	9808
87	SANTA CRUZ XOXCOTLAN	ISABEL HERNÁNDEZ PARADA	9812
88	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	MAIRELI HERNÁNDEZ QUINTAS	9820
89	SAN PEDRO AMUZGOS	GUADALUPE HERNÁNDEZ ROJAS	9825
90	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	MIGUEL HERNÁNDEZ SANTIAGO	9832
91	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	BENITO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	9836
92	SAN PEDRO IXCATLÁN	ELEAZAR HERRERA GARCÍA	9841
93	OAXACA DE JUAREZ	JOSÉ HILARION GARCÍA	9846
94	OAXACA DE JUAREZ	JUAN CARLOS HILARION VELASCO	9849
95	OAXACA DE JUAREZ	HUGO JARQUIN	9853
96	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	VERÓNICA IGNACIO MARTIN	9858
97	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	AIDE JAVIER PELAES	9868
98	SAN PEDRO MIXTEPEC	FRANCISCO JIMÉNEZ MARTINEZ	9871
99	SANTA CRUZ AMILPAS	JOSÉ ROMÁN JIMÉNEZ MARTINEZ	9874
100	H. CIUDAD DE TLAXIACO	YARET JOSÉ BAUTISTA	9882

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE	NO. OFICIO
101	PUTLA VILLA DE GUERRERO	LUIS NOÉ JOSÉ ROJAS	9890
102	SAN JUAN GUICHICOVI	GUSTAVO JUAN ANTONIO	9893
103	SANTIAGO LLANO GRANDE	MAURILIO LAREDO SERRANO	9431
104	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	ANTONIO LEÓN BUSTOS	9440
105	H. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	EDWIM DANIEL LEÓN GUZMÁN	9446
106	VILLA DE ETLA	JOSUÉ LÓPEZ BERNAL	9450
107	H. CIUDAD DE TLAXIACO	PANUNCIO LÓPEZ CHÁVEZ	9455
108	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	GUADALUPE LÓPEZ GARCÍA	9459
109	SANTIAGO JUXTLAHUACA	AHISGARDO LÓPEZ GONZÁLEZ	9464
110	H. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ	9468
111	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	JUAN ELUZAIT LÓPEZ HERNÁNDEZ	9471
112	OAXACA DE JUAREZ	VIRGILIO ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ	9477
113	SAN SEBASTIAN IXCAPA	CIRILAJULITA LÓPEZ JIMÉNEZ	9482
114	SAN SEBASTIAN IXCAPA	AMALIA LÓPEZ LUCAS	9489
115	OAXACA DE JUAREZ	ADRIANA DALILA LÓPEZ MARTÍNEZ	9493
116	OAXACA DE JUAREZ	CLAUDIA RAQUEL LÓPEZ MARTÍNEZ	9499
117	SOLEDAD ETLA	OMAR RODOLFO LÓPEZ MORALES	9508
118	OAXACA DE JUAREZ	LENIN LÓPEZ NELIO	9515
119	SAN PEDRO JICAYAN	FERNANDO LÓPEZ NICOLAS	9525
120	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	LUISA LÓPEZ PÉREZ	9533
121	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	LÁZARO LÓPEZ RAMÍREZ	9542
122	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	BEATRIZ LÓPEZ ROBLES	9549
123	SAN JUAN COLORADO	TOBIAS LORENZO NICOLÁS	9561
124	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	DIVINA ESPERANZA LUIS HERNÁNDEZ	9571
125	SANTA MARIA ZACATEPEC	LORENZA LUIS LUIS	9602
126	SANTIAGO TAPEXTLA	JESÚS MARIANO PARRAL	9632
127	SAN PEDRO HUAMELULA	PABLO MARINEZ CIRIACO	9646
128	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	MARICEL MARISCAL GAYTÁN	9652
129	SANTA GERTRUDIS	CARMEN MARTÍNEZ ALCALA	9662
130	SAN PABLO HUITZO	OMAR MARTÍNEZ AQUINO	9669
131	TLACOLULA DE MATAMOROS	JUAN LEOBARDO MARTÍNEZ CHÁVEZ	9681
132	SAN PEDRO HUAMELULA	EDUARDO MARTÍNEZ FLORES	9690
133	SANTA MARIA HUATULCO	JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA	9701
134	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	SOFIA MARTÍNEZ GARCÍA	9708
135	SANTA GERTRUDIS	HILDILBERTO MARTÍNEZ JAVIER	9715
136	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	ERNESTINA MARTÍNEZ JUAN	9722
137	SAN MIGUEL TLACAMAMA	LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	9748
138	SAN PEDRO JICAYAN	AGUSTINA MARTÍNEZ MERINO	9784
139	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PEDRO TRINIDAD MARTÍNEZ PÉREZ	9792
140	ZIMATLAN DE ALVAREZ	ROBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ	9803
141	SAN JOSE INDEPENECIA	SUSANA MARTINEZ SANCHEZ	9813
142	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PEDRO URIEL MARTÍNEZ SANTIAGO	9821
143	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	JAVIER MATÍAS AQUINO	9829
144	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	ALEJANDRO SOCRATES MATÍAS NARVÁEZ	9837
145	SAN JUAN COLORADO	CLEMENCIA MEJÍA HERNÁNDEZ	9863
146	SAN PEDRO JICAYAN	ROSALVA MEJÍA MARTINEZ	9872
147	SANTA CATARINA JUQUILA	DELIA MEJÍA SALINAS	9877
148	SAN PEDRO TAPANATEPEC	GILBERTO MELÉNDEZ RASGADO	9887
149	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	DELFINO MENDOZA GUZMÁN	9897
150	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	FERNANDO ELÍAS MENDOZA LUNA	9901
151	SAN PEDRO JICAYAN	TERESA MERINO GONZÁLEZ	9906
152	SAN PEDRO HUILOTOPEC	EDITH MOLANO SALNAS	9910
153	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	MARÍA DE LOURDES MONRROY CRUZ	9914
154	SAN JOSE INDEPENECIA	ONELIA MONTOYA PACHECO	9981
155	SANTIAGO LLANO GRANDE	LUCILA ANGELA MORALES GONZALEZ	9400
156	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	LAURENTINO MORALES GUTIÉRREZ	9406
157	VILLA DE ZAACHILA	TOMAS MORALES GUTIÉRREZ	9438
158	SAN PEDRO HUILOTOPEC	FERNANDO MORALES LARINZAR	9442
159	ASUNCION NOCHIXTLAN	DAVID MORALES LEÓN	9445

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE	NO. OFICIO
160	SAN PEDRO HUILOTOPEC	PABLO MORALES SARAVIA	9448
161	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	ONELIA MOTOYA PACHECO	9449
162	SANTO DOMINGO TONALA	AURORA MATILDE MOYA OLIVERA	9451
163	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	MARÍA CONCEPCIÓN NOLASCO GARCÍA	9456
164	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	MARISA OBRAJERO ALMEIDA	9458
165	CIUDAD IXTEPEC	OMAR OJEDA ZARATE	9463
166	OAXACA DE JUAREZ	REYNA PANOS LÓPEZ	9469
167	SAN MARCOS ARTEAGA	CESAR ADELFO PASTRANA RAMÍREZ	9472
168	SAN JOSE INDEPENDENCIA	CECILIA PEDRO PATRICIO	9476
169	SAN PEDRO COMINTANSILLO	NICANOR PEÑA HERNÁNDEZ	9481
170	OAXACA DE JUAREZ	ABYMAEL PEREDA ZAMORA	9485
171	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	ARISTEO SAN DALIO PÉREZ RODRÍGUEZ	9488
172	CIUDAD IXTEPEC	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ZARATE	9492
173	SAN AGUSTIN AMATENGO	ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ EDMUNDA	9507
174	SAN JOSE INDEPENDENCIA	BRAULIO ALBERTO PESTANA TORRES	9511
175	SANTIAGO SUCHILQUITENGO	CRISTINA ANDREA PINELO CASTELLANOS	9520
176	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	ISMAEL PLAYAS RAMOS	9524
177	H. CIUDAD TLAXIACO	ADOLFO LINO QUERO PULIDO	9531
178	VILLA DE ETLA	FRANCISCA QUIROZ AGUILAR	9536
179	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	JAZMÍN RAMÍREZ AQUINO	9539
180	SANTO DOMINGO TONALA	NAZARETH RAMÍREZ GONZÁLEZ	9547
181	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	BENITA RAMÍREZ GUZMÁN	9552
182	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	GREGORIO RAMÍREZ GUZMÁN	9559
183	SANTO DOMINGO PETAPA	RUBICEL RAMÍREZ SANTIAGO	9566
184	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	DAMARIS RAMÍREZ VIRUEL	9570
185	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	DORIAN ONEY RANIREZ FLORES	9586
186	SANTA LUCIA DEL CAMINO	LUZ MARÍA REVILLA SANTIAGO	9591
187	SANTA GERTRUDIS	ELCIE LIZBETH REYES MARTÍNEZ	9594
188	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	ANA CLAUDIA REYES MORALES	9599
189	ASUNCION NOCHIXTLAN	ARTURO NOE REYES RAMOS	9604
190	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	BEATRIZ REYES SANDAÑA	9608
191	SAN PABLO HUIXTEPEC	JESÚS JULIÁN REYES SUMANO	9615
192	PINOTEPA DE DON LUIS	MÓNICA PATRICIA RÍOS LÓPEZ	9621
193	SAN JUAN BAUTISTA TLACOALZINTEPEC	GILBERTO RIVERA MARTÍNEZ	9627
194	ASUNCION IXTALPEC	CANDYA ISABEL ROBLEDO VÁZQUEZ	9633
195	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	MODESTA LEONOR ROBLES CORTES	9640
196	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	PEDRO RODRÍGUEZ AVENDANO	9648
197	OAXACA DE JUAREZ	GUILLERMO RODRÍGUEZ GARCÍA	9655
198	SAN JOSE INDEPENDENCIA	GERARDO RODRÍGUEZ TELLO	9663
199	SAN SEBASTIAN IXCAPA	CRISTINO ROJAS ORTIZ	9670
200	SAN PEDRO HUAMELULA	IGNACIO ROSALES AVENDAO	9678
201	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	MERCED RUIZ REYES	9685
202	ZIMATLAN DE ALVAREZ	ROSA EDITH SALAS CRUZ	9691
203	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	ISAÍAS SÁNCHEZ CAMARILLO	9699
204	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	CLEMENCIA ELIZABETH SÁNCHEZ CORTES	9413
205	SANTA LUCIA DEL CAMINO	MÓNICA SÁNCHEZ PÉREZ	9523
206	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	IREZ MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ RAM	9534
207	ASUNCION IXTALPEC	ADALIO SÁNCHEZ RUIZ	9545
208	SAN PEDRO HUAMELULA	HONEILA SANTIAGO BARENCA	9560
209	SANTA CRUZ AMILPAS	MIGUEL SANTIAGO CRUZ	9576
210	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	FELICIANO SANTIAGO HERNÁNDEZ	9584
211	H. CIUDAD DE TLAXIACO	SANTIAGO MERCEDES	9596
212	SAN PEDRO COMINTANSILLO	AUREO SANTIAGO ORDAZ	9605
213	SANTIAGO JAMILPEC	GRACIANO SANTIAGO SALINAS	9617
214	ASUNCION NOCHIXTLAN	SANDRA SANTIAGO VÁSQUEZ	9630
215	MATIAS ROMERO AVENDANO	YOLANDA SOLEDAD SANTOS VÁSQUEZ	9642
216	SAN FRANCISCO DEL MAR	SAMUEL SEBASTIÁN ENRIQUEZ	9656
217	SANTA LUCIA DEL CAMINO	LIBORIO SILVA GARCÍA	9666
218	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	CRISANTA SILVA LIBORIO	9677

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE	NO. OFICIO
219	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	ITZEL SOSA MEZA	9696
220	SAN PABLO VILLA DE MITLA	CARLOS SOSA ZARATE	9709
221	SAN PABLO VILLA DE MITLA	CARLOS SOUS MORALES	9717
222	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	HABACUQ SUMANO ALONSO	9727
223	SAN JUAN COLORADO	CATALINA TAPIA LORENZO	9734
224	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	ILXAMIRNA TERÁN PATRICIO	9742
225	ASUNCION IXTALTEPEC	MICHELLE TOLEDO OROZCO	9760
226	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	JOSÉ LUIS TORRES GONZÁLEZ	9769
227	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	JOSÉ ALBERTO TRIUNFO CRUZ	9793
228	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	ZENAIDA URBANO TOLEDO	9805
229	OAXACA DE JUÁREZ	PORFIRIO VALENCIA SANTA MARÍA	9819
230	SAN PABLO HUIXTEPEC	FABIOLA VALENTÍN PÉREZ	9827
231	SAN JUAN COLORADO	FLORENTINO VÁSQUEZ AGUILAR	9835
232	CIUDAD IXTEPEC	ELISA VÁSQUEZ CALDERÓN	9842
233	SAN JACINTO AMILPAS	DULCE MARÍA VÁSQUEZ CARRASOUEDO	9848
234	SANTA CATARINA JUQUILA	YAIR ISAY VÁSQUEZ ORTIZ	9854
235	SANTA MARÍA PETAPA	ORQUÍDEA VÁSQUEZ RAYMUNDO	9862
236	SAN FRANCISCO DEL MAR	LIBORIA VÁSQUEZ VARGAS	9873
237	OAXACA DE JUÁREZ	OTILIA VÁSQUEZ JUÁREZ LUCIA	9885
238	SAN PABLO HUIXTEPEC	DONAJI VELASCO AQUINO	9894
239	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	ERIKA GILBERTA VELASCO GARCÍA	9900
240	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	DARIO VELASCO MENDOZA	9905
241	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	OSIRIS NICTE-HA VENDRELL ACEVEDO	9907
242	SAN PEDRO ATOYAC	SILVANO VICENTE AGUILAR	9913
243	SAN PEDRO ATOYAC	YESENIA VICENTE REYES	9918
244	SANTO DOMINGO PETAPA	MARÍA VILLEGAS SANTIBANES	9921
245	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	ILDELFONSO ZARATE CRUZ	9928
246	SAN PEDRO HUAMELULA	SANTOS EMILIANO ZARATE TEJEDA	9933

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los precandidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443 numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la **responsabilidad del sujeto obligado** en la consecución de la conducta materia del análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña”*. Para tales efectos se analizarán de manera separada las infracciones en que incurran.

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar los informes de precampaña respectivos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan, es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido, y éste a su vez ante la autoridad electoral.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, y/o precandidato, con la finalidad de

calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento

que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, los topes de gastos de precampaña para los cargos de Concejales de Ayuntamiento por municipio son:

No.	MUNICIPIO	TOPE PRECAMPAÑA 2016
1	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	\$61,496.66
2	COSOLAPA	\$16,966.13
3	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	\$5,273.32
4	SAN JOSÉ TENANGO	\$20,845.29
5	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	\$45,332.21
6	SAN PEDRO IXCATLÁN	\$12,975.88
7	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	\$211,290.93
8	SAN LUCAS OJITLÁN	\$26,134.34
9	AYOTZINTEPEC	\$7,285.80
10	LOMA BONITA	\$52,589.46
11	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	\$29,324.17
12	SAN FELIPE USILA	\$13,385.23
13	SAN JOSÉ CHILTEPEC	\$14,187.87
14	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	\$2,701.17
15	SANTA MARÍA JACATEPEC	\$12,928.99
16	HUAUTEPEC	\$6,672.50
17	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	\$37,025.53
18	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	\$4,639.92
19	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN	\$12,908.15
20	SAN JUAN COATZOSPAM	\$2,652.58
21	SANTA MARÍA TECOMAVACA	\$2,528.58
22	SANTA MARÍA TEOPOXCO	\$4,661.70
23	SANTA MARÍA TEXCATILÁN	\$1,442.75
24	TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN	\$11,329.18
25	VALERIO TRUJANO	\$2,166.64
26	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	\$22,923.94
27	SAN ANDRÉS DINICUITI	\$3,036.31
28	SAN ANDRÉS ZAUTLA	\$4,750.52
29	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$14,008.57
30	SAN PABLO HUITZO	\$8,452.06
31	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	\$5,154.35
32	SANTIAGO CACALOXTEPEC	\$2,789.99
33	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	\$11,300.70
34	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	\$8,762.06
35	VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN	\$2,952.52
36	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	\$1,511.45
37	FRESNILLO DE TRUJANO	\$1,583.51

No.	MUNICIPIO	TOPE PRECAMPAÑA 2016
38	GUADALUPE DE RAMÍREZ	\$2,262.15
39	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	\$97,234.61
40	MARISCALA DE JUÁREZ	\$5,080.62
41	SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA	\$2,213.56
42	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	\$695.40
43	SAN JUAN IHUALTEPEC	\$1,154.53
44	SAN MARCOS ARTEAGA	\$2,396.20
45	SAN MARTIN ZACATEPEC	\$2,262.15
46	SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN	\$3,595.98
47	SAN MIGUEL AMATITLÁN	\$8,284.50
48	SAN NICOLÁS HIDALGO	\$1,514.80
49	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	\$3,924.41
50	SANTIAGO AYUQUILILLA	\$3,098.31
51	SANTIAGO CHAZUMBA	\$5,883.27
52	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	\$6,082.67
53	SANTIAGO TAMAZOLA	\$5,901.70
54	SANTO DOMINGO TONALA	\$10,623.73
55	SILACAYOAPAM	\$11,779.36
56	ZAPOTITLÁN LAGUNAS	\$4,700.25
57	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$45,480.40
58	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	\$3,498.92
59	SAN PEDRO AMUZGOS	\$14,745.87
60	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	\$12,406.64
61	SANTA MARÍA IPALAPA	\$6,248.56
62	SANTA MARÍA ZACATEPEC	\$21,467.85
63	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$41,084.48
64	CHALCATONGO DE HIDALGO	\$10,922.00
65	SAN AGUSTÍN ATENANGO	\$3,329.55
66	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	\$17,793.20
67	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$48,715.10
68	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	\$30,852.44
69	VILLA DE ETLA	\$12,404.96
70	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	\$17,326.39
71	CHAHUITES	\$13,460.63
72	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	\$58,610.80
73	REFORMA DE PINEDA	\$3,508.85
74	SAN JUAN GUICHICOVI	\$38,191.31
75	SAN PEDRO TAPANATEPEC	\$17,459.78
76	SANTA MARÍA PETAPA	\$18,135.74
77	SANTIAGO NILTEPEC	\$7,389.66
78	SANTO DOMINGO INGENIO	\$11,366.05
79	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	\$15,434.57
80	SANTA CRUZ AMILPAS	\$12,611.07
81	SANTA LUCIA DEL CAMINO	\$65,508.51
82	SOLEDAD ETLA	\$6,417.80
83	SAN JACINTO AMILPAS	\$15,508.30
84	OAXACA DE JUÁREZ	\$407,703.93
85	CUILAPAM DE GUERRERO	\$21,962.96
86	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	\$91,077.51
87	VILLA DE ZAACHILA	\$39,907.68
88	ASUNCIÓN OCOTLÁN	\$5,509.59
89	CIENEGA DE ZIMATLÁN	\$4,767.27
90	OCOTLÁN DE MORELOS	\$27,189.37

No.	MUNICIPIO	TOPE PRECAMPAÑA 2016
91	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	\$5,910.23
92	SAN PABLO HUIXTEPEC	\$12,778.63
93	SANTA ANA ZEGACHE	\$5,070.57
94	SANTA GERTRUDIS	\$4,529.33
95	TRINIDAD ZAACHILA	\$4,081.92
96	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$25,510.35
97	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	\$4,026.63
98	SAN PABLO VILLA DE MITLA	\$14,975.43
99	TLACOLULA DE MATAMOROS	\$27,534.55
100	MAGDALENA TEQUISISTLÁN	\$9,897.22
101	MAGDALENA TLACOTEPEC	\$1,853.29
102	SAN PEDRO HUAMELULA	\$12,359.38
103	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	\$16,171.22
104	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	\$5,714.02
105	SANTIAGO LAOLLAGA	\$4,475.71
106	SANTO DOMINGO CHIHUITAN	\$2,248.74
107	SANTO DOMINGO PETAPA	\$10,757.78
108	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$85,487.61
109	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	\$21,457.43
110	CIUDAD IXTEPEC	\$33,273.71
111	SALINA CRUZ	\$104,336.88
112	SAN BLAS ATEMPA	\$21,905.99
113	SAN PEDRO COMITANCILLO	\$5,796.13
114	SAN PEDRO HUILOTEPEC	\$3,567.49
115	SANTA MARÍA XADANI	\$9,450.76
116	EL ESPINAL	\$11,237.02
117	JUCHITAN DE ZARAGOZA	\$121,217.24
118	SAN DIONISIO DEL MAR	\$6,747.91
119	SAN FRANCISCO DEL MAR	\$8,688.21
120	SAN FRANCISCO IXHUATÁN	\$11,706.42
121	UNIÓN HIDALGO	\$17,981.58
122	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	\$29,181.74
123	MAGDALENA OCOTLÁN	\$1,415.94
124	SAN AGUSTÍN AMATENGO	\$2,751.44
125	VILLA SOLA DE VEGA	\$16,303.63
126	MÁRTIRES DE TACUBAYA	\$1,895.18
127	PINOTEPA DE DON LUIS	\$7,939.31
128	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	\$7,595.80
129	SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE	\$1,224.91
130	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	\$3,574.20
131	SAN JUAN CACAHUATEPEC	\$10,885.13
132	SAN JUAN COLORADO	\$10,166.27
133	SAN LORENZO	\$6,714.40
134	SAN MIGUEL TLACAMAMA	\$4,123.82
135	SAN PEDRO ATOYAC	\$4,862.78
136	SAN PEDRO JICAYAN	\$12,523.93
137	SAN SEBASTIAN IXCAPA	\$5,342.03
138	SANTA MARÍA CORTIJO	\$1,744.37
139	SANTA MARÍA HUAZOLOTITLAN	\$14,665.59
140	SANTIAGO LLANO GRANDE	\$5,043.76
141	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$66,898.80
142	SANTIAGO TAPEXTLA	\$3,835.60
143	SANTO DOMINGO ARMENTA	\$4,259.54

No.	MUNICIPIO	TOPE PRECAMPAÑA 2016
144	SAN PEDRO MIXTEPEC	\$54,827.94
145	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	\$65,382.44
146	SANTA CATARINA JUQUILA	\$19,393.59
147	SANTIAGO JAMILTEPEC	\$25,334.43
148	SANTIAGO TETEPEC	\$5,900.97
149	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ	\$55,692.76
150	SAN MATEO RIO HONDO	\$4,232.73
151	SAN PEDRO POCHUTLA	\$53,572.37
152	SANTA MARÍA HUATULCO	\$49,170.09
153	SANTA MARÍA TONAMECA	\$29,138.41

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizaran de manera separada las infracciones en las que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para el precandidato el apartado **A** y por lo que hace al partido político en el apartado **B**.

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción al precandidato.

Los precandidatos omitieron presentar los informes de precampaña respectivos, como a continuación se señala:

NO.	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO
1	JULIÁN ACEVEDO MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
2	MARÍA RUPERTA AGUILAR LAREDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARÍA CORTIJO
3	FEDERICO AGUILAR NAVARRO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS
4	IRMA AGUILAR RAYMUNDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO ATOYAC
5	GREGORIO JOSÉ ALAVEZ TAPIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COLORADO
6	ZULLI ALAVEZ VELASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
7	NORBERTO ALCÁNTARA AYONA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
8	MIGUEL FRANCISCO ALONSO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ AMILPAS
9	CARMEN ALQUISIREZ VÁSQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTEPEC
10	ALFREDO AMBROCIO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
11	DIANA ALEJANDRA ANDRADE SAAVEDRA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
12	MAURA ÁNGELES BARRAGÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO MIXTEPEC
13	ANGON FLORENCIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
14	ROSAURA ANTONIO CABRERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMITANCILLO
15	LOURDES ANTONIO SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMITANCILLO
16	SANTA YANELI APARICIO ARANDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
17	YERADY AURELIANO CUEVAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ
18	JOSÉ MIGUEL BARTOLANO JUÁREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
19	MINERVA ROCÍO BAUTISTA QUIROZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TAMAZULAPAN DEL PROGRESO
20	ESTANISLAO BEJARANO LORENZO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA
21	REBECA BENAVIDES LEYVA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
22	PAULA BERNAL SUSTOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
23	JOSÉ BORNIOS SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN SEBASTIÁN IXCAPA
24	LEOBARDO BRITO RAMÍREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
25	JOSÉ FABRICIO CANO VELUETA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
26	JORGE CARRERA ÁLVAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	COSOLAPA
27	MERCED CASTELLANOS CRISTIBAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
28	FLORENCIA CASTELLANOS CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN SEBASTIÁN IXCAPA

NO.	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO
29	JAVIER CASTELLANOS HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
30	JAIME MANUEL CASTELLANOS MELO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
31	MANUEL CASTRO GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
32	MARÍA ELENA CASTRO GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
33	MODESTA CIRIACO RAMOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
34	OSCAR CISNEROS GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA
35	NORMA CLIMACO BLAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
36	FRIDA CORTES CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
37	RAMÓN CRUZ GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CATARINA JUQUILA
38	ELOY CRUZ JOAQUÍN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA SOLA DE VEGA
39	EUGENIO CRUZ JOEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
40	CRUZ MARGARITO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS
41	VIANEY CRUZ MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
42	MAGDALENA SOFÍA CRUZ PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
43	PEDRO ALEJANDRO CRUZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLÁN DE MORELOS
44	UBLADO ISIDRO CRUZ SERRETE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
45	LUCÍA DE LA CRUZ ABRAHAM	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
46	TERESA DE MATA BARENCA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
47	VICENTE DELGADO RODRIGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
48	ASUNCIÓN DÍAZ GAYTÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
49	MARCOLINO ENRIQUEZ OJEDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
50	OREB EPITACIO HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
51	PAULINO SAÚL FLOREAN PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ
52	NARCISO FELICIANO FLORES GIL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
53	ROGACIANO GABRIEL LÁZARO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
54	EDUARDO GARCÍA AQUINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
55	ERIKA ROCÍO GARCÍA CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
56	ANGÉLICA GARCÍA HERRÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTEPEC
57	MICELA GARCÍA LÓPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
58	GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
59	JULIA GARCÍA MATA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
60	ARMANDO GARCÍA MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
61	JORGE GARCÍA MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTEPEC
62	TONIA GARCÍA PACHECO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
63	MARCO ANTONIO GARCÍA PALACIOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CATARINA JUQUILA
64	ADOLFINA GARCÍA RAMÍREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
65	NÉSTOR MIGUEL GARCÍA ROSA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
66	EVENCIO GARCÍA SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN
67	DAVID GÓMEZ PEREA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
68	YADIRA GÓMEZ ROBLES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H CIUDAD DE TLAXIACO
69	GENARO GONZÁLEZ CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
70	SANTIAGO TOMAS GONZÁLEZ CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H CIUDAD DE TLAXIACO
71	AQUILINA GONZÁLEZ ESCOBEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ TENANGO
72	SILVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H CIUDAD DE TLAXIACO
73	GLORIA YESSICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA
74	LORENZO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO AMUZGOS
75	MARÍA ELENA GONZÁLEZ PEREIRA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUÁREZ
76	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
77	ONORIO VENUSTIANO GUTIÉRREZ MELO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN
78	JOSÉ ENRIQUE GUZMÁN RASGADO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCIÓN IXTALPEC
79	SILVIA HERNÁNDEZ BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
80	ELEUTERIO HERNÁNDEZ CLAVEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
81	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ FUENTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
82	BLANCA HERLINDA HERNÁNDEZ GÓMEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
83	ALMA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
84	BAUTISTA JUAN HERNÁNDEZ JOSÉ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
85	AUDENCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLA DE MORELOS
86	BLANCA HERNÁNDEZ ORTIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUIXTEPEC
87	ISABEL HERNÁNDEZ PARADA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

NO.	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO
88	MAIRELI HERNÁNDEZ QUINTAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
89	GUADALUPE HERNÁNDEZ ROJAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO AMUZGOS
90	MIGUEL HERNÁNDEZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
91	BENITO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
92	ELEAZAR HERRERA GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO IXCATLÁN
93	JOSÉ HILARION GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
94	JUAN CARLOS HILARION VELASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
95	HUGO JARQUIN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
96	VERÓNICA IGNACIO MARTIN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
97	AIDE JAVIER PELAES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
98	FRANCISCO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO MIXTEPEC
99	JOSÉ ROMÁN JIMÉNEZ MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ AMILPAS
100	YARET JOSÉ BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H. CUIDAD DE TLAXIACO
101	LUIS NOÉ JOSÉ ROJAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
102	GUSTAVO JUAN ANTONIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
103	MAURILIO LAREDO SERRANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO LLANO GRANDE
104	ANTONIO LEÓN BUSTOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
105	EDWIM DANIEL LEÓN GUZMÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H.CUIDAD DE EJUTLA DE CRESPO
106	JOSUÉ LÓPEZ BERNAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA
107	PANUNCIO LÓPEZ CHÁVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H. CUIDAD DE TLAXIACO
108	GUADALUPE LÓPEZ GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
109	AHISGARDO LÓPEZ GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA
110	MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H. CUIDAD DE EJUTLA DE CRESPO
111	JUAN ELUZAIT LÓPEZ HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
112	VIRGILIO ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
113	CIRILAJULITA LÓPEZ JIMÉNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN SEBASTIAN IXCAPA
114	AMALIA LÓPEZ LUCAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN SEBASTIAN IXCAPA
115	ADRIANA DALILA LÓPEZ MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
116	CLAUDIA RAQUEL LÓPEZ MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
117	OMAR RODOLFO LÓPEZ MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SOLEDAD ETLA
118	LENIN LÓPEZ NELIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
119	FERNANDO LÓPEZ NICOLÁS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN
120	LUISA LÓPEZ PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
121	LÁZARO LÓPEZ RAMÍREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
122	BEATRIZ LÓPEZ ROBLES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
123	TOBIAS LORENZO NICOLÁS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COLORADO
124	DIVINA ESPERANZA LUIS HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
125	LORENZA LUIS LUIS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC
126	JESÚS MARIANO PARRAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
127	PABLO MARINEZ CIRIACO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
128	MARICEL MARISCAL GAYTÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN
129	CARMEN MARTÍNEZ ALCALA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS
130	OMAR MARTÍNEZ AQUINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUITZO
131	JUAN LEOBARDO MARTÍNEZ CHÁVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TLACOLULA DE MATAMOROS
132	EDUARDO MARTÍNEZ FLORES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
133	JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
134	SOFÍA MARTÍNEZ GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN
135	HILDILBERTO MARTÍNEZ JAVIER	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS
136	ERNESTINA MARTÍNEZ JUAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
137	LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN MIGUEL TLACAMAMA
138	AGUSTINA MARTÍNEZ MERINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN
139	PEDRO TRINIDAD MARTÍNEZ PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
140	ROBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
141	SUSANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
142	PEDRO URIEL MARTÍNEZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
143	JAVIER MATÍAS AQUINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
144	ALEJANDRO SOCRATES MATÍAS NARVÁEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
145	CLEMENCIA MEJÍA HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COLORADO
146	ROSALVA MEJÍA MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN

NO.	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO
147	DELIA MEJIA SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CATARINA JUQUILA
148	GILBERTO MELÉNDEZ RASGADO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO TAPANATEPEC
149	DELFINO MENDOZA GUZMÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
150	FERNANDO ELÍAS MENDOZA LUNA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
151	TERESA MERINO GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN
152	EDITH MOLANO SALNAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTOPEC
153	MARIA DE LOURDES MONRROY CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
154	ONELIA MONTOYA PACHECO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENECIA
155	LUCILA ÁNGELA MORALES GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO LLANO GRANDE
156	LAURENTINO MORALES GUTIÉRREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
157	TOMAS MORALES GUTIÉRREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA
158	FERNANDO MORALES LARINZAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTOPEC
159	DAVID MORALES LEÓN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
160	PABLO MORALES SARAVIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTOPEC
161	ONELIA MOTOYA PACHECO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
162	AURORA MATILDE MOYA OLIVERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
163	MARÍA CONCEPCIÓN NOLASCO GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
164	MARISA OBRAJERO ALMEIDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
165	OMAR OJEDA ZARATE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CUIDAD IXTEPEC
166	REYNA PANOS LÓPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
167	CESAR ADELFO PASTRANA RAMÍREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN MARCOS ARTEAGA
168	CECILIA PEDRO PATRICIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
169	NICANOR PEÑA HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMINTANSILLO
170	ABYMAEL PEREDA ZAMORA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
171	ARISTEO SAN DALÍO PÉREZ RODRÍGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
172	MARIA DEL CARMEN PÉREZ ZARATE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CUIDAD IXTEPEC
173	ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ EDMUNDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN AGUSTIN AMATENGO
174	BRAULIO ALBERTO PESTANA TORRES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENECIA
175	CRISTINA ANDREA PINELO CASTELLANOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITENGO
176	ISMAEL PLAYAS RAMOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN
177	ADOLFO LINO QUERO PULIDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H. CUIDAD TLAXIACO
178	FRANCISCA QUIROZ AGUILAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA
179	JAZMÍN RAMÍREZ AQUINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
180	NAZARETH RAMÍREZ GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
181	BENITA RAMÍREZ GUZMÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
182	GREGORIO RAMÍREZ GUZMÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
183	RUBICEL RAMÍREZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
184	DAMARIS RAMÍREZ VIRUEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
185	DORIAN ONEY RANIREZ FLORES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
186	LUZ MARÍA REVILLA SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
187	ELCIE LIZBETH REYES MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS
188	ANA CLAUDIA REYES MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA
189	ARTURO NOE REYES RAMOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
190	BEATRIZ REYES SANDAÑA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
191	JESÚS JULIÁN REYES SUMANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUIXTEPEC
192	MÓNICA PATRICIA RIOS LÓPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS
193	GILBERTO RIVERA MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TLACOALZINTEPEC
194	CANDYA ISABEL ROBLEDO VÁZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION IXTALPEC
195	MODESTA LEONOR ROBLES CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
196	PEDRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
197	GUILLERMO RODRÍGUEZ GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
198	GERARDO RODRÍGUEZ TELLO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENECIA
199	CRISTINO ROJAS ORTIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN SEBASTIAN IXCAPA
200	IGNACIO ROSALES AVENDAO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
201	MERCED RUIZ REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
202	ROSA EDITH SALAS CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
203	ISAIAS SÁNCHEZ CAMARILLO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
204	CLEMENCIA ELIZABETH SÁNCHEZ CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
205	MÓNICA SÁNCHEZ PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO

NO.	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO
206	IREZ MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ RAM	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
207	ADALIO SÁNCHEZ RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION IXTALPEC
208	HONEILA SANTIAGO BARENCA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
209	MIGUEL SANTIAGO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ AMILPAS
210	FELICIANO SANTIAGO HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
211	SANTIAGO MERCEDES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H.CUIDAD DE TLAXIACO
212	AUREO SANTIAGO ORDAZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMINTANSILLO
213	GRACIANO SANTIAGO SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILPEC
214	SANDRA SANTIAGO VÁSQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
215	YOLANDA SOLEDAD SANTOS VÁZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
216	SAMUEL SEBASTIÁN ENRIQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO DEL MAR
217	LIBORIO SILVA GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
218	CRISANTA SILVA LIBORIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
219	ITZEL SOSA MEZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA
220	CARLOS SOSA ZARATE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO VILLA DE MITLA
221	CARLOS SOUS MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO VILLA DE MITLA
222	HABACUQ SUMANO ALONSO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
223	CATALINA TAPIA LORENZO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COLORADO
224	ILXAMIRNA TERÁN PATRICIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
225	MICHELLE TOLEDO OROZCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION IXTALTEPEC
226	JOSÉ LUIS TORRES GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
227	JOSÉ ALBERTO TRIUNFO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA
228	ZENAIDA URBANO TOLEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA
229	PORFIRIO VALENCIA SANTA MARÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUÁREZ
230	FABIOLA VALENTÍN PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUIXTEPEC
231	FLORENTINO VÁSQUEZ AGUILAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COLORADO
232	ELISA VÁSQUEZ CALDERÓN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
233	DULCE MARIA VÁSQUEZ CARRASOUEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS
234	YAIR ISAY VÁSQUEZ ORTIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CATARINA JUQUILA
235	ORQUIDEA VÁSQUEZ RAYMUNDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
236	LIBORIA VÁSQUEZ VARGAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO DEL MAR
237	OTILIA VÁSQUEZ JUÁREZ LUCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUÁREZ
238	DONAJI VELASCO AQUINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUIXTEPEC
239	ERIKA GILBERTA VELASCO GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
240	DARIO VELASCO MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA
241	OSIRIS NICTE-HA VENDRELL ACEVEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
242	SILVANO VICENTE AGUILAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO ATOYAC
243	YESENIA VICENTE REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO ATOYAC
244	MARÍA VILLEGAS SANTIBAÑES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
245	ILDELFONSO ZARATE CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
246	SANTOS EMILIANO ZARATE TEJEDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA

Visto lo anterior, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, en atención a los plazos establecidos para ello, mediante oficio de errores y omisiones observó al partido político y a los precandidatos la omisión en la presentación de los informes de precampaña respectivos, sin que hasta la fecha de la elaboración de esta Resolución se hubieran presentado los correspondientes informes.

En el caso a estudio, las faltas corresponde a una omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de

precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, una vez que han quedado acreditadas las comisiones de las infracciones por parte de los precandidatos materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Bajo el contexto citado, se desprende que los precandidatos referidos incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los precandidatos conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Con base en lo expuesto, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de las conductas desplegadas por los precandidatos materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en **la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación al 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se detallan los precandidatos sujetos a la sanción que ha quedado precisada:

NO.	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO
1	JULIÁN ACEVEDO MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
2	MARÍA RUPERTA AGUILAR LAREDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARÍA CORTIJO
3	FEDERICO AGUILAR NAVARRO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS
4	IRMA AGUILAR RAYMUNDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO ATOYAC
5	GREGORIO JOSÉ ALAVEZ TAPIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COLORADO
6	ZULLI ALAVEZ VELASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
7	NORBERTO ALCÁNTARA AYONA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
8	MIGUEL FRANCISCO ALONSO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ AMILPAS
9	CARMEN ALQUISIREZ VÁSQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTEPEC
10	ALFREDO AMBROCIO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
11	DIANA ALEJANDRA ANDRADE SAAVEDRA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
12	MAURA ANGELES BARRAGÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO MIXTEPEC
13	ANGÓN FLORENCIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
14	ROSAURA ANTONIO CABRERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMITANCILLO
15	LOURDES ANTONIO SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMITANCILLO
16	SANTA YANELI APARICIO ARANDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
17	YERADY AURELIANO CUEVAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ

NO.	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO
18	JOSÉ MIGUEL BARTOLANO JUÁREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN
19	MINERVA ROCÍO BAUTISTA QUIROZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TAMAZULAPAN DEL PROGRESO
20	ESTANISLAO BEJARANO LORENZO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA
21	REBECA BENAVIDES LEYVA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
22	PAULA BERNAL SUSTOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
23	JOSÉ BORNOS SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN SEBASTIÁN IXCAPA
24	LEOBARDO BRITO RAMÍREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
25	JOSÉ FABRICIO CANO VELUETA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN
26	JORGE CARRERA ÁLVAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	COSOLAPA
27	MERCED CASTELLANOS CRISTIBAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
28	FLORENCIA CASTELLANOS CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN SEBASTIÁN IXCAPA
29	JAVIER CASTELLANOS HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
30	JAIME MANUEL CASTELLANOS MELO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARTIRES DE TACUBAYA
31	MANUEL CASTRO GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
32	MARIA ELENA CASTRO GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
33	MODESTA CIRIACO RAMOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
34	OSCAR CISNEROS GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA
35	NORMA CLIMACO BLAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	EL ESPINAL
36	FRIDA CORTES CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN
37	RAMÓN CRUZ GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CATARINA JUQUILA
38	ELOY CRUZ JOAQUÍN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA SOLA DE VEGA
39	EUGENIO CRUZ JOEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
40	CRUZ MARGARITO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS
41	VIANEY CRUZ MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
42	MAGDALENA SOFÍA CRUZ PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
43	PEDRO ALEJANDRO CRUZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLÁN DE MORELOS
44	UBLADO ISIDRO CRUZ SERRETE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
45	LUCÍA DE LA CRUZ ABRAHAM	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
46	TERESA DE MATA BARENCA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
47	VICENTE DELGADO RODRIGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
48	ASUNCIÓN DÍAZ GAYTÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
49	MARCOLINO ENRÍQUEZ OJEDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
50	OREB EPITACIO HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
51	PAULINO SAÚL FLOREAN PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ
52	NARCISO FELICIANO FLORES GIL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
53	ROGACIANO GABRIEL LÁZARO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN
54	EDUARDO GARCÍA AQUINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN
55	ERIKA ROCÍO GARCÍA CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
56	ANGÉLICA GARCÍA HERRÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTEPEC
57	MICELA GARCÍA LÓPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
58	GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
59	JULIA GARCÍA MATA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
60	ARMANDO GARCÍA MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
61	JORGE GARCÍA MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTEPEC
62	TONIA GARCÍA PACHECO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
63	MARCO ANTONIO GARCÍA PALACIOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CATARINA JUQUILA
64	ADOLFINA GARCÍA RAMÍREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN
65	NÉSTOR MIGUEL GARCÍA ROSA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN
66	EVENCIO GARCÍA SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN
67	DAVID GÓMEZ PEREA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
68	YADIRA GÓMEZ ROBLES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H CIUDAD DE TLAXIACO
69	GENARO GONZÁLEZ CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA
70	SANTIAGO TOMAS GONZÁLEZ CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H CIUDAD DE TLAXIACO
71	AQUILINA GONZÁLEZ ESCOBEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ TENANGO
72	SILVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H CIUDAD DE TLAXIACO
73	GLORIA YESSICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA
74	LORENZO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO AMUZGOS
75	MARÍA ELENA GONZÁLEZ PEREIRA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUÁREZ
76	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN

NO.	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO
77	ONORIO VENUSTIANO GUTIÉRREZ MELO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN
78	JOSÉ ENRIQUE GUZMÁN RASGADO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION IXTALPEC
79	SILVIA HERNÁNDEZ BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
80	ELEUTERIO HERNÁNDEZ CLAVEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
81	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ FUENTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
82	BLANCA HERLINDA HERNÁNDEZ GÓMEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
83	ALMA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
84	BAUTISTA JUAN HERNÁNDEZ JOSÉ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
85	AUDENCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLA DE MORELOS
86	BLANCA HERNÁNDEZ ORTIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUIXTEPEC
87	ISABEL HERNÁNDEZ PARADA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
88	MAIRELI HERNÁNDEZ QUINTAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
89	GUADALUPE HERNÁNDEZ ROJAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO AMUZGOS
90	MIGUEL HERNÁNDEZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
91	BENITO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
92	ELEAZAR HERRERA GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO IXCATLAN
93	JOSÉ HILARION GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
94	JUAN CARLOS HILARION VELASCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
95	HUGO JARQUIN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
96	VERÓNICA IGNACIO MARTIN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
97	AIDE JAVIER PELAES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
98	FRANCISCO JIMÉNEZ MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO MIXTEPEC
99	JOSÉ ROMÁN JIMÉNEZ MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ AMILPAS
100	YARET JOSÉ BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H. CIUDAD DE TLAXIACO
101	LUIS NOÉ JOSÉ ROJAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
102	GUSTAVO JUAN ANTONIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI
103	MAURILIO LAREDO SERRANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO LLANO GRANDE
104	ANTONIO LEÓN BUSTOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
105	EDWIM DANIEL LEÓN GUZMÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H.CUIDAD DE EJUTLA DE CRESPO
106	JOSUÉ LÓPEZ BERNAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA
107	PANUNCIO LÓPEZ CHÁVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H. CIUDAD DE TLAXIACO
108	GUADALUPE LÓPEZ GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
109	AHISGARDO LÓPEZ GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA
110	MARIA GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
111	JUAN ELUZAIT LÓPEZ HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
112	VIRGILIO ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
113	CIRILAJULITA LÓPEZ JIMÉNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN SEBASTIAN IXCAPA
114	AMALIA LÓPEZ LUCAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN SEBASTIAN IXCAPA
115	ADRIANA DALILA LÓPEZ MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
116	CLAUDIA RAQUEL LÓPEZ MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
117	OMAR RODOLFO LÓPEZ MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SOLEDAD ETLA
118	LENIN LÓPEZ NELIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
119	FERNANDO LÓPEZ NICOLÁS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN
120	LUISA LÓPEZ PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
121	LÁZARO LÓPEZ RAMÍREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
122	BEATRIZ LÓPEZ ROBLES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
123	TOBIÁS LORENZO NICOLÁS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COLORADO
124	DIVINA ESPERANZA LUIS HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
125	LORENZA LUIS LUIS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC
126	JESÚS MARIANO PARRAL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAPEXTLA
127	PABLO MARINEZ CIRIACO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
128	MARICEL MARISCAL GAYTAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN
129	CARMEN MARTÍNEZ ALCALA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS
130	OMAR MARTÍNEZ AQUINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUITZO
131	JUAN LEOBARDO MARTÍNEZ CHÁVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TLACOLULA DE MATAMOROS
132	EDUARDO MARTINEZ FLORES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
133	JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO
134	SOFÍA MARTÍNEZ GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN
135	HILDILBERTO MARTÍNEZ JAVIER	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS

NO.	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO
136	ERNESTINA MARTÍNEZ JUAN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
137	LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN MIGUEL TLACAMAMA
138	AGUSTINA MARTÍNEZ MERINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN
139	PEDRO TRINIDAD MARTÍNEZ PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
140	ROBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
141	SUSANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
142	PEDRO URIEL MARTÍNEZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
143	JAVIER MATÍAS AQUINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
144	ALEJANDRO SOCRATES MATÍAS NARVÁEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
145	CLEMENCIA MEJÍA HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COLORADO
146	ROSALVA MEJÍA MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN
147	DELIA MEJÍA SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CATARINA JUQUILA
148	GILBERTO MELÉNDEZ RASGADO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO TAPANATEPEC
149	DELFINO MENDOZA GUZMÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
150	FERNANDO ELÍAS MENDOZA LUNA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
151	TERESA MERINO GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN
152	EDITH MOLANO SALNAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTOPEC
153	MARÍA DE LOURDES MONRROY CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
154	ONELIA MONTOYA PACHECO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
155	LUCILA ÁNGELA MORALES GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO LLANO GRANDE
156	LAURENTINO MORALES GUTIÉRREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
157	TOMAS MORALES GUTIERREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA
158	FERNANDO MORALES LARINZAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTOPEC
159	DAVID MORALES LEÓN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
160	PABLO MORALES SARAVIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTOPEC
161	ONELIA MOTOYA PACHECO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
162	AURORA MATILDE MOYA OLIVERA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
163	MARÍA CONCEPCIÓN NOLASCO GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
164	MARISA OBRAJERO ALMEIDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
165	OMAR OJEDA ZARATE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
166	REYNA PAÑOS LÓPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
167	CESAR ADELFO PASTRANA RAMÍREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN MARCOS ARTEAGA
168	CECILIA PEDRO PATRICIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
169	NICANOR PENA HERNÁNDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMINTANSILLO
170	ABYMAEL PEREDA ZAMORA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
171	ARISTEO SAN DALIO PÉREZ RODRIGUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
172	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ZARATE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
173	ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ EDMUNDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN AGUSTIN AMATENGO
174	BRAULIO ALBERTO PESTAÑA TORRES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
175	CRISTINA ANDREA PINELO CASTELLANOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITENGO
176	ISMAEL PLAYAS RAMOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN
177	ADOLFO LINO QUERO PULIDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H. CIUDAD TLAXIACO
178	FRANCISCA QUIROZ AGUILAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA
179	JAZMÍN RAMÍREZ AQUINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
180	NAZARETH RAMÍREZ GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA
181	BENITA RAMÍREZ GUZMÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
182	GREGORIO RAMÍREZ GUZMÁN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
183	RUBICEL RAMÍREZ SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
184	DAMARIS RAMÍREZ VIRUEL	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
185	DORIAN ONEY RANIREZ FLORES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
186	LUZ MARÍA REVILLA SANTIAGO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
187	ELCIE LIZBETH REYES MARTINEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS
188	ANA CLAUDIA REYES MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA
189	ARTURO NOE REYES RAMOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
190	BEATRIZ REYES SANDANA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
191	JESÚS JULIÁN REYES SUMANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUIXTEPEC
192	MÓNICA PATRICIA RÍOS LÓPEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS
193	GILBERTO RIVERA MARTÍNEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TLACOALZINTEPEC
194	CANDYA ISABEL ROBLEDO VÁZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION IXTALPEC

NO.	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO
195	MODESTA LEONOR ROBLES CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
196	PEDRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO
197	GUILLERMO RODRÍGUEZ GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
198	GERARDO RODRÍGUEZ TELLO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA
199	CRISTINO ROJAS ORTIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN SEBASTIAN IXCAPA
200	IGNACIO ROSALES AVENDAO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
201	MERCED RUIZ REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
202	ROSA EDITH SALAS CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
203	ISAIAS SÁNCHEZ CAMARILLO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
204	CLEMENCIA ELIZABETH SÁNCHEZ CORTES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
205	MÓNICA SÁNCHEZ PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
206	IREZ MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ RAM	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
207	ADALIO SÁNCHEZ RUIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION IXTALPEC
208	HONEILA SANTIAGO BARENCA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA
209	MIGUEL SANTIAGO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ AMILPAS
210	FELICIANO SANTIAGO HERNANDEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLITLAN
211	SANTIAGO MERCEDES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H.CUIDAD DE TLAXIACO
212	AUREO SANTIAGO ORDAZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMINTANSILLO
213	GRACIANO SANTIAGO SALINAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JAMILPEC
214	SANDRA SANTIAGO VÁSQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN
215	YOLANDA SOLEDAD SANTOS VÁZQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
216	SAMUEL SEBASTIAN ENRIQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO DEL MAR
217	LIBORIO SILVA GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
218	CRISANTA SILVA LIBORIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUAZOLITLAN
219	ITZEL SOSA MEZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA
220	CARLOS SOSA ZARATE	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO VILLA DE MITLA
221	CARLOS SOUS MORALES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO VILLA DE MITLA
222	HABACUQ SUMANO ALONSO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO
223	CATALINA TAPIA LORENZO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COLORADO
224	ILXAMIRNA TERÁN PATRICIO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
225	MICHELLE TOLEDO OROZCO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION IXTALTEPEC
226	JOSÉ LUIS TORRES GONZÁLEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
227	JOSÉ ALBERTO TRIUNFO CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA
228	ZENAIDA URBANO TOLEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA
229	PORFIRIO VALENCIA SANTA MARÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
230	FABIOLA VALENTÍN PÉREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUIXTEPEC
231	FLORENTINO VÁSQUEZ AGUILAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COLORADO
232	ELISA VÁSQUEZ CALDERÓN	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC
233	DULCE MARÍA VÁSQUEZ CARRASOUEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS
234	YAIR ISAY VÁSQUEZ ORTIZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CATARINA JUQUILA
235	ORQUÍDEA VÁSQUEZ RAYMUNDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA
236	LIBORIA VÁSQUEZ VARGAS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO DEL MAR
237	OTILIA VÁSQUEZ JUÁREZ LUCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ
238	DONAJI VELASCO AQUINO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUIXTEPEC
239	ERIKA GILBERTA VELASCO GARCÍA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
240	DARIO VELASCO MENDOZA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA
241	OSIRIS NICTE-HA VENDRELL ACEVEDO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
242	SILVANO VICENTE AGUILAR	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO ATOYAC
243	YESENIA VICENTE REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO ATOYAC
244	MARÍA VILLEGAS SANTIBAÑES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA
245	ILDELFONSO ZARATE CRUZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
246	SANTOS EMILIANO ZARATE TEJEDA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos conducentes.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

En consecuencia, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Al respecto, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en la **conclusión 4** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar diversos informes de precampaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión consistente en no haber presentado los Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al cargo de Concejal de Ayuntamiento, del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo

443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar doscientos cuarenta y seis informes de precampaña. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que se visualiza de la siguiente manera:

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron en la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes a los cargos a Concejal de Ayuntamiento del Proceso Electoral 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidato en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar los informes de precampaña.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusión 4** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de sus precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, **de precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;*

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los ingresos obtenidos y los gastos realizados para que sus precandidatos obtuvieran el apoyo de la militancia para ser registrado como "candidato"; dichos informes deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en la **conclusión 4** es garantizar la legalidad respecto del origen y destino de los recursos con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al partido infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar los informes de precampaña respectivos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad respecto del origen y destino de los recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido político cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar los informes de precampaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la legalidad respecto del origen y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el partido infractor omitió presentar los informes de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido político no cumpla con su obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Por lo tanto, las irregularidades se tradujeron en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados

para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Vigésimo Segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 4

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una sola irregularidad.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones

a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las irregularidades analizadas se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar doscientos cuarenta y**

seis informes de precampaña y las normas infringidas [artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación, así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar doscientos cuarenta y seis informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **67.04% (setenta y siete punto cero cuatro por ciento)** respecto del **20% (veinte por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 al cargo de Diputado Local en el estado de Oaxaca, lo cual asciende a un total de **\$1,824,237.05 (un millón ochocientos veinticuatro mil doscientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.)**.

NOMBRE	MUNICIPIO	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario del PRI	Financiamiento Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
Julián Acevedo Martínez	San Juan Bautista Valle Nacional	\$ 30,852.44	\$ 6,170.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,136.70
María Ruperta Aguilar Laredo	Santa María Cortijo	\$ 1,744.37	\$ 348.87	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 233.89
Federico Aguilar Navarro	Santa Gertrudis	\$ 4,529.33	\$ 905.87	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 607.29
Irma Aguilar Raymundo	San Pedro Atoyac	\$ 4,862.78	\$ 972.56	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 652.00
Gregorio José Alavez Tapia	San Juan Colorado	\$ 10,166.27	\$ 2,033.25	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,363.09
Zulli Alavez Velasco	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Norberto Alcántara Ayona	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Miguel Francisco Alonso Cruz	Santa Cruz Amilpas	\$ 12,611.07	\$ 2,522.21	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,690.89
Carmen Alquisírez Vásquez	San Pedro Huilotepec	\$ 3,567.49	\$ 713.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 478.33
Alfredo Ambrocio Cruz	Santa Lucía del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Diana Alejandra Andrade Saavedra	Santa Lucía del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Maura Ángeles Barragán	San Pedro Mixtepec	\$ 54,827.94	\$ 10,965.59	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,351.33

NOMBRE	MUNICIPIO	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario del PRI	Financiamiento Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
Angon Florencio	Santa Cruz Itundujia	\$ 12,406.64	\$ 2,481.33	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,663.48
Rosaura Antonio Cabrera	San Pedro Comitancillo	\$ 5,796.13	\$ 1,159.23	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 777.15
Lourdes Antonio Santiago	San Pedro Comitancillo	\$ 5,796.13	\$ 1,159.23	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 777.15
Santa Yaneli Aparicio Aranda	Santa Cruz Itundujia	\$ 12,406.64	\$ 2,481.33	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,663.48
Yerady Aureliano Cuevas	Zimatlán de Álvarez	\$ 25,510.35	\$ 5,102.07	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,420.43
José Miguel Bartolano Juárez	Santa Cruz Xoxocotlán	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Minerva Roció Bautista Quiroz	Villa de Tamazulapan del Progreso	\$ 8,762.06	\$ 1,752.41	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,174.82
Estanislao Bejarano Lorenzo	San José Independencia	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
Rebeca Benavides Leyva	Asunción Nochixtlán	\$ 22,923.94	\$ 4,584.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,073.64
Paula Bernal Sustos	Santiago Tapextla	\$ 3,835.60	\$ 767.12	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 514.28
José Bornios Santiago	San Sebastián Ixcapa	\$ 5,342.03	\$ 1,068.41	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 716.26
Leobardo Brito RAMÍREZ	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
José Fabricio Cano Velueta	Santa Cruz Xoxocotlán	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Jorge Carrera Álvarez	Cosolapa	\$ 16,966.13	\$ 3,393.23	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,274.82
Merced Castellanos Cristibal	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Florencia Castellanos Cruz	San Sebastián Ixcapa	\$ 5,342.03	\$ 1,068.41	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 716.26
Javier Castellanos Hernández	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Jaime Manuel Castellanos Melo	Mártires de Tacubaya	\$ 1,895.18	\$ 379.04	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 254.11
Manuel Castro García	San Pedro Huamelula	\$ 12,359.38	\$ 2,471.88	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,657.15
María Elena Castro García	San Pedro Huamelula	\$ 12,359.38	\$ 2,471.88	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,657.15
Modesta Ciriaco Ramos	San Pedro Huamelula	\$ 12,359.38	\$ 2,471.88	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,657.15
Oscar Cisneros González	San José Independencia	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
Norma Climaco Blas	El Espinal	\$ 11,237.02	\$ 2,247.40	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,506.66
Frida Cortes Cortes	Santa Cruz Xoxocotlán	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Ramón Cruz González	Santa Catarina Juquila	\$ 19,393.59	\$ 3,878.72	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,600.29
Eloy Cruz Joaquín	Villa Sola de Vega	\$ 16,303.63	\$ 3,260.73	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,185.99
Eugenio Cruz Joel	Putla Villa de Guerrero	\$ 45,480.40	\$ 9,096.08	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,098.01
Cruz Margarito	Santa Gertrudis	\$ 4,529.33	\$ 905.87	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 607.29
Vianey Cruz Morales	Asunción Nochixtlán	\$ 22,923.94	\$ 4,584.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,073.64
Magdalena Sofía Cruz Pérez	H Ciudad de Ejutla de Crespo	\$ 29,181.74	\$ 5,836.35	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,912.69

NOMBRE	MUNICIPIO	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario del PRI	Financiamiento Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
Pedro Alejandro Cruz Santiago	Ocotlán de Morelos	\$ 27,189.37	\$ 5,437.87	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,645.55
Ublado Isidro Cruz Serrete	Santiago Suchilquitongo	\$ 11,300.70	\$ 2,260.14	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,515.20
Lucia De La Cruz Abraham	San Juan Bautista Valle Nacional	\$ 30,852.44	\$ 6,170.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,136.70
Teresa De Mata Barenca	Santo Domingo Tehuantepec	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
Vicente Delgado Rodríguez	Santiago Suchilquitongo	\$ 11,300.70	\$ 2,260.14	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,515.20
Asunción Díaz Gaytán	Asunción Nochixtlán	\$ 22,923.94	\$ 4,584.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,073.64
Marcolino Enríquez Ojeda	Ciudad Ixtepec	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
Oreb Epatacio Hernández	San Juan Bautista Valle Nacional	\$ 30,852.44	\$ 6,170.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,136.70
Paulino Saúl Florean Pérez	Zimatlán de Álvarez	\$ 25,510.35	\$ 5,102.07	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,420.43
Narciso Feliciano Flores Gil	Asunción Nochixtlán	\$ 22,923.94	\$ 4,584.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,073.64
Rogaciano Gabriel Lázaro	Santa Cruz Xoxocotlán	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Eduardo García Aquino	Santa Cruz Xoxocotlán	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Erika Roció García Cruz	Santa Lucía del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Angélica García Herrán	San Pedro Huilotepec	\$ 3,567.49	\$ 713.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 478.33
Micela García López	San Pedro Huamelula	\$ 12,359.38	\$ 2,471.88	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,657.15
Gabriel García Martínez	Santo Domingo Tehuantepec	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
Julia García Mata	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Armando García Mendoza	Santa Cruz Itundujia	\$ 12,406.64	\$ 2,481.33	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,663.48
Jorge García Morales	San Pedro Huilotepec	\$ 3,567.49	\$ 713.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 478.33
Tonia García Pacheco	Santa Lucía del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Marco Antonio García Palacios	Santa Catarina Juquila	\$ 19,393.59	\$ 3,878.72	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,600.29
Adolfina García Ramírez	Santa Cruz Xoxocotlán	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Néstor Miguel García Rosa	Santa Cruz Xoxocotlán	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Evencio García Santiago	San Pedro Jicayan	\$ 12,523.93	\$ 2,504.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,679.21
David Gómez Perea	San Pedro Huamelula	\$ 12,359.38	\$ 2,471.88	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,657.15
Yadira Gómez Robles	H Ciudad de Tlaxiaco	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
Genaro González Cruz	Santo Domingo Armenta	\$ 4,259.54	\$ 851.91	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 571.12
Santiago Tomas González Cruz	H Ciudad de Tlaxiaco	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
Aquilina González Escobedo	San José Tenango	\$ 20,845.29	\$ 4,169.06	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,794.94
Silvia González González	H Ciudad de Tlaxiaco	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72

NOMBRE	MUNICIPIO	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario del PRI	Financiamiento Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
Gloria Yessica González Hernández	San José Independencia	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
Lorenzo González Hernández	San Pedro Amuzgos	\$ 14,745.87	\$ 2,949.17	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,977.13
María Elena González Pereira	Oaxaca de Juárez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Miguel Ángel González Pérez	Santa Cruz Xoxocotlán	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Onorio Venustiano Gutiérrez Melo	San Pedro Jicayan	\$ 12,523.93	\$ 2,504.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,679.21
José Enrique Guzmán Rasgado	Asuncion Ixtalpec	\$ 21,457.43	\$ 4,291.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,877.01
Silvia Hernández Bautista	Santo Domingo Tehuantepec	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
Eleuterio Hernández Clavel	Santiago Pinotepa Nacional	\$ 66,898.80	\$ 13,379.76	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,969.79
Luis Fernando Hernández Fuentes	Cuidad Ixtepec	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
Blanca Herlinda Hernández Gómez	Oaxaca de Juarez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Alma Rosa Hernández Hernández	San Juan Bautista Valle Nacional	\$ 30,852.44	\$ 6,170.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,136.70
Bautista Juan Hernández José	Santa Cruz Itundujia	\$ 12,406.64	\$ 2,481.33	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,663.48
Audencia Hernández Martínez	Ocotla de Morelos	\$ 27,189.37	\$ 5,437.87	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,645.55
Blanca Hernández Ortiz	San Pablo Huixtepec	\$ 12,778.63	\$ 2,555.73	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,713.36
Isabel Hernández Parada	Santa Cruz Xoxocotlan	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Maireli Hernández Quintas	Santo Domingo Tehuantepec	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
Guadalupe Hernández Rojas	San Pedro Amuzgos	\$ 14,745.87	\$ 2,949.17	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,977.13
Miguel Hernández Santiago	Santa Lucia del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Benito Hernández Vázquez	Santa Lucia del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Eleazar Herrera García	San Pedro Ixcatlán	\$ 12,975.88	\$ 2,595.18	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,739.81
José Hilarion García	Oaxaca de Juarez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Juan Carlos Hilarion Velasco	Oaxaca de Juarez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Hugo Jarquin	Oaxaca de Juarez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Verónica Ignacio Martin	San Felipe Jalapa de Diaz	\$ 29,324.17	\$ 5,864.83	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,931.78
Aide Javier Pelaez	Santa Lucia del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Francisco Jiménez Martínez	San Pedro Mixtepec	\$ 54,827.94	\$ 10,965.59	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,351.33
José Román Jiménez Martínez	Santa Cruz Amilpas	\$ 12,611.07	\$ 2,522.21	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,690.89
Yaret José Bautista	H. Ciudad de Tlaxiaco	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
Luis Noé José Rojas	Putla Villa de Guerrero	\$ 45,480.40	\$ 9,096.08	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,098.01
Gustavo Juan Antonio	San Juan Guichicovi	\$ 38,191.31	\$ 7,638.26	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 5,120.69

NOMBRE	MUNICIPIO	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario del PRI	Financiamiento Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
Maurilio Laredo Serrano	Santiago Llano Grande	\$ 5,043.76	\$ 1,008.75	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 676.27
Antonio León Bustos	Villa de Tututepec de Melchon Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Edwim Daniel León Guzmán	H.Ciudad de Ejutla de Crespo	\$ 29,181.74	\$ 5,836.35	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,912.69
Josué López Bernal	Villa de Etla	\$ 12,404.96	\$ 2,480.99	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,663.26
Panuncio López Chávez	H. Ciudad de Tlaxiaco	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
Guadalupe López García	Santa Maria Huazolotitlan	\$ 14,665.59	\$ 2,933.12	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,966.36
Ahigardo López González	Santiago Juxtlahuaca	\$ 41,084.48	\$ 8,216.90	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 5,508.61
María Guadalupe López González	H. cuidad de Ejutla de Crespo	\$ 29,181.74	\$ 5,836.35	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,912.69
Juan Eluzait López Hernández	San Juan Bautista Valle Nacional	\$ 30,852.44	\$ 6,170.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,136.70
Virgilio Armando López Hernández	Oaxaca de Juarez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Cirilajulita López Jiménez	San sebastian Ixcapa	\$ 5,342.03	\$ 1,068.41	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 716.26
Amalia López Lucas	San sebastian Ixcapa	\$ 5,342.03	\$ 1,068.41	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 716.26
Adriana Dalila López Martínez	Oaxaca de Juarez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Claudia Raquel López Martínez	Oaxaca de Juarez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Omar Rodolfo López Morales	Soledad Etla	\$ 6,417.80	\$ 1,283.56	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 860.50
Lenin López Nelio	Oaxaca de Juarez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Fernando López Nicolás	San Pedro Jicayan	\$ 12,523.93	\$ 2,504.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,679.21
Luisa López Pérez	Villa de Tututepec de Melchon Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Lázaro López Ramírez	Villa de Tututepec de Melchon Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Beatriz López Robles	Villa de Tututepec de Melchon Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Tobías Lorenzo Nicolás	San Juan Colorado	\$ 10,166.27	\$ 2,033.25	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,363.09
Divina Esperanza Luis Hernández	Santo Domingo Tehuantepec	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
Lorenza Luis Luis	Santa Maria Zacatepec	\$ 21,467.85	\$ 4,293.57	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,878.41
Jesús Mariano Parral	Santiago Tapextla	\$ 3,835.60	\$ 767.12	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 514.28
Pablo Marínez Ciriaco	San Pedro Huamelula	\$ 12,359.38	\$ 2,471.88	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,657.15
Maricel Mariscal Gaytán	San Juan Bautista Cuicatlan	\$ 12,908.15	\$ 2,581.63	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,730.72
Carmen Martínez Alcalá	Santa Gertrudis	\$ 4,529.33	\$ 905.87	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 607.29
Omar Martínez Aquino	San Pablo Huitzo	\$ 8,452.06	\$ 1,690.41	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,133.25
Juan Leobardo Martínez Chávez	Tlacolula de Matamoros	\$ 27,534.55	\$ 5,506.91	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,691.83
Eduardo Martínez Flores	San Pedro Huamelula	\$ 12,359.38	\$ 2,471.88	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,657.15

NOMBRE	MUNICIPIO	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario del PRI	Financiamiento Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
José Martínez García	Santa Maria Huatulco	\$ 49,170.09	\$ 9,834.02	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,592.73
Sofía Martínez García	San Juan Bautista Cuicatlan	\$ 12,908.15	\$ 2,581.63	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,730.72
Hildilberto Martínez Javier	Santa Gertrudis	\$ 4,529.33	\$ 905.87	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 607.29
Ernestina Martínez Juan	Santo Domingo Tehuantepec	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
Leonardo Martínez Martínez	San Miguel Tlacamama	\$ 4,123.82	\$ 824.76	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 552.92
Agustina Martínez Merino	San Pedro Jicayan	\$ 12,523.93	\$ 2,504.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,679.21
Pedro Trinidad Martínez Pérez	Santa Lucia del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Roberto Martínez Ramírez	Zimatlan de Alvarez	\$ 25,510.35	\$ 5,102.07	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,420.43
Susana Martínez Sánchez	San Jose Independencia	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
Pedro Uriel Martínez Santiago	Santa Lucia del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Javier Matías Aquino	Santa Cruz Xoxocotlan	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Alejandro Socrates Matías Narváez	Santa Cruz Xoxocotlan	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Clemencia Mejía Hernández	San Juan Colorado	\$ 10,166.27	\$ 2,033.25	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,363.09
Rosalva Mejía Martínez	San Pedro Jicayan	\$ 12,523.93	\$ 2,504.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,679.21
Delia Mejía Salinas	Santa Catarina Juquila	\$ 19,393.59	\$ 3,878.72	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,600.29
Gilberto Meléndez Rasgado	San Pedro Tapanatepec	\$ 17,459.78	\$ 3,491.96	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,341.01
Delfino Mendoza Guzmán	Villa de Tututepec de Melchon Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Fernando Elías Mendoza Luna	Villa de Tututepec de Melchon Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Teresa Merino González	San Pedro Jicayan	\$ 12,523.93	\$ 2,504.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,679.21
Edith Molano Salnas	San Pedro Huilotopec	\$ 3,567.49	\$ 713.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 478.33
María De Lourdes Monrroy Cruz	Villa de Tututepec de Melchon Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Onelia Montoya Pacheco	San Jose Independencia	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
Lucila Ángela Morales González	Santiago Llano Grande	\$ 5,043.76	\$ 1,008.75	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 676.27
Laurentino Morales Gutiérrez	Santa Cruz Xoxocotlan	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Tomas Morales Gutiérrez	Villa de Zaachila	\$ 39,907.68	\$ 7,981.54	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 5,350.82
Fernando Morales Larinzar	San Pedro Huilotopec	\$ 3,567.49	\$ 713.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 478.33
David Morales León	Asuncion Nochixtlán	\$ 22,923.94	\$ 4,584.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,073.64
Pablo Morales Saravia	San Pedro Huilotopec	\$ 3,567.49	\$ 713.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 478.33
Onelia Motoya Pacheco	San Juan Bautista tuxtepec	\$ 211,290.93	\$ 42,258.19	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 28,329.89
Aurora Matilde Moya Olivera	Santo Domingo Tonalá	\$ 10,623.73	\$ 2,124.75	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,424.43

NOMBRE	MUNICIPIO	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario del PRI	Financiamiento Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
María Concepción Nolasco García	San Juan Bautista Valle Nacional	\$ 30,852.44	\$ 6,170.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,136.70
Marisa Obrajero Almeida	San Juan Bautista tuxtepec	\$ 211,290.93	\$ 42,258.19	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 28,329.89
Omar Ojeda Zarate	Cuidad Ixtepec	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
Reyna Paños López	Oaxaca de Juarez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Cesar Adelfo Pastrana Ramírez	San Marcos Arteaga	\$ 2,396.20	\$ 479.24	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 321.28
Cecilia Pedro Patricio	San Jose Independencia	\$ 26,366.62	\$ 5,273.32	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,535.24
Nicanor Peña Hernández	San Pedro Comintansillo	\$ 5,796.13	\$ 1,159.23	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 777.15
Abymael Pereda Zamora	Oaxaca de Juarez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Aristeo San Dalio Pérez Rodríguez	Villa de Tututepec de Melchon Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
María Del Carmen Pérez Zarate	Cuidad Ixtepec	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
Esmeralda Pérez Jiménez Edmunda	San Agustin Amatengo	\$ 2,751.44	\$ 550.29	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 368.91
Braulio Alberto Pestaña Torres	San Jose Independencia	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
Cristina Andrea Pinelo Castellanos	Santiago suchilquitengo	\$ 11,300.70	\$ 2,260.14	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,515.20
Ismael Playas Ramos	San Juan Bautista Cuicatlan	\$ 12,908.15	\$ 2,581.63	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,730.72
Adolfo Lino Quero Pulido	H. Cuidad Tlaxiaco	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
Francisca Quiroz Aguilar	Villa de Etla	\$ 12,404.96	\$ 2,480.99	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,663.26
Jazmín Ramírez Aquino	Santa Cruz Xoxocotlan	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Nazareth Ramírez González	Santo Domingo Tonalá	\$ 10,623.73	\$ 2,124.75	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,424.43
Benita Ramírez Guzmán	Santa Cruz Xoxocotlan	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Gregorio Ramírez Guzmán	Santa Cruz Xoxocotlan	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Rubícel Ramírez Santiago	Santo Domingo Petapa	\$ 10,757.78	\$ 2,151.56	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,442.40
Damaris Ramírez Viruel	Villa de Tututepec de Melchon Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Dorian Oney Ranirez Flores	San Felipe Jalapa de Diaz	\$ 29,324.17	\$ 5,864.83	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,931.78
Luz María Revilla Santiago	Santa Lucia del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Elcie Lizbeth Reyes Martínez	Santa Gertrudis	\$ 4,529.33	\$ 905.87	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 607.29
Ana Claudia Reyes Morales	Tezoatlan de Segura y Luna	\$ 17,793.20	\$ 3,558.64	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,385.71
Arturo Noe Reyes Ramos	Asuncion Nochixtlan	\$ 22,923.94	\$ 4,584.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,073.64
Beatriz Reyes Sandaña	Santa Cruz Xoxocotlan	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Jesús Julián Reyes Sumano	San Pablo Huixtepec	\$ 12,778.63	\$ 2,555.73	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,713.36
Mónica Patricia Ríos López	Pinotepa de Don Luis	\$ 7,939.31	\$ 1,587.86	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,064.50

NOMBRE	MUNICIPIO	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario del PRI	Financiamiento Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
Gilberto Rivera Martínez	San Juan Bautista Tlacoalzintepec	\$ 2,701.17	\$ 540.23	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 362.17
Candya Isabel Robledo Vázquez	Asuncion Ixtalpec	\$ 21,457.43	\$ 4,291.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,877.01
Modesta Leonor Robles Cortes	Villa de Tututepec de Melchon Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Pedro Rodríguez Avendaño	Villa de Tututepec de Melchon Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Guillermo Rodríguez García	Oaxaca de Juarez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Gerardo Rodríguez Tello	San Jose Independencia	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
Cristino Rojas Ortiz	San sebastian Ixcapa	\$ 5,342.03	\$ 1,068.41	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 716.26
Ignacio Rosales Avendaño	San Pedro Huamelula	\$ 12,359.38	\$ 2,471.88	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,657.15
Merced Ruiz Reyes	Santa Cruz Xoxocotlan	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Rosa Edith Salas Cruz	Zimatlan de alvarez	\$ 25,510.35	\$ 5,102.07	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,420.43
Isaías Sánchez Camarillo	San Juan Bautista Valle Nacional	\$ 30,852.44	\$ 6,170.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,136.70
Clemencia Elizabeth Sánchez Cortes	Santa Cruz Xoxocotlan	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Mónica Sánchez Pérez	Santa Lucia del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Irez María Guadalupe Sánchez Ram	Santa Cruz Itundujia	\$ 12,406.64	\$ 2,481.33	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,663.48
Adalio Sánchez Ruiz	Asuncion Ixtalpec	\$ 21,457.43	\$ 4,291.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,877.01
Honeila Santiago Barenca	San Pedro Huamelula	\$ 12,359.38	\$ 2,471.88	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,657.15
Miguel Santiago Cruz	Santa Cruz Amilpas	\$ 12,611.07	\$ 2,522.21	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,690.89
Feliciano Santiago Hernández	Santa Maria Huazolotitlan	\$ 14,665.59	\$ 2,933.12	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,966.36
Santiago Mercedes	H.Ciudad de Tlaxiaco	\$ 48,715.10	\$ 9,743.02	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 6,531.72
Aureo Santiago Ordaz	San Pedro Comintansillo	\$ 5,796.13	\$ 1,159.23	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 777.15
Graciano Santiago Salinas	Santiago Jamilpec	\$ 25,334.43	\$ 5,066.89	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,396.84
Sandra Santiago Vásquez	Asuncion Nochixtlan	\$ 22,923.94	\$ 4,584.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 3,073.64
Yolanda Soledad Santos Vázquez	Matias Romero Avendaño	\$ 58,610.80	\$ 11,722.16	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 7,858.54
Samuel Sebastián Enríquez	San Francisco del Mar	\$ 8,688.21	\$ 1,737.64	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,164.92
Liborio Silva García	Santa Lucia del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38
Crisanta Silva Liborio	Santa Maria Huazolotitlan	\$ 14,665.59	\$ 2,933.12	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,966.36
Itzel Sosa Meza	San José Independencia	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
Carlos Sosa Zarate	San Pablo Villa de Mitla	\$ 14,975.43	\$ 2,995.09	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,007.91
Carlos Sous Morales	San Pablo Villa de Mitla	\$ 14,975.43	\$ 2,995.09	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,007.91
Habacq Sumano Alonso	Santa Lucia del Camino	\$ 65,508.51	\$ 13,101.70	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,783.38

NOMBRE	MUNICIPIO	Tope de Gastos	20% sobre el gasto de campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario del PRI	Financiamiento Público Ordinario 2016 del PRD	Porcentaje de Partido PRD respecto del Partido Revolucionario Institucional (B)	Multa (A,B)
Catalina Tapia Lorenzo	San Juan Colorado	\$ 10,166.27	\$ 2,033.25	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,363.09
Ilxamirna Terán Patricio	Santo Domingo Tehuantepec	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
Michelle Toledo Orozco	Asuncion Ixtaltepec	\$ 21,457.43	\$ 4,291.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,877.01
José Luis Torres González	Santo Domingo Tehuantepec	\$ 85,487.61	\$ 17,097.52	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 11,462.18
José Alberto Triunfo Cruz	San José Independencia	\$ 5,273.32	\$ 1,054.66	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 707.05
Zenaida Urbano Toledo	Tezoatlán de Segura y Luna	\$ 17,793.20	\$ 3,558.64	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,385.71
Porfirio Valencia Santa María	Oaxaca de Juárez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Fabiola Valentín Pérez	San Pablo Huixtepec	\$ 12,778.63	\$ 2,555.73	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,713.36
Florentino Vásquez Aguilar	San Juan Colorado	\$ 10,166.27	\$ 2,033.25	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,363.09
Elisa Vásquez Calderón	Ciudad Ixtepec	\$ 33,273.71	\$ 6,654.74	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,461.34
Dulce María Vásquez Carrasouedo	San Jacinto Amilpas	\$ 15,508.30	\$ 3,101.66	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,079.35
Yair Isay Vásquez Ortiz	Santa Catarina Juquila	\$ 19,393.59	\$ 3,878.72	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,600.29
Orquídea Vásquez Raymundo	Santa María Petapa	\$ 18,135.74	\$ 3,627.15	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 2,431.64
Liboria Vásquez Vargas	San Francisco del Mar	\$ 8,688.21	\$ 1,737.64	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,164.92
Otilia Vásquez Juárez Lucia	Oaxaca de Juárez	\$ 407,703.93	\$ 81,540.79	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 54,664.94
Donaji Velasco Aquino	San Pablo Huixtepec	\$ 12,778.63	\$ 2,555.73	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,713.36
Erika Gilberta Velasco García	Santa Cruz Xoxocotlán	\$ 91,077.51	\$ 18,215.50	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 12,211.67
Dario Velasco Mendoza	San Bartolomé Ayautla	\$ 4,639.92	\$ 927.98	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 622.12
Osiris Nicté-Ha Vendrell Acevedo	San Juan Bautista Valle Nacional	\$ 30,852.44	\$ 6,170.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 4,136.70
Silvano Vicente Aguilar	San Pedro Atoyac	\$ 4,862.78	\$ 972.56	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 652.00
Yesenia Vicente Reyes	San Pedro Atoyac	\$ 4,862.78	\$ 972.56	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 652.00
María Villegas Santibañes	Santo Domingo Petapa	\$ 10,757.78	\$ 2,151.56	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,442.40
Ildelfonso Zarate Cruz	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo	\$ 65,382.44	\$ 13,076.49	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 8,766.48
Santos Emiliano Zarate Tejeda	San Pedro Huamelula	\$ 12,359.38	\$ 2,471.88	\$ 33,309,700.25	\$22,329,581.21	67.04%	\$ 1,657.15

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,824,237.05 (un millón ochocientos veinticuatro mil doscientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 7**.

Monitoreos

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 7

“7. El PRD omitió reportar siete panorámicos, valuados en \$49,000.00”

En consecuencia, al haber omitido reportar el gasto por concepto de siete panorámicos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las

aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de Oaxaca, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las*

obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.*”

De lo anterior se desprende, que no obstante que el partido político haya omitido reportar el gasto por concepto de siete panorámicos por un monto de \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello,

consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar la falta cometida, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala_Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la **conclusión 7** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió reportar sus gastos realizados por concepto siete panorámicos por un monto de \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido omitió reportar en el Informe de Precampaña de los Precandidatos lo relativo al gasto por concepto de siete panorámicos por un monto de \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.). De ahí que el partido político contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejal de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violó los valores antes

establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrando para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados...

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Político multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 7**, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Precampaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido utilizó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **vigésimo segundo** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos

analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada:

Conclusión 7

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que la falta deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en

general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el gasto durante el periodo de precampaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la

sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el gasto de precampaña, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$73,500.00 (setenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**¹⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,006 (mil seis) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$73,478.24 (setenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 24/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, misma que tiene relación con el apartado de cuentas de balance.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁵

El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Bancos

Conclusión 8

“8. El PRD omitió aperturar 886 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento.”

En consecuencia, al omitir abrir ochocientos ochenta y seis cuentas bancarias de sus precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

¹⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de Oaxaca, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil

catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el partido político haya omitido abrir las ochocientas ochenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁶

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad

fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la

autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión transcrita con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de abrir ochocientos ochenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió aperturar ochocientos ochenta y seis cuentas bancarias de sus precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejal de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados¹⁷.

¹⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí*

En la conclusión **8** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 59

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.”

Del citado artículo 59, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias a sus precandidatos o candidatos, para la administración de los recursos que manejen durante la precampaña o campaña correspondiente.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que manejar recursos mediante una cuenta bancaria, permite que todos los cargos y abonos queden registrados e identificados en un estado de cuenta, lo cual permite a la autoridad saber de manera certera el origen y destino de recursos correspondientes.

Lo anterior, implica la existencia de un instrumento a través del cual los partidos y precandidatos, en el presente caso, rindan cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, en el cual se pronunció respecto de la aplicabilidad del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

*mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

“(…)

*Del precepto trasunto, en la parte atinente, se constata que el partido político o coalición debe de “abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos” para que lleve a cabo la administración de los recursos en efectivo, por lo que **de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir per se con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.***

*Además, cabe destacar, que **un partido político o coalición no puede ex ante, determinar que no ha de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, debió a que no se puede tener certeza de que un partido político no tendrá ingresos en efectivo durante el desarrollo de la campaña.***

(…)”

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con

documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo antes referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena aperturar cuentas bancarias por cada uno de los precandidatos.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la omisión de abrir ochocientos ochenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en la omisión de abrir ochocientos ochenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de su precandidato, no acreditan la vulneración o

afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en la omisión de abrir ochocientos ochenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con normas que ordenan la apertura de cuentas bancarias para la administración de los recursos de los precandidatos, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y gastos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y gastos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar el informe por medio del Sistema establecido para ello, así como la falta de entrega de documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas

circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la singularidad de la conducta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, así como en su caso, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **vigésimo segundo** de la presente Resolución.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **8,860 (ocho mil ochocientos sesenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$647,134.40 (seiscientos cuarenta y siete mil ciento treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es

fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

26.4 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 5 y 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con los apartados de aportaciones del precandidato y cuentas de balance.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁸

El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Especie

Conclusión 3

“3. MC omitió presentar el control de folios de” 30 aportaciones a los precandidatos.

En consecuencia, al omitir presentar el control de folios de treinta aportaciones a los precandidatos; el Partido Movimiento Ciudadano incumplió así con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Cabe mencionar que los precandidatos que omitieron presentar el control de folios de treinta aportaciones, son los referidos en la siguiente tabla:

Precandidato	Subcuenta	Número de Póliza	Fecha de Operación	Aportante	Concepto	Importe
Alfredo Vicente Ojeda Serrano	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	23/02/2016	Alfredo Vicente Ojeda Serrano	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	\$500.00

¹⁸ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precandidato	Subcuenta	Número de Póliza	Fecha de Operación	Aportante	Concepto	Importe
		2	13/03/2016		Vinilonas	3,000.04
Avita Ingenuina Espinosa Enríquez	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Avita Ingenuina Espinosa Enríquez	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	1,000.00
Benigno López Cabrera	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Benigno López Cabrera	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	1,000.00
Benjamín Hilario Montaño	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Benjamín Hilario Montaño	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	1,000.00
Carlos Mariano Reyes	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Carlos Mariano Reyes	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	1,000.00
Carlos Manuel León Monterrubio	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Carlos Manuel León Monterrubio	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	1,000.00
Eleazar Carrasco Benítez	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	23/02/2016	Eleazar Carrasco Benítez	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	1,000.00
		2	23/02/2016	Eleazar Carrasco Benítez	Bardas, directo.	1,372.00
		3	11/02/2016	Eleazar Carrasco Benítez	Gasolina y Lubricantes	2,240.40
		4	13/03/2016	Eleazar Carrasco Benítez	Volantes, directo.	754.00
					Vinilonas, directo.	5,220.00
				Vinilonas, directo.	4,640.00	
					Microperforados, directo.	464.00
Gavino Albaro Ramírez Ramírez	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Gavino Albaro Ramírez Ramírez	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	1,000.00
Gener Pineda Cervantes	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Gener Pineda Cervantes	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
German Vega Hernández	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	German Vega Hernández	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
Jaime Alavéz Méndez	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Jaime Alavéz Méndez	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
Jesús Nicolás Ramírez Hernández	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Jesús Nicolás Ramírez Hernández	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
Jorge Luis Martínez Fonseca	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Jorge Luis Martínez Fonseca	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
		2	23/02/2016	Jorge Luis Martínez Fonseca	Gasolina y Lubricantes	5,060.00
José Antonio Martínez Cuevas	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	José Antonio Martínez Cuevas	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
José Guadalupe Gopar Ríos	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	José Guadalupe Gopar Ríos	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
José Luis Nazario Pérez	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	José Luis Nazario Pérez	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00

Precandidato	Subcuenta	Número de Póliza	Fecha de Operación	Aportante	Concepto	Importe
Leodan Hernández Soriano	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Leodan Hernández Soriano	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
Liliana Navarro Sosa	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Liliana Navarro Sosa	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
Luis María Rodríguez López	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Luis María Rodríguez López	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
Luis Mario González Cantoral	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Luis Mario González Cantoral	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
Pablo González Lazcares	Aportaciones del 1Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Pablo González Lazcares	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
Pedro Hernández Santos	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Pedro Hernández Santos	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
Ricardo Bautista López	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	6/03/2016	Ricardo Bautista López	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
Rolando David Vázquez Lara	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Rolando David Vázquez Lara	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
Sara López Vásquez	Aportaciones del Precandidato (especie)	1	13/03/2016	Sara López Vásquez	Arrendamiento eventual de bienes	1,000.00
					Total	47,250.44

Agendas de actividades

Conclusión 5

“5. MC omitió presentar la agenda de actos públicos realizados por 85 precandidatos.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actos públicos de ochenta y cinco precandidatos; el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 6

“6. MC omitió aperturar 85 cuentas bancarias de sus precandidatos al cargo de” Concejal de Ayuntamiento.

En consecuencia, al omitir abrir ochenta y cinco cuentas bancarias para el manejo y de los recursos de precampaña de sus precandidatos; la autoridad no tuvo la certeza de, si existió o no flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y

aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de cuentas bancarias, no resulta posible su rastreo, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de Oaxaca, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el partido político haya omitido presentar el control de folios de treinta aportaciones a los precandidatos, la omisión de presentar la agenda de actos públicos de ochenta y cinco precandidatos, así como la omisión de aperturar ochenta y cinco cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de la precampaña de sus precandidatos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo

establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con

la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de

observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el control de folios de treinta aportaciones a los precandidatos, la omisión de presentar la agenda de actos públicos de ochenta y cinco precandidatos, así como la omisión de aperturar ochenta y cinco cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>Conclusión 3. MC omitió presentar el control de folios de 30 aportaciones a los precandidatos.</i>	Omisión
<i>Conclusión 5. MC omitió presentar la agenda de actos públicos realizados por 85 precandidatos.</i>	Omisión
<i>Conclusión 6. MC omitió aperturar 85 cuentas bancarias de sus precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento.</i>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la Ley electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron a través del procedimiento de revisión del Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejal de Ayuntamiento,

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados²⁰.

En la conclusión **3** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

²⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 241.

Documentación anexa al informe

1. Junto con los informes de precampaña deberán remitirse a la Unidad Técnica:

(...)

f) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en las precampañas electorales federales, de conformidad con las Disposiciones Transitorias del Reglamento, así como los registros centralizados de la militancia y de las aportaciones en dinero y en especie.

(...).”

En la conclusión 5 el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

“Artículo 143 bis

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de la menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

En la conclusión 6 el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 59

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.

(...).”

De la valoración del artículo 143 bis, se contempla la disposición cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento de los eventos que realiza o pudiere realizar el precandidato en el marco de la precampaña que desarrolla, lo que implica la transparencia en el manejo de los recursos con los que cuentan, así como el debido control contable de las operaciones que el partido político realice por medio del Sistema de Contabilidad en Línea.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora electoral tenga conocimiento de los ingresos y gastos llevados a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara, además, permite realizar de forma expedita y exhaustiva la revisión de los informes presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización.

El artículo 241, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora electoral tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, mediante la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, esto es, dicha obligación se requiere para contar con los elementos idóneos que permitan llevar a cabo la función fiscalizadora.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normatividad establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

Por otra parte, el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias a sus precandidatos o candidatos, para la administración de los recursos que manejen durante la precampaña o campaña correspondiente.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que manejar recursos mediante una cuenta bancaria, permite que todos los cargos y abonos queden registrados e identificados en un estado de cuenta, lo cual permite a la autoridad saber de manera certera el origen y destino de recursos correspondientes.

Lo anterior, implica la existencia de un instrumento a través del cual los partidos y precandidatos, en el presente caso, rindan cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, en el cual se pronunció respecto de la aplicabilidad del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

“(…)

*Del precepto trasunto, en la parte atinente, se constata que el partido político o coalición debe de “abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos” para que lleve a cabo la administración de los recursos en efectivo, por lo que **de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir per se con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las***

cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

Además, cabe destacar, que un partido político o coalición no puede ex ante, determinar que no ha de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, debió a que no se puede tener certeza de que un partido político no tendrá ingresos en efectivo durante el desarrollo de la campaña.

(...)"

El criterio referido resulta aplicable para las precampañas.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la

obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la omisión de presentar el control de folios de treinta aportaciones a los precandidatos, la omisión de presentar la agenda de actos públicos de ochenta y cinco precandidatos, y la omisión de aperturar ochenta y cinco cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en omitir presentar el control de folios de treinta aportaciones a los precandidatos, la omisión de presentar la agenda de actos públicos de ochenta y cinco precandidatos y la omisión de aperturar ochenta y cinco cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en omitir presentar el control de folios de treinta aportaciones a los precandidatos, la omisión de presentar la agenda de actos públicos de ochenta y cinco precandidatos y la omisión de aperturar ochenta y cinco cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con normas que ordenan presentar el control de folios de aportaciones de precandidatos, presentar la agenda de actos públicos de precandidatos y aperturar cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y gastos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y gastos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar el informe por medio del Sistema establecido para ello, así como la falta de entrega de documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración

que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la singularidad de la conducta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, así como en su caso, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **vigésimo segundo** de la presente Resolución.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1,710 (mil setecientos diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$124,898.40 (ciento veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

26.5 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido Renovación Social son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 6.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con los apartados de informes y cuentas de balance.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.²¹

El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Agendas de actividades

Conclusión 5

“5. El PRS omitió presentar una agenda de precampaña en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamientos.”

²¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de precampaña en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamientos, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 6

“6. El PRS omitió abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos del precandidato”.

En consecuencia, al omitir abrir una cuenta bancaria para el manejo y de los recursos de precampaña; la autoridad no tuvo la certeza de, si existió o no flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de una cuenta bancaria, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de Oaxaca, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político

hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el partido político haya omitido presentar la agenda de actos públicos en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamientos, así como abrir la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de su precandidato, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de

irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

²² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar la agenda de actos públicos en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamientos, así como abrir la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de su precandidato, faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>Conclusión 5. El PRS omitió presentar una agenda de precampaña en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamientos.</i>	<i>Omisión</i>
<i>Conclusión 6. El PRS omitió abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos del precandidato.</i>	<i>Omisión</i>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición

cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la Ley electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron a través del procedimiento de revisión del Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados²³.

²³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos***

En las conclusiones **5** y **6** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 59, numeral 1, y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 59

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.”

“Artículo 143 bis

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de la menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

De la valoración del artículo 143 bis, se contempla la disposición cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento de los eventos que realiza o pudiere realizar el precandidato en el marco de la precampaña que desarrolla, lo que implica la transparencia en el manejo de los recursos con los que cuentan, así como el debido control contable de las operaciones que el partido político realice por medio del Sistema de Contabilidad en Línea.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora electoral tenga conocimiento de los ingresos y gastos llevados a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara, además, permite realizar de forma expedita y exhaustiva la revisión de los informes presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización.

provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

Por otra parte, del citado artículo 59, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias a sus precandidatos o candidatos, para la administración de los recursos que manejen durante la precampaña o campaña correspondiente.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que manejar recursos mediante una cuenta bancaria, permite que todos los cargos y abonos queden registrados e identificados en un estado de cuenta, lo cual permite a la autoridad saber de manera certera el origen y destino de recursos correspondientes.

Lo anterior, implica la existencia de un instrumento a través del cual los partidos y precandidatos, en el presente caso, rindan cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, en el cual se pronunció respecto de la aplicabilidad del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

“(…)

*Del precepto trasunto, en la parte atinente, se constata que el partido político o coalición debe de “abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos” para que lleve a cabo la administración de los recursos en efectivo, por lo que **de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir per se con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.***

*Además, cabe destacar, que **un partido político o coalición no puede ex ante, determinar que no ha de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, debió a que no se puede tener certeza de que un partido político no tendrá ingresos en efectivo durante el desarrollo de la campaña.***

“(…)”

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la omisión de presentar la agenda de actos públicos en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamientos, así como abrir la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de su precandidato, observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en la omisión de presentar la agenda de actos públicos en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamientos, así como abrir la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de su precandidato, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en la omisión de presentar la agenda de actos públicos en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamientos, así como abrir la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de su precandidato, toda vez que

esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con normas que ordenan un debido registro contable, así como la apertura de cuentas bancarias para la administración de los recursos de los precandidatos, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y gastos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y gastos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar el informe por medio del Sistema establecido para ello, así como la falta de entrega de documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como

la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la

trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la singularidad de la conducta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, así como en su caso, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **vigésimo segundo** de la presente Resolución.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Renovación Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 3.**

Aportaciones de Simpatizantes

Conclusión 3

“3. El PRS registró aportaciones en efectivo de simpatizantes por un total de \$41,000.00; que no fueron depositados a una cuenta bancaria.”

En consecuencia, al omitir evitar que la aportación recibida por cantidad mayor al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, fuera realizada en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó la aportación sin permitir la identificación del origen de los recursos, por un importe de **\$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de Oaxaca, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las*

obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, del Título Octavo “De la Fiscalización de Partidos Políticos” de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido evitar que la aportación recibida por cantidad mayor al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, fuera realizada en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó la aportación sin permitir la identificación del origen de los recursos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala_Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión **3** del Dictamen Consolidado, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se identificó que dicho sujeto obligado faltó a su deber de cuidado, durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de evitar que la aportación recibida por cantidad mayor al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, fuera realizada en efectivo, contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.).

Dicho de otra manera, el partido político en comento debió impedir la realización de depósitos en efectivo mayores al monto referido, pues los mismos debieron realizarse mediante cheque o transferencia electrónica.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido infractor violentó la normatividad electoral al registrar contablemente una aportación en efectivo mayor a noventa Unidades de Medida y Actualización, por un importe de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), en contravención a la prohibición que le establece el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Concejal de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir evitar que la aportación recibida por cantidad mayor al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, fuera realizada en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó la aportación sin permitir la identificación del origen de los recursos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 104.

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

(...)"

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 104, numeral 2 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de noventa Unidades de Medida y Actualización a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de

precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización, por parte de los partidos políticos, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- La aportación debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización, brindando certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa Unidades de Medida y Actualización, y no a través de cheque o transferencia bancaria omitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los sujetos obligados.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **3**, es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido político durante un ejercicio determinado.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del partido político durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión de evitar que la aportación recibida por cantidad mayor al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, fuera realizado en efectivo, contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el Partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es el origen debido de los recursos del partido infractor.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político omitió evitar que la aportación recibida por cantidad mayor al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, fuera realizada en efectivo, por un importe total de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), en contravención del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuenta el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el partido en comento faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que la aportación recibida por cantidad mayor al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, fuera realizada en efectivo, contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el partido infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo toda vez que el partido faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que la aportación recibida por cantidad mayor al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, fuera realizado en efectivo, contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago;

así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **vigésimo segundo** de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autorizada a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 3

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.)

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir evitar que la aportación recibida por cantidad mayor al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, fuera realizada en

efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó la aportación sin permitir la identificación del origen de los recursos, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Renovación Social en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir evitar que la aportación recibida por cantidad mayor al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, fuera realizada en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó la aportación sin permitir la identificación del origen de los recursos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.)**²⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **561 (quinientos sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$40,975.44 (cuarenta mil novecientos setenta y cinco pesos 44/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, la siguiente sanción:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**.

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa equivalente a **19 (diecinueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$1,387.76 (mil trescientos ochenta y siete pesos 76/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la siguiente sanción:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 4.

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **560 (quinientas sesenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$40,902.40 (cuarenta mil novecientos dos pesos 40/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.3** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con **7,711 (siete mil setecientos once)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$563,211.44 (quinientos sesenta y tres mil doscientos once pesos 44/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3

A. Se sanciona a los siguientes precandidatos, con la **pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

No	Nombre del precandidato	Municipio
1	GRISELDA ACOSTA HERNANDEZ	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN
2	JAVIER AGUACATE CRISTINA	SAN JOSE INDEPENDENCIA
3	LAVIS AGUILAR VELAZQUEZ	OAXACA DE JUAREZ
4	MARTIN ALEMAN IBARRA	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
5	JOSE JUAN ALVAREZ HERNANDEZ	LOMA BONITA
6	MIGUE ANGEL ANTINO GASPAR	ZIMATLAN DE ALVAREZ
7	VICTOR MANUEL ANTONIO CABRERA	SAN PEDRO COMITANCILLO

No	Nombre del precandidato	Municipio
8	JOSE MANUEL ANTONIO ESCOBAR	SAN JUAN GUICHICOVI
9	FERNANDO ANTONIO GARCIA	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
10	ADELA ANTONIO MARTINEZ	SANTIAGO JAMILTEPEC
11	GRACIANO ANTONIO SALINAS	SANTIAGO JAMILTEPEC
12	JUAN SANTIAGO AÑORVE ALVAREZ	MARTIRES DE TACUBAYA
13	JOAQUIN APARICIO HERNANDEZ	PUTLA VILLA DE GUERRERO
14	MAYRA PRISMA ARELLANES GONZALEZ	OAXACA DE JUAREZ
15	GENARO ARELLANES TORRES	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
16	ALEJO BONFILO ARGUAELES REYES	VILLA SOLA DE VEGA
17	SERGIO ARROYO SALAZAR	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
18	ALEJANDRA AVENDAÑO CORTES	CUILAPAM DE GUERRERO
19	FELIX AVENDAÑO PEREZ	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
20	ISAIAS RAFAEL AVILA CLEMENTE	VILLA TEJUPAM DE LA UNION
21	ABAD ROLANDO AYONA SALINAS	SANTA MARIA CORTIJO
22	ABAD RONALDO AYONA SALINAS	SANTA MARIA CORTIJO
23	GILDARDO LORENZO AYONA SERRANO	SANTA MARIA CORTIJO
24	VICTOR BAEZ MERCADO	SANTIAGO CHAZUMBA
25	NATLIA KARINA BARON ORTIZ	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
26	MARCOS BAUTISTA CANSECO	SAN BARTOLOME AYAUTLA
27	SILVIA BAUTISTA HERNANDEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
28	FERNANDO BAUTISTA MATEO	PINOTEPA DE DON LUIS
29	FAUSTINO LIBRADO BAUTISTA SANCHES	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
30	NARDO BENAVIDES OCAMPO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
31	AURELIA BENITEZ CASTILLEJOS	EL ESPINAL
32	JORGE CABRERA ALVAREZ	COSOLAPA
33	PAULA CABRERA BOSAS	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
34	SILVIA MACIEL CARRADA LOPEZ	SAN ANDRES CABECERA NUEVA
35	MONTSERRAT DEL CARMEN CARRASCO ENRIQUEZ	OAXACA DE JUAREZ
36	JOSE LUIS CARRERA PEREZ	HUAUTEPEC
37	XOCHITL CARTAS MARTINEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
38	PAULA CARTAS OROSCO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
39	NATIVIDAD CARTAS SALINAS	SAN BLAS ATEMPA
40	LARITZA GISELL CASTAÑEDA PEREZ	COSOLAPA

No	Nombre del precandidato	Municipio
41	VIANEY CASTELLANOS MARTINEZ	MARTIRES DE TACUBAYA
42	LEYLA CASTILLEJOS CARRASCO	OAXACA DE JUAREZ
43	JOSE LUIS CASTILLO CHIÑAS	CIUDAD IXTEPEC
44	CESAR CASTILLO CRUZ	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
45	CERES CASTRO MONTESINO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX
46	MOISES CASTRO MONTESINO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX
47	DIGNA FELIPA CASTRO ROBLES	SALINA CRUZ
48	JOSE LUIS CELAYA JIMENEZ	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
49	SAMUEL CERVANTES PEREZ	AYOTZINTEPEC
50	ALEJANDRO DANIEL CHAVES GARCIA	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
51	PASTOR CHAVEZ JIMENEZ	SAN ANDRES ZAUTLA
52	ISMAEL CHENG MELENDEZ	CIUDAD IXTEPEC
53	GUADALUPE CISNEROS BAUTISTA	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
54	NORMA CLIMACO CRUZ	EL ESPINAL
55	ELIZABETH CORDOVA SILVERIO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
56	ARTURO CORNELIO REGINO	CIUDAD IXTEPEC
57	GERONIMO CORTES CORTES	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
58	MISAEAL CRUZ CABALLERO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
59	ANA MARTHA CRUZ CRUZ	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
60	PASCUAL CRUZ CRUZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
61	ARIZBETH CRUZ ESPINOZA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
62	GUILLERMO CRUZ FLORES	SANTA MARIA IPALAPA
63	AUCENCIO CRUZ LOPEZ	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
64	CARLOS MANUEL CRUZ LUSTRE	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
65	DANIEL CRUZ MARTINEZ	OAXACA DE JUAREZ
66	FRANCISCO CRUZ MATIAS	OCOTLAN DE MORELOS
67	ALICIA MAGALY CRUZ PACHECO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
68	ANAY MARGARITA CRUZ RAMOS	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
69	IRENE CRUZ SILVERIO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
70	ITCHEL FRANCISCA CRUZ ZARATE	SANTIAGO JAMILTEPEC
71	IGNACIO CUEVAS MARTINEZ	SANTA MARIA HUATULCO
72	PABLO IRINEO DE LA ROSA CALLEJAS	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
73	GERARDO DEHEZA MARTINEZ	SANTA MARIA PETAPA

No	Nombre del precandidato	Municipio
74	ABEL DELFIN PEÑA	SANTA MARIA JACATEPEC
75	HECTOR DELGADO ZAMORA	PUTLA VILLA DE GUERRERO
76	SAUL RUBEN DIAZ BAUTISTA	UNION HIDALGO
77	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ VELASQUEZ	OAXACA DE JUAREZ
78	MARGARITA VICTORIA DOMINGUEZ GONZALEZ	SANTO DOMINGO ARMENTA
79	JESUS ECHEVERRIA AVILA	SANTIAGO JAMILTEPEC
80	HERIBERTO ELBORT HERNANDEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
81	ELODIA ENRIQUE LUIS	CIUDAD IXTEPEC
82	NORMA ENRIQUEZ OJEDA	LOMA BONITA
83	ANA LUISA ESPINA MIRANDA	SAN JOSE INDEPENDENCIA
84	DEOGRACIAS ESTEVA VENEGAS	OAXACA DE JUAREZ
85	FELIPE FABIAN MORALES	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
86	CATARINA FANCISCO FRANCISCO	SAN JOSE TENANGO
87	GUADALUPE FELIPE LUCAS	CIUDAD IXTEPEC
88	CATALINA FELIPE VELAZQUEZ	CIUDAD IXTEPEC
89	MANOLO FERIA VENEGAS	SANTA MARIA TONAMECA
90	LUIS FIGUEROA GARCIA	SAN JOSE TENANGO
91	RODRIGO FIGUEROA GARCIA	HUAUTLA DE JIMENEZ
92	DINORA FIGUEROA ZARATE	CIUDAD IXTEPEC
93	GARBIN BLAISE FLORES HERNANDEZ	SALINA CRUZ
94	MARINA TEOFILA FLORES MARCIAL	SANTIAGO JAMILTEPEC
95	ROSALINO FLORES MARTINEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
96	RUBEN FRANCISCO JIMENEZ	SAN JUAN GUICHICOVI
97	ENRIQUE GALAN CRUZ	ZIMATLAN DE ALVAREZ
98	JOSE ANTONIO GALLEGOS ALVAREZ	MAGDALENA TLACOTEPEC
99	VIDAL GALLEGOS MARTINEZ	MARTIRES DE TACUBAYA
100	JOEL GARCIA AVENDAÑO	HUAUTLA DE JIMENEZ
101	MARTHA GARCIA DIAZ	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
102	JAZMIN GARCIA ESCOBEDO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
103	GRISELDA GARCIA FILIO	SANTA MARIA JACATEPEC
104	DINAZAR GARCIA GAISTARDO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
105	JOSE LUIS GARCIA GARCIA	SAN JOSE CHILTEPEC
106	DENNIS GARCIA GUTIERREZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

No	Nombre del precandidato	Municipio
107	MARICARMEN GARCIA LUNA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
108	OLGA GARCIA MARTINEZ	SANTA MARIA PETAPA
109	VERONICA GARCIA MARTINEZ	SAN JOSE TENANGO
110	FLORENTINO GARCIA MORALES	SAN JOSE TENANGO
111	SILVERIO GARCIA MORALES	SAN JOSE TENANGO
112	VICTOR GARCIA RIVERA	SAN JOSE TENANGO
113	ISABEL GARCIA RUIZ	SOLEDAD ETLA
114	LIGIA GARRIDO CARBALLO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
115	LIZALVI GASPAR VIEL	SANTO DOMINGO PETAPA
116	FREDYY GIL MARIN	VALERIO TRUJANO
117	RENE GOMEZ AVENDAÑO	CIUDAD IXTEPEC
118	GUADALUPE GOMEZ PEREZ	UNION HIDALGO
119	MARISOL GOMEZ SANTIAGO	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
120	AGUSTINA GOMEZ TORRES	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
121	JOSE MANUEL GONZALEZ OSEGUERA	SALINA CRUZ
122	ADELA GONZALEZ RODRIGUEZ	COSOLAPA
123	CIRILO GONZALEZ SALINAS	SANTO DOMINGO ARMENTA
124	PALEMON GREGORIO BAUTISTA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
125	SANDRA GUERRERO MARTINEZ	HUAUTLA DE JIMENEZ
126	CATALINA GUTIERREZ GARCIA	SANTIAGO NILTEPEC
127	RUBEN GUZMAN ALAVEZ	SANTO DOMINGO TONALA
128	JORGE ESPERANZA GUZMAN LARIOS	SANTIAGO CHAZUMBA
129	CARLOS HERMIDA CANDELARIO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
130	NAHUM HERNANDEZ CRUZ	LOMA BONITA
131	ROSLYN ROCIO HERNANDEZ ESTRADA	CIUDAD IXTEPEC
132	GELI HERNANDEZ HERNANDEZ	SANTA MARIA HUATULCO
133	PRISILIANO NICOLAS HERNANDEZ HERNANDEZ	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
134	PASTOR HERNANDEZ LOPES	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
135	PEDRO DOMINGO HERNANDEZ LOPEZ	OAXACA DE JUAREZ
136	VICTOR RAUL HERNANDEZ LOPEZ	SANTA MARIA JACATEPEC
137	ROBERTO HERNANDEZ PADILLA	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
138	ALTAGRACIA HERNANDEZ REYES	ZIMATLAN DE ALVAREZ
139	NOEL HERNANDEZ RITO	SAN BLAS ATEMPA

No	Nombre del precandidato	Municipio
140	JORGE ALBERTO HERNANDEZ ROSAS	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
141	ELEUTERIO HERNANDEZ CLAVEL	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
142	ARACELI HERRERA GONZALEZ	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
143	YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
144	FRANCISCO AQUILLINO HERRERA OSORIO	SAN ANDRES CABECERA NUEVA
145	MICHEL DOLORES HERRERA RODRIGUEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
146	GRISELDA HOYOS MARTINEZ	PUTLA VILLA DE GUERRERO
147	ROBERTO IBAÑES CRUZ	SANTA MARIA CORTIJO
148	SANTIAGO JIMENEZ GONZALEZ	SAN JOSE TENANGO
149	EVELIA JIMENEZ MONTES	ASUNCION NOCHIXTLAN
150	MIRIAM JIMENEZ RENDON	MARTIRES DE TACUBAYA
151	ROQUE JIMENEZ SANTIAGO	SANTA MARIA XADANI
152	JOSE INES JIMENEZ VASQUEZ	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES
153	MARIA DE LA PAZ JOAQUIN CANTON	SAN JOSE CHILTEPEC
154	MICAELA JOSE GARCIA	SAN JOSE INDEPENDENCIA
155	LUIS NOE JOSE VASQUEZ	PUTLA VILLA DE GUERRERO
156	FLAVIA JUAREZ HERNANDEZ	SAN FELIPE USILA
157	JORGE HERMILIO LAREDO RUIZ	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
158	MAURILIO LAREDO SANTIAGO	SANTIAGO LLANO GRANDE
159	ESMERALDA LAVARRIEGA RENDON	CUILAPAM DE GUERRERO
160	FAUSTINA HORTENCIA LEON GUZMAN	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
161	JUAN LEON GUZMAN	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
162	REYNA LEONARDO GERMAN	SAN JUAN GUICHICOVI
163	OMAR LINARES JAVIER	SANTA MARIA JACATEPEC
164	JORGE LOPEZ CABRERA	UNION HIDALGO
165	DIANI LOPEZ DIAZ	SAN BLAS ATEMPA
166	VIRGILIO ARMANDO LOPEZ ENRRIQUE	OAXACA DE JUAREZ
167	ROSALINDA LOPEZ GARCIA	SANTA MARIA PETAPA
168	ATENOGENES LOPEZ GOMEZ	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN
169	ROGELIO LOPEZ HERNANDES	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM
170	PROCORO MARIO LOPEZ HERNANDEZ	OCOTLAN DE MORELOS
171	SHUNAXHI LOPEZ HERNANDEZ	CIUDAD IXTEPEC
172	ABRAHAM LOPEZ JIMENEZ	SANTA MARIA XADANI

No	Nombre del precandidato	Municipio
173	ZULEYMA LOPEZ JIMENEZ	SANTA MARIA XADANI
174	MIRNA LOPEZ MARTINEZ	UNION HIDALGO
175	GERARDO JESUS LOPEZ MENDOZA	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
176	ADRIANA LOPEZ OLVERA	VILLA DE ZAACHILA
177	ANDRES MAURO LOPEZ PEREZ	ASUNCION NOCHIXTLAN
178	EDGAR IVAN LOPEZ PEREZ	ZIMATLAN DE ALVAREZ
179	MOISES LOPEZ PEREZ	CIUDAD IXTEPEC
180	DALILIA LOPEZ QUIROZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
181	ERASTO LOPEZ RAMIREZ	SAN BLAS ATEMPA
182	YOLANDA LOPEZ RAMIREZ	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
183	HILARIO LOPEZ RUIZ	SANTA MARIA PETAPA
184	ARMANDO LOPEZ SARABIA	SAN BLAS ATEMPA
185	ROSALBA LOPEZ SARMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS
186	JOSUE NABOR LOPEZ TORRALBA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
187	OCCIRI LOPEZ VARGAS	MARTIRES DE TACUBAYA
188	CORNELIO LORENZO ISIDRO	SAN FELIPE USILA
189	LILIA LUCAS BAUTISTA	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
190	ALBERTO LUENGAS ALVAREZ	MARTIRES DE TACUBAYA
191	JULIAN LUIS HERNANDEZ	OAXACA DE JUAREZ
192	FRANCISCO JAVIER MACIEL ARRIOLA	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
193	SILVIA MAGADAN CRUZ	SANTO DOMINGO ARMENTA
194	FRANCISCA MANUEL VASQUEZ	VILLA DE ZAACHILA
195	ALICIA ARACELI MARCIAL HERNANDEZ	PINOTEPA DE DON LUIS
196	MARIA DE LA VIRGEN MARIN TOLEDO	SANTIAGO NILTEPEC
197	CARMELA MARQUEZ MORALES	CIUDAD IXTEPEC
198	MIREYA MARTINEZ DOMINGUEZ	MARTIRES DE TACUBAYA
199	EMMANUEL MARTINEZ GARCIA	SANTA MARIA PETAPA
200	JUAN MANUEL MARTINEZ GARCIA	MARTIRES DE TACUBAYA
201	SILVIA MARTINEZ GARCIA	SAN JOSE TENANGO
202	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GOMEZ	SAN BLAS ATEMPA
203	AMELIA MARTINEZ JUAN	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
204	AZUCENA MARTINEZ LAVARIEGA	SANTA MARIA HUATULCO
205	BRENDA MARTINEZ MONTERO	SANTA MARIA PETAPA

No	Nombre del precandidato	Municipio
206	MARIA DE JESUS MARTINEZ PASCUAL	SANTA MARIA JACATEPEC
207	SHIRLEY KAREL MARTINEZ RAMIREZ	SALINA CRUZ
208	REYNALDO MARTINEZ REYES	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
209	JULIAN MARTINEZ SANTOS	CUILAPAM DE GUERRERO
210	ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ	SANTA MARIA PETAPA
211	MARIA ANAVEL MARTINEZ VILLAVICENCIO	SANTIAGO JUXTLAHUACA
212	ULISES MATEO MEJIA MORELOS	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
213	ROSA ELIA MEJIA ZAVALA	PUTLA VILLA DE GUERRERO
214	GUADALUPE MISAEAL MELO NOYOLA	MARTIRES DE TACUBAYA
215	JUAN JOSE MENDEZ CUEVAS	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
216	AGUSTIN MENDEZ GARCIA	SAN PEDRO HUAMELULA
217	JONATAN NAHU MENDEZ REYES	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
218	MIREYA MENDOZA DIAZ	SANTA MARIA HUATULCO
219	SUSY MENDOZA NERI	SAN ANDRES ZAUTLA
220	CECILIO MEZA VALDIVIEZO	SANTIAGO NILTEPEC
221	BEATRIZ MIGUEL CORTES	VILLA DE ETLA
222	ELOY MIGUEL LOPEZ	SAN FELIPE USILA
223	ANCEL MIGUEL MENDOZA	SAN ANDRES CABECERA NUEVA
224	MARIA DEL CARMEN MIJANGOS COSME	OAXACA DE JUAREZ
225	YENY MIJANGOS MARCOS	SAN JUAN GUICHICOVI
226	ESTELA MIRANDA COLLADO	SANTIAGO CHAZUMBA
227	BENITO MIRANDA MENDOZA	SAN BARTOLOME AYAUTLA
228	FLOR MONJARAS JAVIER	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
229	JOSE LUIS MONTERO GARNICA	MAGDALENA TEQUISISTLAN
230	PABEL MONTERO LOPEZ	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
231	JESUS MONTERREY VELASCO	OAXACA DE JUAREZ
232	FIDEL MORALES ARAGON	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
233	DELFINO MORALES FELIPE	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
234	MIGUEL ANGEL MORALES GIL	CIUDAD IXTEPEC
235	ADALBERTO MORALES LUIS	SANTA MARIA XADANI
236	HORTENCIA MORELOS CALIXTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
237	RODRIGO MORELOS GARCIA	SAN JOSE INDEPENDENCIA
238	SANDRA MULATO MORALES	OAXACA DE JUAREZ

No	Nombre del precandidato	Municipio
239	AARON NAVA GONZALEZ	SANTIAGO JAMILTEPEC
240	ELIZABETH CAROLINA NAVARRO RODRIGUEZ	OAXACA DE JUAREZ
241	DOMINGO NICOLAS LOPEZ	SANTA MARIA ZACATEPEC
242	LUIS HECTOR NICOLAS SANTIAGO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
243	JUAN NOYOLA SAGUILAN	SANTO DOMINGO ARMENTA
244	JESUS JEOVANI NUÑEZ VELAZQUEZ	CIUDAD IXTEPEC
245	JOSE ENOC OJEDA CHEVEZ	SANTIAGO NILTEPEC
246	IRENE OLIVA PETATAN	SANTIAGO TAPEXTLA
247	JUAN OLIVA PETATAN	SANTIAGO TAPEXTLA
248	BERSAIN OLIVERA VARGAS	SANTO DOMINGO PETAPA
249	LUCY OLMEDO DE LA CRUZ	MARTIRES DE TACUBAYA
250	GABINO ORTIZ ORTIZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
251	LUCIANO PACHECO MONROY	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
252	HUGO PACHECO PEREZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
253	GORGONIO PALMA LOPEZ	UNION HIDALGO
254	GLORIA PARRA TOLEDO	EL ESPINAL
255	JESUS PARRAL MARIANO	SANTIAGO TAPEXTLA
256	DULCE JAZMIN PARRAL OLIVA	SANTIAGO TAPEXTLA
257	SILVIA ALEJANDRA PASCUAL RAMIREZ	MIHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
258	DIEGO FRANCISCO PASTRANA VERONICA	SANTIAGO TAPEXTLA
259	TRINIDAD PERALTA HERNANDEZ	SANTA MARIA JACATEPEC
260	CATALINA DELLAMIRA PEREZ CARRASCO	SANTIAGO CHAZUMBA
261	MARGARITO PEREZ GUTIERREZ	SAN BLAS ATEMPA
262	PERFECTO ELEUTERIO PEREZ HERNANDEZ	SANTA MARIA TEXCATITLAN
263	VIRGINIA PETO TOLEDO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
264	ROSA PATRICIA PETRIZ RAMIREZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
265	MINERVA PIN JIMENEZ	SANTA MARIA XADANI
266	BERENISSE PINA CORTAZAR	SANTA MARIA TONAMECA
267	MARIO PINEDA BERNAL	OAXACA DE JUAREZ
268	JOSE MANUEL PINEDA REGALADO	SAN AGUSTIN AMATENGO
269	MARIA DE LOURDES QUEVEDO TRUJILLO	ZIMATLAN DE ALVAREZ
270	DIMPNA RAMIREZ GATICA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
271	EFREN RAMIREZ LOPEZ	SANTO DOMINGO PETAPA

No	Nombre del precandidato	Municipio
272	PONCIANO JORGE RAMIREZ PASTOR	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
273	ADRIAN RAMIREZ RAMIREZ	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
274	SALVADOR RAMIREZ RAMIREZ	SANTO DOMINGO TONALA
275	CESAREO VICTOR RAMIREZ VASQUEZ	SALINA CRUZ
276	ANGELA RAMOS PEREZ	SALINA CRUZ
277	LEVI FRANCISCO REYES BAUTISTA	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
278	JORGE ALBERTO REYES BRAVO	OAXACA DE JUAREZ
279	SUSANA REYES GAYOT	LOMA BONITA
280	ISRAEL REYES HERNANDEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
281	YOLANDA REYES MARTINEZ	SANTA MARIA IPALAPA
282	ERIC REYNA BAUTISTA	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
283	JUAN MANUEL RIOS HERNANDEZ	SANTO DOMINGO TONALA
284	MONICO RIOS MELCHOR	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
285	ESTELA ROBLES YTURBE	SAN JUAN GUICHICOVI
286	VICTORIA RODRIGUEZ ENRIQUEZ	HUAUTLA DE JIMENEZ
287	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ SOLANO	SANTO DOMINGO TONALA
288	MARCIANA ELENA RODRIGUEZ ZORROSA	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
289	ELIDA ROJAS CRUZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
290	DULIO SERGIO ROMERO ESTUDILLO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
291	GUILLERMO ROQUE VELASCO	VILLA DE ZAACHILA
292	ARTURO ROSALES ANDRES	EL ESPINAL
293	YESENIA SARAI RUIZ DIAZ	OAXACA DE JUAREZ
294	YESENIA RUIZ GALEANA	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
295	JOSE RUIZ GARCIA	UNION HIDALGO
296	VICTOR MANUEL RUIZ MARTINEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
297	FIDEL ALEJANDRO RUIZ RIVERO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
298	ADAM RUIZ SIMANCAS	CHALCATONGO DE HIDALGO
299	ALMA ROSA RUIZ TORRALBA	SANTO DOMINGO TONALA
300	GUADALUPE SAMPEDRO GARCIA	ASUNCION NOCHIXTLAN
301	MARGARITA MARIA SANCHEZ CORONEL	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
302	ROBERTO ALEJANDRO SANCHEZ GUZMAN	OAXACA DE JUAREZ
303	SAUL GUADALUPE SANCHEZ JACOBO	SANTIAGO JAMILTEPEC
304	JESUS SANCHEZ LOPEZ	UNION HIDALGO

No	Nombre del precandidato	Municipio
305	APOLONIO DAVID SANCHEZ RAMOS	OAXACA DE JUAREZ
306	JOSE ENRIQUE SANCHEZ RUBIO	SANTA MARIA HUATULCO
307	RAFAEL SANCHEZ VILLALOBOS	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
308	MAXIMINO SANDOVAL GARCIA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
309	ADRIANA SANJUAN MORALES	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
310	AIDA ENEDINA SANTIAGO ALAVEZ	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
311	LIZETH NOHEMI SANTIAGO CRUZ	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
312	SHEILA SOLEDAD SANTIAGO GARCIA	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
313	JAVIER SANTIAGO QUIROZ	CHALCATONGO DE HIDALGO
314	ESTELA EDITH SANTIAGO TAPIA	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
315	FABIOLA SANTOS CHAVEZ	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX
316	CORAZON AMAIRANI SANTOS DIEGO	SANTA MARIA JACATEPEC
317	CITLALLI SANTOS REYES	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
318	YOLANDA SOLEDAD SANTOS VASQUEZ	MATIAS ROMERO AVENDAÑO
319	MARTINIANO SARMIENTO SANCHEZ	CHALCATONGO DE HIDALGO
320	SAMUEL SEBASTIAN ENRRIQUEZ	SAN FRANCISCO DEL MAR
321	PEDRO SERRANO DINA	MARTIRES DE TACUBAYA
322	GERMAIN SIBAJA MENDEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
323	LAURO EDMUNDO SILVA CEBALLOS	ASUNCION NOCHIXTLAN
324	ALFONSO MACARIO SOLANO	SANTO DOMINGO TONALA
325	MARGARITA TERESA SOLANO MORENO	OAXACA DE JUAREZ
326	ANTONIO SORIANO CHAVEZ	SAN ANDRES ZAUTLA
327	CELESTINO SUMANO CARRO	PINOTEPA DE DON LUIS
328	BENITO LORENZO TAPIA JIMENEZ	SANTA MARIA IPALAPA
329	ROSARIO TERRONES MONTESINOS	PUTLA VILLA DE GUERRERO
330	CLELIA TOLEDO BERNAL	SAN BLAS ATEMPA
331	JOSE ANGEL TOLEDO CLIMATICO	EL ESPINAL
332	VIRIDIANA TORRALBA VASQUEZ	SANTA MARIA CORTIJO
333	YESENIA TORRALBA VAZQUEZ	SANTA MARIA CORTIJO
334	IXCHEL TORRES ESPINOZA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
335	JULIETA TRINIDAD TORRES	OAXACA DE JUAREZ
336	JUAN CARLOS VALDEZ SANTIAGO	OAXACA DE JUAREZ
337	ALBA VALENCIA BARRITA	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

No	Nombre del precandidato	Municipio
338	ENRRIQUE VALENTIN VILLA	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
339	GABINO VALVIDESO DE LA CRUZ	UNION HIDALGO
340	TORIVIO VARGAS MENDOZA	OAXACA DE JUAREZ
341	MIGUEL VASQUEZ CHINCOYA	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM
342	MIRIAM DE LOS ANGELES VASQUEZ RUIZ	OAXACA DE JUAREZ
343	KARLA MICHELLE VASQUEZ SANCHEZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
344	SANTIAGO VASQUEZ TERAN	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
345	FIDEL FRANCISCO VAZQUEZ BENITEZ	OAXACA DE JUAREZ
346	DULCE MARIA VAZQUEZ CARRASQUEDO	SAN JACINTO AMILPAS
347	SERGIO GABRIEL VAZQUEZ OLIVEROS	SANTA MARIA HUATULCO
348	ORQUIDEA VAZQUEZ RAYMUNDO	SANTA MARIA PETAPA
349	DEYSI LOURDES VAZQUEZ VAZQUEZ	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
350	EVANGELINA VELASCO MERINO	SANTIAGO JAMILTEPEC
351	DAVID VELASCO MORALES	SAN PEDRO MIXTEPEC
352	ADALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ	SAN JACINTO AMILPAS
353	MARIE CLAIRE VELAZCO MARTINEZ	VILLA SOLA DE VEGA
354	ELEIDA VENEGAS DEGIVES	SANTO DOMINGO PETAPA
355	NICASIO VENTURA ACEVEDO	SANTA MARIA HUATULCO
356	MIGUEL ANGUEL VERA CARRISAL	SILACAYOAPAM
357	JUAN VERONICA SILVA	SANTIAGO TAPEXTLA
358	GLORIA VILCHIS JIMENEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
359	MANUEL VILLA SANTIAGO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
360	AURORA VILLAFANE ALTAMIRANO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
361	JULIO CESAR VILLAREAL SUAREZ	SAN JUAN GUICHICOVI
362	JOEL EUGENIO CRUZ	PUTLA VILLA DE GUERRERO
363	ALEJANDRO ZAMORA MARTINEZ	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
364	ESAU ZARATE LAVARIEGA	VILLA DE ZAACHILA
365	JOSEFINA ZARATE PIZARRO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
366	RAMON ZARATE SALINAS	SANTO DOMINGO ARMENTA
367	SARA ZARATE SANTIAGO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
368	ERASMO EULALIO ZAVALETA RUIZ	SAN JACINTO AMILPAS

Por lo que, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos conducentes.

B. Reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,183,100.05 (tres millones ciento ochenta y tres mil cien pesos 05/100 M.N.).

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4

A. Se sanciona a los siguientes precandidatos, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE
1	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	JULIÁN ACEVEDO MARTÍNEZ
2	SANTA MARÍA CORTIJO	MARÍA RUPERTA AGUILAR LAREDO
3	SANTA GERTRUDIS	FEDERICO AGUILAR NAVARRO
4	SAN PEDRO ATOYAC	IRMA AGUILAR RAYMUNDO
5	SAN JUAN COLORADO	GREGORIO JOSÉ ALAVEZ TAPIA
6	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	ZULLI ALAVEZ VELASCO
7	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	NORBERTO ALCÁNTARA AYONA
8	SANTA CRUZ AMILPAS	MIGUEL FRANCISCO ALONSO CRUZ
9	SAN PEDRO HUILOTEPEC	CARMEN ALQUISIREZ VÁSQUEZ
10	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	ALFREDO AMBROCIO CRUZ
11	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	DIANA ALEJANDRA ANDRADE SAAVEDRA
12	SAN PEDRO MIXTEPEC	MAURA ÁNGELES BARRAGÁN
13	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	ANGON FLORENCIO
14	SAN PEDRO COMITANCILLO	ROSAURA ANTONIO CABRERA
15	SAN PEDRO COMITANCILLO	LOURDES ANTONIO SANTIAGO
16	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	SANTA YANELI APARICIO ARANDA
17	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	YERADY AURELIANO CUEVAS

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE
18	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	JOSÉ MIGUEL BARTOLANO JUÁREZ
19	VILLA DE TAMAZULAPAN DEL PROGRESO	MINERVA ROCÍO BAUTISTA QUIROZ
20	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	ESTANISLAO BEJARANO LORENZO
21	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	REBECA BENAVIDES LEYVA
22	SANTIAGO TAPEXTLA	PAULA BERNAL SUSTOS
23	SAN SEBASTIÁN IXCAPA	JOSÉ BORNOS SANTIAGO
24	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	LEOBARDO BRITO RAMÍREZ
25	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	JOSÉ FABRICIO CANO VELUETA
26	COSOLAPA	JORGE CARRERA ÁLVAREZ
27	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	MERCED CASTELLANOS CRISTIBAL
28	SAN SEBASTIÁN IXCAPA	FLORENCIA CASTELLANOS CRUZ
29	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	JAVIER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
30	MARTIRES DE TACUBAYA	JAIME MANUEL CASTELLANOS MELO
31	SAN PEDRO HUAMELULA	MANUEL CASTRO GARCÍA
32	SAN PEDRO HUAMELULA	MARÍA ELENA CASTRO GARCÍA
33	SAN PEDRO HUAMELULA	MODESTA CIRIACO RAMOS
34	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	OSCAR CISNEROS GONZÁLEZ
35	EL ESPINAL	NORMA CLIMACO BLAS
36	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	FRIDA CORTES CORTES
37	SANTA CATARINA JUQUILA	RAMÓN CRUZ GONZÁLEZ
38	VILLA SOLA DE VEGA	ELOY CRUZ JOAQUÍN
39	PUTLA VILLA DE GUERRERO	EUGENIO CRUZ JOEL
40	SANTA GERTRUDIS	CRUZ MARGARITO
41	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	VIANEY CRUZ MORALES
42	H CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	MAGDALENA SOFÍA CRUZ PÉREZ
43	OCOTLÁN DE MORELOS	PEDRO ALEJANDRO CRUZ SANTIAGO
44	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	UBLADO ISIDRO CRUZ SERRETE
45	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	LUCIA DE LA CRUZ ABRAHAM
46	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	TERESA DE MATA BARENCA
47	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	VICENTE DELGADO RODRÍGUEZ
48	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	ASUNCIÓN DÍAZ GAYTÁN

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE
49	CIUDAD IXTEPEC	MARCOLINO ENRÍQUEZ OJEDA
50	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	OREB EPITACIO HERNÁNDEZ
51	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	PAULINO SAÚL FLOREAN PÉREZ
52	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	NARCISO FELICIANO FLORES GIL
53	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	ROGACIANO GABRIEL LÁZARO
54	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	EDUARDO GARCÍA AQUINO
55	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	ERIKA ROCÍO GARCÍA CRUZ
56	SAN PEDRO HUILOTEPEC	ANGÉLICA GARCÍA HERRÁN
57	SAN PEDRO HUAMELULA	MICELA GARCÍA LÓPEZ
58	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ
59	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	JULIA GARCÍA MATA
60	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	ARMANDO GARCÍA MENDOZA
61	SAN PEDRO HUILOTEPEC	JORGE GARCÍA MORALES
62	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	TONIA GARCÍA PACHECO
63	SANTA CATARINA JUQUILA	MARCO ANTONIO GARCÍA PALACIOS
64	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	ADOLFINA GARCÍA RAMÍREZ
65	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	NÉSTOR MIGUEL GARCÍA ROSA
66	SAN PEDRO JICAYAN	EVENCIO GARCÍA SANTIAGO
67	SAN PEDRO HUAMELULA	DAVID GÓMEZ PEREA
68	H CIUDAD DE TLAXIACO	YADIRA GÓMEZ ROBLES
69	SANTO DOMINGO ARMENTA	GENARO GONZÁLEZ CRUZ
70	H CIUDAD DE TLAXIACO	SANTIAGO TOMAS GONZÁLEZ CRUZ
71	SAN JOSÉ TENANGO	AQUILINA GONZÁLEZ ESCOBEDO
72	H CIUDAD DE TLAXIACO	SILVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
73	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	GLORIA YESSICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
74	SAN PEDRO AMUZGOS	LORENZO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
75	OAXACA DE JUÁREZ	MARÍA ELENA GONZÁLEZ PEREIRA
76	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PÉREZ
77	SAN PEDRO JICAYAN	ONORIO VENUSTIANO GUTIÉRREZ MELO
78	ASUNCIÓN IXTALPEC	JOSÉ ENRIQUE GUZMÁN RASGADO
79	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	SILVIA HERNÁNDEZ BAUTISTA

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE
80	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	ELEUTERIO HERNÁNDEZ CLAVEL
81	CUIDAD IXTEPEC	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ FUENTES
82	OAXACA DE JUAREZ	BLANCA HERLINDA HERNÁNDEZ GÓMEZ
83	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	ALMA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
84	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	BAUTISTA JUAN HERNÁNDEZ JOSÉ
85	OCOTLA DE MORELOS	AUDENCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
86	SAN PABLO HUIXTEPEC	BLANCA HERNÁNDEZ ORTIZ
87	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	ISABEL HERNÁNDEZ PARADA
88	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	MAIRELI HERNÁNDEZ QUINTAS
89	SAN PEDRO AMUZGOS	GUADALUPE HERNÁNDEZ ROJAS
90	SANTA LUCIA DEL CAMINO	MIGUEL HERNÁNDEZ SANTIAGO
91	SANTA LUCIA DEL CAMINO	BENITO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
92	SAN PEDRO IXCATLÁN	ELEAZAR HERRERA GARCÍA
93	OAXACA DE JUAREZ	JOSÉ HILARION GARCÍA
94	OAXACA DE JUAREZ	JUAN CARLOS HILARION VELASCO
95	OAXACA DE JUAREZ	HUGO JARQUIN
96	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	VERÓNICA IGNACIO MARTIN
97	SANTA LUCIA DEL CAMINO	AIDE JAVIER PELAES
98	SAN PEDRO MIXTEPEC	FRANCISCO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
99	SANTA CRUZ AMILPAS	JOSÉ ROMÁN JIMÉNEZ MARTÍNEZ
100	H. CUIDAD DE TLAXIACO	YARET JOSÉ BAUTISTA
101	PUTLA VILLA DE GUERRERO	LUIS NOÉ JOSÉ ROJAS
102	SAN JUAN GUICHICOVI	GUSTAVO JUAN ANTONIO
103	SANTIAGO LLANO GRANDE	MAURILIO LAREDO SERRANO
104	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	ANTONIO LEÓN BUSTOS
105	H.CUIDAD DE EJUTLA DE CRESPO	EDWIM DANIEL LEÓN GUZMÁN
106	VILLA DE ETLA	JOSUÉ LÓPEZ BERNAL
107	H. CUIDAD DE TLAXIACO	PANUNCIO LÓPEZ CHÁVEZ
108	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	GUADALUPE LÓPEZ GARCÍA
109	SANTIAGO JUXTLAHUACA	AHISGARDO LÓPEZ GONZÁLEZ
110	H. CUIDAD DE EJUTLA DE CRESPO	MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE
111	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	JUAN ELUZAIT LÓPEZ HERNÁNDEZ
112	OAXACA DE JUAREZ	VIRGILIO ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
113	SAN SEBASTIAN IXCAPA	CIRILAJULITA LÓPEZ JIMÉNEZ
114	SAN SEBASTIAN IXCAPA	AMALIA LÓPEZ LUCAS
115	OAXACA DE JUAREZ	ADRIANA DALILA LÓPEZ MARTÍNEZ
116	OAXACA DE JUAREZ	CLAUDIA RAQUEL LÓPEZ MARTÍNEZ
117	SOLEDAD ETLA	OMAR RODOLFO LÓPEZ MORALES
118	OAXACA DE JUAREZ	LENIN LÓPEZ NELIO
119	SAN PEDRO JICAYAN	FERNANDO LÓPEZ NICOLÁS
120	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	LUISA LÓPEZ PÉREZ
121	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	LÁZARO LÓPEZ RAMÍREZ
122	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	BEATRIZ LÓPEZ ROBLES
123	SAN JUAN COLORADO	TOBÍAS LORENZO NICOLÁS
124	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	DIVINA ESPERANZA LUIS HERNÁNDEZ
125	SANTA MARIA ZACATEPEC	LORENZA LUIS LUIS
126	SANTIAGO TAPEXTLA	JESÚS MARIANO PARRAL
127	SAN PEDRO HUAMELULA	PABLO MARINEZ CIRIACO
128	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	MARICEL MARISCAL GAYTÁN
129	SANTA GERTRUDIS	CARMEN MARTÍNEZ ALCALA
130	SAN PABLO HUITZO	OMAR MARTÍNEZ AQUINO
131	TLACOLULA DE MATAMOROS	JUAN LEOBARDO MARTÍNEZ CHÁVEZ
132	SAN PEDRO HUAMELULA	EDUARDO MARTÍNEZ FLORES
133	SANTA MARIA HUATULCO	JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA
134	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	SOFÍA MARTÍNEZ GARCÍA
135	SANTA GERTRUDIS	HILDILBERTO MARTÍNEZ JAVIER
136	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	ERNESTINA MARTÍNEZ JUAN
137	SAN MIGUEL TLACAMAMA	LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE
138	SAN PEDRO JICAYAN	AGUSTINA MARTÍNEZ MERINO
139	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PEDRO TRINIDAD MARTÍNEZ PÉREZ
140	ZIMATLAN DE ALVAREZ	ROBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
141	SAN JOSE INDEPENECIA	SUSANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
142	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PEDRO URIEL MARTÍNEZ SANTIAGO
143	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	JAVIER MATÍAS AQUINO
144	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	ALEJANDRO SOCRATES MATÍAS NARVÁEZ
145	SAN JUAN COLORADO	CLEMENCIA MEJÍA HERNÁNDEZ
146	SAN PEDRO JICAYAN	ROSALVA MEJÍA MARTÍNEZ
147	SANTA CATARINA JUQUILA	DELIA MEJÍA SALINAS
148	SAN PEDRO TAPANATEPEC	GILBERTO MELÉNDEZ RASGADO
149	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	DELFINO MENDOZA GUZMÁN
150	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	FERNANDO ELÍAS MENDOZA LUNA
151	SAN PEDRO JICAYAN	TERESA MERINO GONZÁLEZ
152	SAN PEDRO HUILOTOPEC	EDITH MOLANO SALNAS
153	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	MARÍA DE LOURDES MONRROY CRUZ
154	SAN JOSE INDEPENECIA	ONELIA MONTOYA PACHECO
155	SANTIAGO LLANO GRANDE	LUCILA ÁNGELA MORALES GONZÁLEZ
156	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	LAURENTINO MORALES GUTIÉRREZ
157	VILLA DE ZAACHILA	TOMAS MORALES GUTIÉRREZ
158	SAN PEDRO HUILOTOPEC	FERNANDO MORALES LARINZAR
159	ASUNCION NOCHIXTLAN	DAVID MORALES LEÓN
160	SAN PEDRO HUILOTOPEC	PABLO MORALES SARAVIA
161	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	ONELIA MOTOYA PACHECO
162	SANTO DOMINGO TONALA	AURORA MATILDE MOYA OLIVERA
163	SAN JUAN BUATISTA VALLE NACIONAL	MARÍA CONCEPCIÓN NOLASCO GARCÍA
164	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	MARISA OBRAJERO ALMEIDA

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE
165	CIUDAD IXTEPEC	OMAR OJEDA ZARATE
166	OAXACA DE JUAREZ	REYNA PAÑOS LÓPEZ
167	SAN MARCOS ARTEAGA	CESAR ADELFO PASTRANA RAMÍREZ
168	SAN JOSE INDEPENDENCIA	CECILIA PEDRO PATRICIO
169	SAN PEDRO COMINTANSILLO	NICANOR PEÑA HERNÁNDEZ
170	OAXACA DE JUAREZ	ABYMAEL PEREDA ZAMORA
171	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	ARISTEO SAN DALIO PÉREZ RODRÍGUEZ
172	CIUDAD IXTEPEC	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ZARATE
173	SAN AGUSTIN AMATENGO	ESMERALDA PÉREZ JIMÉNEZ EDMUNDA
174	SAN JOSE INDEPENECIA	BRAULIO ALBERTO PESTAÑA TORRES
175	SANTIAGO SUCHILQUITENGO	CRISTINA ANDREA PINELO CASTELLANOS
176	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	ISMAEL PLAYAS RAMOS
177	H. CIUDAD TLAXIACO	ADOLFO LINO QUERO PULIDO
178	VILLA DE ETLA	FRANCISCA QUIROZ AGUILAR
179	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	JAZMÍN RAMÍREZ AQUINO
180	SANTO DOMINGO TONALA	NAZARETH RAMÍREZ GONZÁLEZ
181	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	BENITA RAMÍREZ GUZMÁN
182	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	GREGORIO RAMÍREZ GUZMÁN
183	SANTO DOMINGO PETAPA	RUBICEL RAMÍREZ SANTIAGO
184	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	DAMARIS RAMÍREZ VIRUEL
185	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	DORIAN ONEY RANIREZ FLORES
186	SANTA LUCIA DEL CAMINO	LUZ MARÍA REVILLA SANTIAGO
187	SANTA GERTRUDIS	ELCIE LIZBETH REYES MARTÍNEZ
188	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	ANA CLAUDIA REYES MORALES
189	ASUNCION NOCHIXTLAN	ARTURO NOE REYES RAMOS
190	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	BEATRIZ REYES SANDAÑA
191	SAN PABLO HUIXTEPEC	JESÚS JULIÁN REYES SUMANO

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE
192	PINOTEPA DE DON LUIS	MÓNICA PATRICIA RÍOS LÓPEZ
193	SAN JUAN BAUTISTA TLACOALZINTEPEC	GILBERTO RIVERA MARTÍNEZ
194	ASUNCION IXTALPEC	CANDYA ISABEL ROBLEDO VÁZQUEZ
195	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	MODESTA LEONOR ROBLES CORTES
196	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHON OCAMPO	PEDRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO
197	OAXACA DE JUAREZ	GUILLERMO RODRÍGUEZ GARCÍA
198	SAN JOSE INDEPENDENCIA	GERARDO RODRÍGUEZ TELLO
199	SAN SEBASTIAN IXCAPA	CRISTINO ROJAS ORTIZ
200	SAN PEDRO HUAMELULA	IGNACIO ROSALES AVENDAO
201	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	MERCED RUIZ REYES
202	ZIMATLAN DE ALVAREZ	ROSA EDITH SALAS CRUZ
203	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	ISAÍAS SÁNCHEZ CAMARILLO
204	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	CLEMENCIA ELIZABETH SÁNCHEZ CORTES
205	SANTA LUCIA DEL CAMINO	MÓNICA SÁNCHEZ PÉREZ
206	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	IREZ MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ RAM
207	ASUNCION IXTALPEC	ADALIO SÁNCHEZ RUIZ
208	SAN PEDRO HUAMELULA	HONEILA SANTIAGO BARENCA
209	SANTA CRUZ AMILPAS	MIGUEL SANTIAGO CRUZ
210	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	FELICIANO SANTIAGO HERNÁNDEZ
211	H.CUIDAD DE TLAXIACO	SANTIAGO MERCEDES
212	SAN PEDRO COMINTANSILLO	AUREO SANTIAGO ORDAZ
213	SANTIAGO JAMILPEC	GRACIANO SANTIAGO SALINAS
214	ASUNCION NOCHIXTLAN	SANDRA SANTIAGO VÁSQUEZ
215	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	YOLANDA SOLEDAD SANTOS VÁZQUEZ
216	SAN FRANCISCO DEL MAR	SAMUEL SEBASTIÁN ENRÍQUEZ
217	SANTA LUCIA DEL CAMINO	LIBORIO SILVA GARCÍA
218	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	CRISANTA SILVA LIBORIO

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE
219	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	ITZEL SOSA MEZA
220	SAN PABLO VILLA DE MITLA	CARLOS SOSA ZARATE
221	SAN PABLO VILLA DE MITLA	CARLOS SOUS MORALES
222	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	HABACUQ SUMANO ALONSO
223	SAN JUAN COLORADO	CATALINA TAPIA LORENZO
224	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	ILXAMIRNA TERÁN PATRICIO
225	ASUNCION IXTALTEPEC	MICHELLE TOLEDO OROZCO
226	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	JOSÉ LUIS TORRES GONZÁLEZ
227	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	JOSÉ ALBERTO TRIUNFO CRUZ
228	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	ZENAIDA URBANO TOLEDO
229	OAXACA DE JUÁREZ	PORFIRIO VALENCIA SANTA MARÍA
230	SAN PABLO HUIXTEPEC	FABIOLA VALENTÍN PÉREZ
231	SAN JUAN COLORADO	FLORENTINO VÁSQUEZ AGUILAR
232	CIUDAD IXTEPEC	ELISA VÁSQUEZ CALDERÓN
233	SAN JACINTO AMILPAS	DULCE MARÍA VÁSQUEZ CARRASOUEDO
234	SANTA CATARINA JUQUILA	YAIR ISAY VÁSQUEZ ORTIZ
235	SANTA MARÍA PETAPA	ORQUÍDEA VÁSQUEZ RAYMUNDO
236	SAN FRANCISCO DEL MAR	LIBORIA VÁSQUEZ VARGAS
237	OAXACA DE JUÁREZ	OTILIA VÁSQUEZ JUÁREZ LUCIA
238	SAN PABLO HUIXTEPEC	DONAJI VELASCO AQUINO
239	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	ERIKA GILBERTA VELASCO GARCÍA
240	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	DARIO VELASCO MENDOZA
241	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	OSIRIS NICTE-HA VENDRELL ACEVEDO
242	SAN PEDRO ATOYAC	SILVANO VICENTE AGUILAR
243	SAN PEDRO ATOYAC	YESENIA VICENTE REYES
244	SANTO DOMINGO PETAPA	MARÍA VILLEGAS SANTIBAÑES
245	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	ILDELFONSO ZARATE CRUZ

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE
246	SAN PEDRO HUAMELULA	SANTOS EMILIANO ZARATE TEJEDA

Por lo que, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos conducentes.

B. Reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,824,237.05 (un millón ochocientos veinticuatro mil doscientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **1,006 (mil seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$73,478.24 (setenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 24/100 M.N.).**

e) 1 Falta de carácter formal: conclusión 8.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa equivalente a **8,860 (ocho mil ochocientos sesenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$647,134.40 (seiscientos cuarenta y siete mil ciento treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.).**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.4** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** las siguientes sanciones:

a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 5 y 6.

Se sanciona al **Partido Movimiento Ciudadano** con una multa equivalente a **1,710 (mil setecientos diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$124,898.40 (ciento veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.).**

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **26.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Renovación Social** la siguiente sanción:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 6.

Se sanciona al **Partido Renovación Social** con una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3.

Se sanciona al **Partido Renovación Social** con una multa equivalente a **561 (quinientos sesenta y un)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$40,975.44 (cuarenta mil novecientos setenta y cinco pesos 44/100 M.N.)**.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

SÉPTIMO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de Oaxaca, el contenido de la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**